

Las recaudaciones de naturaleza fiscal en los primeros años del Franquismo*

The Collections of Fiscal nature in the first years of the Francoism

Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA

Catedrático de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
jaalejandreg@yahoo.es

Recibido: 9 de mayo de 2007

Aceptado: 14 de junio de 2007

RESUMEN

Durante la Guerra Civil española (1936-1939), la imposibilidad de aplicar en la España sublevada el régimen fiscal que rigió y regía en la España republicana obligó al gobierno de Franco a improvisar imaginativas fórmulas recaudatorias de naturaleza diversa e imprecisa con las que atender a los numerosos problemas de orden social. Este estudio se centra especialmente en la normativa jurídica sobre la que se sustentaron dichos recursos.

PALABRAS CLAVE: Franquismo, recaudación fiscal, cuestaciones, arbitrios, subsidios de carácter social, beneficencia.

ABSTRACT

During the Spanish Civil War (1936-1939), the impossibility to apply the fiscal regime that prevailed in republican Spain forced Franco's government to improvise some imaginative formulae to collect taxes; these formulae were of a diverse and vague nature but well needed to take care of the numerous problems of social order. This study focuses mainly in the legal norm on which these resources were sustained.

KEYWORDS: Francoism, Fiscal collection, Collections, Subsidies of social character, Charity.

* Este trabajo responde al compromiso contraído dentro del Proyecto de Investigación que, bajo el título de "*La utopía franquista. Derecho y conducta debida en el ideal de un nuevo Estado*", ha sido aprobado y financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la referencia SEJ 2005-08563-C04-02.

RÉSUMÉ

Pendant la Guerre Civile espagnole (1936-1939), l'impossibilité d'appliquer à l'Espagne soulevée le régime fiscal qui a régi et régissait à l'Espagne républicaine a obligé au gouvernement de Franco à improviser des formules imaginatives de collecte, d'une nature diverse et imprécise, avec lesquelles s'occuper aux nombreux problèmes d'ordre social. Cette étude se centre spécialement sur la réglementation juridique sur laquelle ces ressources ont été soutenus.

MOTS CLÉ : Franquisme, Collecte fiscale, Collectes, Redevances, Subventions à caractère social, Beneficence.

ZUSAMMENFASSUNG

Dadurch, dass es während des spanischen Bürgerkriegs (1936-1939) unmöglich war, im aufgewiegelten Spanien das Steuersystem aus der republikanischen Zeit Spaniens anzuwenden, war die Regierung unter Franco verpflichtet, fiktive Steuerformulare aus dem Boden zu stampfen, die sehr unterschiedlich und ungenau im Hinblick auf die zahlreichen sozialen Schwierigkeiten waren. Der Beitrag setzt sich in Besonderheit mit der einschlägigen Vorschrift auseinander, auf die diese Einnahmen gestützt wurden.

SCHLÜSSELWÖRTER: Franquismus, Steuererhebung, Befragungen, Schiedsgericht, Sozialleistungen, Wohlfahrt.

SUMARIO: 1. Cuestiones, subsidios y arbitrios con fines benéfico-sociales. A. Los subsidios del “día del plato único” y del “día sin postre”. B. La “suscripción nacional”. C. El “Auxilio de Invierno”. D. El “Aguinaldo del Soldado”. E. Otros donativos y recursos varios. F. Los subsidios a las familias de los combatientes. G. La contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos con ocasión de la guerra. 2. Otros ingresos extraordinarios de tiempos de guerra.

1. Cuestiones, subsidios y arbitrios con fines benéfico-sociales

En la numerosa literatura que versa sobre el nacimiento y la consolidación del franquismo, es decir, sobre la organización del régimen político que surgió en el bando nacional desde el comienzo del Alzamiento, no faltan las descripciones sobre las penurias sufridas por una parte importante de la población, sobre todo en las ciudades más afectadas por la guerra, pero, en cambio, son casi inexistentes las referencias sólidas a las fórmulas recaudatorias de recursos económicos que el nuevo sistema hubo de improvisar para hacer frente a sus necesidades de subsistencia¹.

Las zonas en las que la producción agrícola y ganadera era prioritaria estuvieron pronto bajo control franquista, y tanto en ellas como en las ciudades que desde el

¹ J. VELARDE FUERTES, que ha estudiado con detalle el sistema económico del Régimen de Franco, es uno de los pocos autores que se ocupa de estos recursos, aunque sólo dedica a ellos unas páginas en su artículo “La economía de guerra”, incluido en la *Historia de España*, de Editorial Gredos, vol. 13-1, *España actual. La guerra civil*, Madrid 1989, de manera específica en las págs. 457 a 459.

primer momento se sumaron al levantamiento militar las repercusiones económicas de la guerra tuvieron menos impacto que en las zonas industriales, mayoritariamente bajo el mando republicano, donde los efectos del conflicto fueron más sensibles. Pero tanto en uno como en otro bando, numerosos talleres e industrias quedaron paralizados y no pocas importantes fábricas hubieron de alterar sus funciones productivas propias para atender a las necesidades de material de guerra y de aprovisionamiento de los combatientes, alteraciones que se tradujeron, especialmente en la España republicana, en una pérdida de capacidad tributaria de empresas y contribuyentes².

Ante esta situación, el Gobierno de la República, hasta el final de la guerra, trató de aplicar el sistema fiscal que había funcionado antes de la contienda, aunque las facultades y el ámbito de ejercicio del Ministerio de Hacienda fueron cada vez más reducidos e inoperantes³, en tanto que en la España sometida al Gobierno del Caudillo se intentó también, con dificultades, mantener un sistema recaudador deficiente y mutilado, heredado de la República, y sobre todo recomponerlo, aunque no con la misma rapidez y eficacia con que se atendió a la organización militar y al control de los funcionarios. Los presupuestos generales del Estado o quedaron desarticulados o no se pudieron establecer eficazmente en los años de la guerra⁴, y hasta que ésta finalizó, el régimen de Franco no pudo establecer un sistema fiscal efectivo, aunque tampoco entonces su estructuración sería fácil porque ésta exigía una previa y no menos complicada recuperación de mercados interiores de consumo y una restauración del orden productivo minero, agrícola e industrial, capaz de generar riqueza para el conjunto del país –en parte desangrado y en ruina– y, a partir de ella, las oportunas contribuciones. Tal grado de carencias se vio agravado, como era inevitable, con una intensificación del paro forzoso.

² La diferente situación económica en uno y otro bando ha sido abordada en diversos trabajos, más de economistas que de historiadores, entre los que deben citarse los de E. MALEFAKIS, “La economía española y la guerra civil”, y A. CARRERAS, “La industria: atraso y modernización”, ambos en *La economía española en el siglo XX. Una perspectiva histórica*, Madrid 1987; J.A. SÁNCHEZ ASIAIN, *Economía y finanzas en la guerra civil española (1936-1939)*, Madrid 1999; F. COMÍN y S. LÓPEZ, “Las dos Haciendas Públicas y la financiación de la guerra civil (1936-1939)”, en *Hacienda Pública española. Monografía 2002. Historias de la Hacienda en el siglo XX*, 2002, págs. 127-167; P. MARTÍN ACEÑA, “La economía española de los años treinta”, en *Historia de España. Menéndez Pidal, dirigida por J. M. JOVER ZAMORA*, tomo XL, coordinado por S. JULIÁ, Madrid 2004, págs. 347-444; A. GONZÁLEZ ENCISO y J. M. MATÉS BARCO (coord.), *Historia económica de España*, Barcelona 2006.

³ Una certera aunque breve descripción del estado de la Hacienda en la España republicana se debe a J.P. FÁBREGAS, *Las Finanzas de la Revolución. Conferencia en Valencia, pronunciada el 25 de marzo de 1937*. s.f. [¿1937?].

⁴ J. VELARDE, “La economía de guerra”, pág. 453, explica que en la zona nacional el aparato financiero hubo de ser construido desde la nada, hasta la aparición de una nueva realidad financiera institucional, en tanto que en la republicana se mantuvieron los grandes resortes del poder económico-financiero, aunque cada vez más inoperantes.

En estas circunstancias, el incipiente Gobierno de Burgos además de hacer frente a sus necesidades desde los primeros meses de la rebelión, en la medida en que ello fue posible, con las fórmulas impositivas y tributarias básicas, hubo de recurrir también a imaginativas medidas de emergencia que, inaplazables, consistieron, en una primera etapa, en la instauración de un régimen de cuestaciones, subsidios y arbitrios, de naturaleza imprecisa pero que devinieron en un vital sistema de explotación de los recursos con los que se contaba y que, aunque en cualquier caso eran insuficientes, respondían a una preocupación social⁵, si bien meramente paliativa, reiteradamente reconocida en muchos de los discursos y mensajes del General Franco⁶.

En estas líneas, que se enmarcan en un estudio más amplio sobre el Estado franquista, voy a tratar precisamente de los más destacados mecanismos recaudatorios que se arbitraron en este bando, sin perjuicio de que en ocasiones aflore la inevitable referencia, por razones comparativas, a los que de forma similar se aplicaron también en la zona republicana, advirtiendo desde ahora que algunos de los recursos que nacieron en el tiempo de la guerra y con ocasión de ella no sólo no desaparecieron de manera inmediata al terminar ésta sino que se adaptaron después a las nuevas circunstancias o fueron punto de partida para su desarrollo o transformación en clave de permanencia.

A. Los subsidios del “día del plato único” y del “día sin postre”

Entre dichos mecanismos cabe destacar en primer lugar el del denominado “**Subsidio del Día de Plato único**”. No fue cronológicamente el primero en aparecer, pero sí fue uno de los que tuvieron una mayor duración y fue objeto de más modificaciones en aras de una mejor adaptación a las circunstancias de cada momento. Fue creado por una orden del Gobierno General, con sede en Valladolid, de fecha 30 de octubre de 1936⁷, como fórmula benéfica para atender al establecimiento de comedores de asistencia social, jardines de la infancia, casas-cunas, Gotas

⁵ Sobre la falta de un estudio preciso acerca de la forma como el Gobierno de Franco abordó los problemas sociales alerta C. MOLINERO, “La política social del Régimen franquista. Una asignatura pendiente de la historiografía”, en *AYER*, 50, Madrid 2003, págs. 319 a 331. Sobre esta política del Régimen puede verse también el trabajo de P. CARASA, “La revolución nacional-asistencial durante el primer franquismo (1936-1940)”, en *Historia contemporánea. Revista del Departamento de Historia Contemporánea. Universidad del País Vasco*, 16, 1997, págs. 89-140.

⁶ En esa línea se enmarca su mensaje de 1 de octubre de 1936, en la ocasión de ocupar la Jefatura del Estado, cuando dijo que “*En su aspecto tributario, el Estado organizará los impuestos de forma que recaigan especialmente sobre quien por su capacidad económica deba soportarlos*”, y un discurso conmemorativo, de 18 de julio de 1937, en el que afirmó que “*leyes sociales justas y generosas son adelanto de la obra social a realizar*” (J. VELARDE, “La economía de guerra”, págs. 429 y 430).

⁷ Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) de 3 de noviembre de 1936.

de Leche, Orfelinatos e instituciones análogas, y constituiría el primero de los recursos con que dotar al “Fondo de Protección Benéfico-Social” que sería reglamentado por una orden del 29 de diciembre a fin de cumplir “*la obligación del Nuevo Estado de que no haya huérfanos, vejez desvalida ni hogar en que falte lo más imprescindible para la vida*”⁸.

Su modelo fue el “Eintopf”, el puchero que en la Alemania del III Reich se organizaba mensualmente durante la temporada invernal con objeto de conseguir medios económicos destinados a la “Winterhilfe” o “Ayuda de Invierno”, constituida en 1933 con el fin de proporcionar ropas y alimentos a los más necesitados. Mediante un simple juego de palabras, el término, descomponiéndose en “Ein topf”, “una olla”, indicaba que un solo plato o guiso, como único ingrediente de una comida especial, permitía a los comensales un ahorro en su gasto alimenticio ordinario que sería aportado como donativo al fin social antes indicado⁹. Estas jornadas periódicas de abstinencia eran un ejemplo de la ingerencia del Régimen en la vida privada de las personas aunque resultara poco relevante por su carácter espaciado (eran sólo seis días de Plato único al año, entre septiembre y marzo). No cabe duda de que la institución alemana sirvió de modelo, como tantas otras sobre las que el Régimen español sentía admiración, a la que se estableció en España¹⁰, pero no faltaron intentos de demostrar el carácter autóctono de este recurso, cuya tradición se quiso ver reflejada en el “Coloquio de los perros Cipión y Berganza”, una de las “Novelas ejemplares” de Cervantes¹¹.

En el preámbulo de la orden fundacional se apelaba al propósito de procurar que no quedara ningún ciudadano sin alimento diario y sobre todo al de recoger en el seno del nuevo Estado “*moderno y católico*” que acababa de nacer a los huérfanos “*para hacer de ellos hombres amantes de Dios y de su Patria*”. Ese doble ámbito se hacía más patente en la fecha en que se publicó la orden, cuando los rigores del invierno comenzaban a agravar la situación de los más necesitados y cuando ya se

⁸ B.O.E. de 3 de enero de 1937.

⁹ R. GRUNBERGER, *Historia social del Tercer Reich*. Traducción de Ester Donato, Barcelona 2007, pág. 36.

¹⁰ P. VILAR, *La guerra civil española*, Barcelona 1984, pág. 124.

¹¹ En un artículo, sin firma, publicado en “El Norte de Castilla” el 15 de noviembre, coincidiendo con la celebración del primer “Día de Plato único”, se justificaba tal teoría en el discurso que Cervantes pone en boca de uno de los protagonistas de su novela: “*Hase de pedir en Cortes que todos los vasallos de Su Majestad desde la edad de catorce a sesenta años sean obligados a ayunar una vez en el mes a pan y agua y esto ha de ser en el día que se escogiere y señalare y todo el pasto que en otros condumios de fruta, carne y pescado, vinos, huevos y legumbres se han de gastar aquel día se reduzca a dinero y se dé a Su Majestad, sin defraudarle un ardite, so cargo de juramento. Y con esto y con veinte años, queda libre de sacaliñas y desempeñado, pues, si se hace la cuenta como yo la he hecho, bien hay en España más de tres millones de personas de dicha edad... Contando cada día real y medio, ¿sería barro tener cada mes tres millones de reales como ahechados?*”. El artículo concluía defendiendo que “leer a Cervantes ha valido a los alemanes un gran arbitrio”.

adivinaba que la sublevación militar no tendría un rápido desenlace, lo que se traduciría en la multiplicación de problemas de orden familiar como consecuencia del inevitable incremento del número de huérfanos desvalidos, ancianos y viudas indigentes sobre los que debería volcarse la beneficencia pública.

A este fin responde el recurso, carente por entonces de naturaleza definida y cuya consideración como “subsidio” es discutible¹², denominado como de “Día de Plato único”, que se establecía “*en la seguridad de interpretar el sentir de los buenos católicos españoles*”, y que se habría de aplicar los días 1 y 15 de cada mes, empezando a regir el 15 del mes de noviembre inmediato. La iniciativa tenía por objeto “*que cada hogar se santifique de 15 en 15 días, sacrificándose a consumir un solo plato e ingresando el importe del resto del condumio habitual para las necesidades ingentes de la salud pública*”¹³, sacrificio sin duda para muchos, en un tiempo en que gran parte de la población tenía, como se ha escrito, “hambre de solomillo”.

Sorprende la rapidez con que en algunas ciudades “liberadas” (u “ocupadas”, que son términos que se usan indistintamente, aunque el primero tiene una connotación política o ideológica mientras el segundo encierra un significado propiamente militar) se dispuso el cumplimiento de la orden, improvisando fórmulas para ello sin esperar las instrucciones generales. Fue el caso de Sevilla, donde el General Jefe del Ejército del Sur, Gonzalo Queipo de Llano, decidió aplicar el “Día de Plato único” el inmediato viernes, día 6 de noviembre, es decir, una semana después de su creación y antes de la fecha prevista para su puesta en práctica, lo que lleva a algún autor a atribuir al general la creación de este recurso¹⁴. Esta iniciativa fue fervorosamente acogida por una Unión Diocesana de Mujeres Católicas que asumió el compromiso de colaborar a su realización.

Así lo anunciaba la citada junta de damas en un suelto publicado en el ABC de Sevilla el día 4, en el que se daba por supuesto que en todas las casas, hoteles y pensiones se serviría en el día previsto un solo plato, aunque abundante –se precisaba–, “tanto en la comida como en el almuerzo”¹⁵, lo que permitiría a cada uno desprenderse de lo que ahorrara en el sustento del citado día y entregarlo al Gobierno. Y saliendo al paso de la circunstancia de que ya en muchas familias, en las que los

¹² Discutible porque realmente el subsidio era, antes que una contribución impuesta al comercio o a la industria, como también lo define el Diccionario de la Real Academia, la prestación asistencial de carácter económico que se nutre de los recursos obtenidos mediante esta fórmula de aportación. No obstante, como la denominación se consolidó, aquí haré uso de ella y, como tal subsidio, lo incluyo entre otros que participan más propiamente de esta naturaleza.

¹³ R. ABELLA, *La vida cotidiana durante la guerra civil. La España Nacional*, Barcelona 2004, pág. 85.

¹⁴ G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días. Nacimiento, vida y muerte de la II República española*, Méjico, 1973, vol. II, pág. 877.

¹⁵ Adviértase que en Andalucía, Extremadura y otras regiones el término “comida” no siempre se usa como sinónimo de almuerzo sino, a veces, en contraposición a éste, como alusivo a la cena.

recursos escaseaban, se comía de ordinario un solo plato, aún se apuntaba para estos casos la posibilidad de que suprimieran algún elemento, bien fuera el postre, un vaso de vino o una taza de café: *“De este modo –se proclamaba– todo ciudadano contribuye con su ahorro y se fomenta el espíritu de sacrificio para ayudar a todos nuestros hermanos y que no quede nadie en la necesidad”*. A tal efecto se distribuiría previamente en cada casa un boletín y un recibo, que serían recogidos entre el sábado y domingo siguientes al día de la privación, junto con el donativo. De ello se encargarían los “flechas” y “pelayos”¹⁶ y, en algunos sectores, las damas de la Junta parroquial que se habían ofrecido a realizar esta función. Para quienes no hubieran recibido a tiempo el citado boletín se advirtió mediante otro suelto publicado en la prensa local que el sábado y el domingo se instalaría una mesa recaudatoria a la puerta del Ayuntamiento, en tanto que los hoteles y restaurantes podrían entregar la recaudación en la tesorería sita en la calle Aire, número 10.

El mismo viernes día 6, el Gobernador civil de Sevilla, Pedro Parias, dirigió una encendida exhortación a los sevillanos solicitando su generosa cooperación, en estos términos:

*“En el alborar de una nueva España, cuyo glorioso resurgir tan noblemente ansiamos, la prestación voluntaria que se reclama tiene un destacado valor moral y material. Por espíritu católico de amor a nuestros hermanos desvalidos, por sentimiento nacional, por Dios y por la Patria debemos imponernos este sacrificio que ha de ir perfumado y enaltecido por las virtudes de la caridad, de la disciplina y de la austeridad... Estoy seguro de que la lista de los contribuyentes coincidirá (sin omisión alguna) con la de los buenos patriotas”*¹⁷.

Por su parte, el diario ABC de Sevilla, el que de todos los editados en las ciudades ocupadas ofrecía una información más frecuente y prolija sobre esta y otras cuestaciones, también en su edición del mismo día 6 exhortaba a cooperar a la vez que resaltaba el sentido patriótico del “Plato único”, del que decía que *“hay muchos que no han sabido o no han querido comprenderlo. Creen que les basta dar unas monedas para hallarse enrolado en esta patriótica cruzada, sin tener que alterar lo más mínimo su ordinario yantar”*, y, en alusión clara a quienes disponían de más recursos económicos, concluía con esta proclama:

“Mediten sobre las caritativas finalidades que por el bien nacional se persiguen en el día de hoy, cuando disfrutan de una excelente mesa. Piensen que han estado, como todos los españoles, muy expuestos a tener que aceptar algo muy inferior a lo que vamos a llamar plato único como plan diario de alimentarse”.

¹⁶ Así se denominaban, respectivamente, las organizaciones juveniles de Falange y carlistas, constituidas según el modelo de las alemanas que integraban las Hitlerjugend y las italianas con sus Balilla y Arditi.

¹⁷ Diario “ABC”, edición de Sevilla, de 6 de noviembre de 1936.

Pocos días después de celebrarse esta primera cuestación, la Comisión organizadora, haciéndose eco de la expectativa suscitada en cuanto a su resultado económico, comenzó a publicar los nombres de instituciones y ciudadanos que, por el volumen de su aportación o por las circunstancias que la rodearon, merecían ser dados a conocer, pero a la vez, temiendo que no se alcanzaran las optimistas cifras auguradas en un principio, adelantó una excusa recordando que *“en estos momentos la mayoría de los bolsillos están en crisis”* y que en todo caso *“además de las pesetas se ha recogido algo muy hermoso y de valor incalculable, un tesoro que nos es muy necesario en estos tiempos de resurrección y vida nueva, y es la certeza de que todos sabemos sacudir el egoísmo y que todos estamos dispuestos a cuantos sacrificios y restricciones se nos pidan”*¹⁸. Finalmente, hecho el recuento, se hizo público que la recaudación del primer “Día de Plato único” ascendió sólo en la capital a 65.029’40 pesetas, que la Comisión entregó a la Presidenta, cargo que ostentaba la esposa del General Queipo de Llano. Entre los contribuyentes resaltaban los tripulantes de algunos barcos surtos en el puerto sevillano y sobre todo *“unas religiosas que sólo toman verduras y ensalada y se contentaron con esta última, mientras en más de un convento el ayuno fue a pan y agua y en otros prolongaron el plato único dos días en vista de lo escasa que resultaba la economía”*¹⁹.

En Sevilla, a partir de entonces, los “Días de Plato único” no se celebrarían según el calendario establecido con carácter general, sino una vez cada mes, lo mismo que se haría en alguna otra capital. La siguiente cuestación en esta ciudad, la correspondiente al mes de diciembre, bajó a la cantidad de 62.436’50 pesetas, descenso que se justificó por haberse recaudado por entonces el “Aguinaldo al soldado” (cuestación que, fijada en Andalucía para el 29 de noviembre, fue aplazada en Sevilla, a causa del mal tiempo, al día 6 de diciembre, fecha en que se celebró). Sin embargo, en el mismo mes del año siguiente, dicha recaudación alcanzaría la cifra de 151.805’10 pesetas.

Mientras tanto, el Gobierno General preparaba las instrucciones necesarias para llevar a la práctica la anterior orden. Éstas se plasmaron en la de 11 de noviembre²⁰, que perfilaba la esencia del subsidio aunque no preveía algunos problemas que su aplicación plantearía de inmediato. Según la nueva disposición, el sujeto pasivo impositivo sería el conjunto de industriales hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de “cafés de 0’30” que sirvieran comidas en forma de menú o a la carta. Los días señalados en la orden de 30 de octubre habrían de servir un solo plato y un solo postre, tanto en las comidas de mediodía como en las cenas, y de su correspondiente importe detrarían un 50 por ciento, que sería la aportación contributiva al Gobierno. En el caso de los establecimientos hoteleros que sirvieran comi-

¹⁸ Diario “ABC”, de 12 de noviembre de 1936.

¹⁹ Diario “ABC”, 14 de noviembre de 1936.

²⁰ B.O.E de 12 de noviembre de 1936.

das, la aportación se establecía en el 40 por ciento de la pensión completa correspondientes a los días señalados, que incluía alojamiento y comidas. En definitiva quien habría de soportar el subsidio sería no el industrial sino el usuario, pues éste pagaría la cantidad correspondiente a un menú ordinario aunque de él se suprimiera uno de los dos platos habituales. El empresario sería, por consiguiente, un mero recaudador que trasladaría la aportación al Gobierno.

A pesar de que, según los inspiradores de las órdenes, el sentimiento patriótico y el espíritu cristiano que alentaban este tipo de contribución parecían suficientes estímulos para desechar cualquier actividad especulativa, se quiso salir al paso de la posible competencia desleal entre profesionales de la hostelería cuando hubieran de ofrecer el menú de un solo plato. Rafael Abella parece aludir a esta picaresca cuando refiere que la imposición del “Plato único” causó alarma en tierras de asados y de cebones, pero que pronto surgieron recetas de plato único capaces de enmascarar el régimen de semi-ayuno, tales como la de la paella valenciana, el cocido a la madrileña, la fabada asturiana o el estofado, manjares suficientemente flexibles como para adaptarse a las posibilidades económicas de cada familia y que, como ha apuntado Fernando Díaz-Plaja, enriquecidos con algún otro ingrediente, el plato solitario podía permitir un festín que dejara ahíto a cada comensal²¹. Tal vez por ello se consideró oportuno que la orden impidiera previsibles corruptelas a la hora de ofrecer los establecimientos de comidas un menú reducido, de modo que éste no resultase disuasorio de la eventual clientela, por su escasa consistencia, ni la atrajera en demasía, por las razones opuestas, en perjuicio de otros establecimientos.

La fórmula igualadora consistía en atribuir a la Sociedad profesional respectiva la fijación del menú con carácter general y obligatorio para todos los del gremio. En Sevilla la Cámara hostelera, en cumplimiento de esta atribución y de acuerdo con la Junta pro Plato único, “*unificando esfuerzos por esta benemérita obra patriótica*”, decidió que el menú de plato único en hoteles y restaurantes de la ciudad consistiría en “*ragoût con legumbres variadas y postre de dulce para la comida de la mañana y parrilla de legumbres y postre de dulce para la comida de la tarde*”, el mismo que impuso en Burgos la Asociación Patronal de Hoteles, Cafés y Bares para el primer “Día de Plato único”, que al siguiente cambió por menestra a la española al mediodía y parrilla por la noche, en tanto que en Valladolid la Sociedad de Hoteleros, menos austera, para el tercer “Día de Plato único” (el 15 de diciembre de 1936), fijó un menú consistente en carne estofada a la española con legumbres y un postre para el almuerzo, y carne asada o a la parrilla con patatas doradas y un postre para la

²¹ F. DÍAZ-PLAJA, *La vida cotidiana en la España de la Guerra civil*, Barcelona 1994, pág. 204. Algún otro autor, aunque su información, en la que faltan las fuentes de referencia o éstas son inexactas, resulta claramente tendenciosa, afirma que “*para quien pagaba, en un solo plato se le servían simultáneamente distintos manjares: carne, una buena ensalada, algo de pescado, etc*”. Es el caso de G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días*, vol. II, pág. 877.

comida de la noche, al tiempo que en Zaragoza, para la misma fecha, el menú consistió en cocido y dos frutas, en la comida, y merluza con salsa guarnecida con huevos y flan, para la cena²².

Es evidente que esta regla no era aplicable a los establecimientos que sirvieran a la carta o en forma distinta a la de menú a precio fijo, en cuyo caso no se podría determinar qué plato habría de suprimirse y, en consecuencia, qué importe correspondería abonar. Por ello la orden determinaba que en los días de “Plato único” los establecimientos aludidos suprimirían la mencionada forma de servicio para ofrecer, como los demás, un menú de un solo plato al precio que le correspondiera con arreglo a su categoría y clasificación. Cualquier duda que surgiera sobre el criterio de aplicación de esta fórmula debería ser resuelta por los Gobernadores civiles, una vez oídas las respectivas Corporaciones.

La gestión de las subvenciones así como la vigilancia sobre el cumplimiento de la orden se encomendaba a los Gobernadores civiles, que habrían de nombrar asociaciones o juntas encargadas de la recaudación, para cuyo desempeño facilitarían a éstas las oportunas relaciones de hospederías, bares y demás empresas de comidas, obtenidas de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarías de Vigilancia. En algunas ciudades, como sucedió en Burgos y en Zaragoza, se dictaron normas precisas de procedimiento para facilitar la recaudación, que se encomendó a determinadas damas (en Zaragoza, señoritas de Acción ciudadana, Falange Española y de las juventudes femeninas tradicionalistas, conocidas como “margaritas”) que efectuarían el cobro a domicilio de la cuota voluntaria que cada cabeza de familia entregaría a tenor del ahorro que le hubiera supuesto la reducción de su dieta alimenticia, acto al que corresponderían las colaboradoras entregando un justificante de la aportación recibida por ellas. También a los Gobernadores se atribuía la imposición de multas en los casos en que industriales o clientes infringieran las normas preceptuadas, que, para general conocimiento, habrían de ser fijadas en lugares visibles en hoteles, fondas y demás centros citados.

De acuerdo con estas competencias, en casi todas las ciudades liberadas los Gobernadores civiles publicaron también patrióticas notas llamando en parecidos términos a aportar las cantidades que se economizaran en la jornada del “Plato único” y se difundieron eslóganes incitando a colaborar²³. En Córdoba, donde como en la mayoría de las capitales, se respetó la fecha del 15 de noviembre para celebrar el primero de estos días, se encargó de su cobro a la Junta especial nombrada por la Beneficencia. No consta la cantidad recaudada en la primera cuestación, pero sí la de otras ciudades o provincias: En Burgos 101.770’20 pesetas, en Guipúzcoa

²² “Heraldo de Aragón”, del 11 de diciembre de 1936.

²³ En Zaragoza, según informaba el diario “Heraldo de Aragón”, de 15 de noviembre de 1936, éstos eran: “Sin alterar los gastos de tu casa favorecerás a los pobres y desvalidos”, “Los pobres agradecerán tu sacrificio” y “Suprime los platos superfluos en beneficio de los pobres y desvalidos”.

80.000, en Zaragoza 64.383, en Navarra 45.000, en Álava 30.000 y en Logroño 28.500.

La determinación con carácter general de un menú preciso por la correspondiente Sociedad Profesional salía al paso, de una parte, de un previsible problema de competitividades entre establecimientos del gremio, como ya se ha indicado, pero al mismo tiempo creaba otro, debido a la rigidez de la norma, ya que podía provocar que el menú uniforme consistente en un concreto y único plato resultara inconveniente o inapropiado para personas sometidas a un incompatible régimen alimenticio o plan médico, a las que no se les podía ofrecer una alternativa. Los establecimientos de comidas estaban por consiguiente, en desventaja respecto de las casas particulares en las que se podía compatibilizar el cumplimiento de la disposición obligatoria del “Plato único” con la libre elección de aquel que fuera más del gusto o de la conveniencia de todos los miembros de la familia.

De ahí que, a la vista de la experiencia y para cohonestar dicho cumplimiento con los intereses de la salud, se dictara una nueva orden, de 18 de marzo del año siguiente²⁴, que autorizaba a todos los hoteles, restaurantes y establecimientos comprendidos en la anterior orden de 11 de noviembre a confeccionar los días de “Plato único” hasta un máximo de tres platos, de los que uno sería de carne, otro de pescado y otro de verdura, con el fin de que los comensales pudieran elegir libremente entre ellos el que más se adecuara al régimen que hubieran de observar por prescripción médica (a pesar de la variedad de la oferta, no se contemplaba la posibilidad de elegir al gusto del cliente). En los hoteles la triple oferta solía confeccionarse como un plato de carne con guarnición, uno de pescado al horno y una menestra de verduras, pero en proporciones tan abundantes que los comensales no solían quedar insatisfechos²⁵. A pesar de la flexibilidad de la norma, en ella se prevenía que ni los dueños de los establecimientos podrían facilitar más de un plato y un postre a cada comensal ni éstos podrían solicitarlo, bajo pena de multa en caso de contravenir la prescripción. Finalmente la orden advertía también que la nueva regulación no supondría variación en cuanto al tanto por ciento con que los establecimientos afectados habrían de contribuir mediante el subsidio del “Día de Plato único”.

A través de los Gobernadores civiles de las provincias liberadas el “Día de Plato único” se celebró en todas las capitales y pueblos de la zona nacional pero sus ecos traspasaron también las fronteras y en alguna ciudad en la que había un número importante de españoles que sintonizaban con la España de Franco se pudo organizar un acto de afirmación nacional que bajo la fórmula también de “Día de Plato único”, respondía al doble propósito de expresar la adhesión patriótica de los que concurrían a él y de contribuir económicamente a las necesidades del Régimen. Así sucedió en Buenos Aires, primero en el banquete que tuvo lugar el domingo 21 de febrero de

²⁴ B.O.E. de 21 de marzo de 1937.

²⁵ F. DÍAZ-PLAJA, *La vida cotidiana en la España de la Guerra civil*, pág. 206.

1937, al que siguieron otros de idéntica índole, y más tarde en otro acto organizado por la colectividad asturiana de aquella ciudad en el mes de octubre siguiente.

El primero de ellos, convocado bajo el paradójico reclamo de celebrar un “banquete de plato único”, reunió a 4.000 compatriotas que quisieron testimoniar su simpatía al representante del Gobierno de Burgos, Juan Pablo de Lojendio. En el acto intervino el senador argentino Matías G. Sánchez Sorondo, alma del nacionalismo de aquel país, que inició su discurso exclamando: *“Para hablar de España hay que ponerse de pie”* y continuó afirmando que Argentina era digna hija de la España nacional, en tanto que Lojendio tuvo una vibrante alocución, de la que la prensa dijo que *“consiguió unir a los españoles que aman a España y en España piensan cuando hay que sacrificarse”*²⁶. Era evidente que el resultado material del acto no dependía del ahorro de los comensales que habían reducido su menú sino de los donativos ofrecidos en la ocasión. No quedó constancia de la suma obtenida pero sí del menú, que consistió en una paella.

Poco tiempo después, el 2 de mayo, tuvo lugar otro banquete, esta vez en los salones del Alvear Palace Hotel, organizado por la Cámara Española de Comercio de Buenos Aires, en cuyo transcurso Lojendio, como representante y enviado extraordinario del Caudillo, pronunció otro exaltado discurso en el que unió la circunstancia de la efemérides (el 2 de mayo había sido declarado fiesta nacional por el Gobierno de la Nación) y la reciente intervención militar en Guernica (*“Yo soy vasco –proclamó Lojendio– y en estos momentos la guerra de España se cierne principalmente sobre las montañas y sobre los valles de mi país natal”*), ensalzó la revolución que tenía lugar en España, que, dijo, *“va a llevar a un régimen de justicia social, de justicia para las clases modestas y trabajadoras que en estos momentos en que la Patria estaba en peligro han sido las primeras en dar su esfuerzo y las primeras en ofrendar su sangre y su vida en defensa de los principios que hicieron a España grande”*, y, respecto del acto en sí, que equiparó a unas *“sencillas comidas de guerra”*, resaltó su significado y su sentido, que no era otro que *“la adhesión entusiasta e inquebrantable a la causa por la cual lucha y por la cual muere lo mejor de la juventud de España, la adhesión a esta juventud y su compenetración íntima y fervorosa con el espíritu de sacrificio que la anima”*²⁷.

El mismo sentido patriótico desbordado se manifestó durante el acto de “Plato único” convocado por la colectividad asturiana nacionalista de Buenos Aires en el salón Ambassadeurs el 29 de octubre de 1937, para celebrar la reciente ocupación de Asturias²⁸. En aquella ocasión se sucedieron los discursos, con intervenciones del

²⁶ Diario “ABC”, 24 de marzo de 1937.

²⁷ Existe en la Biblioteca Nacional una edición del discurso, copiado taquigráficamente y publicado sin referencia de autor ni fecha, bajo el título de *Un gran discurso de Juan Pablo de Lojendio*.

²⁸ Bajo el título de *Discursos a los asturianos de América*, Buenos Aires, 29 de octubre de 1937, se contienen los pronunciados en la fecha indicada por Omar Álvarez Balbín, Eugenio Montes, Rafael

doctor Omar Álvarez Balbín, quien se hizo eco del júbilo general *“porque Asturias, a Dios gracias, ha sido liberada de la roja pesadilla que soportaba”* y evocó la historia del Principado para concluir proclamando que *“ni aún con don profético era dado admitir que en el libro de la historia estuviera ya escrito que Asturias, matriz de hispanidad, patria de la reconquista española, había de ser reconquistada ella misma por la España que otrora había salvado”*; el escritor gallego Eugenio Montes, quien ensalzó el hecho de que *“sobre los caminos antiguos de la fe cabalga a caballo del dolor una Nueva España Imperial, lanza en ristre”*; el poeta Rafael Duyos, que leyó un romance escrito en honor del Caudillo y de la gesta de Oviedo, en el que destacaba la delirante estrofa *“Asturias abre los ojos/ asombrada en este día,/ brindando por la Giralda,/ por Navarra y por Castilla,/ por Valencia y Aragón,/ por Cataluña y Galicia,/ por Vasconia y por Marruecos,/ con buen pan y buena sidra”*; el ingeniero D. Rafael Benjumea y Burín, que fue ministro de Fomento con Primo de Rivera y distinguido con la concesión del título de Conde de Guadalhorce, quien también puso su nota lírica al afirmar que *“Asturias, la cuna de la gran España, supo ya barrer el marxismo, y sobre sus valles y sus montes ondea alegre y orgullosa la bandera española”*.

Cerró el acto, una vez más, el representante del Gobierno, Lojendio, quien, entre constantes aplausos, anunció que *“con los brazos abiertos a nuestros mismos enemigos –al fin y al cabo, hermanos nuestros– vamos a implantar en España un régimen de justicia social, cimiento sobre el que levantaremos el edificio nuevo de la Patria nueva”*, y enumeró, como hiciera días antes en otro acto de fervor patriótico que tuvo lugar en Montevideo, las leyes de contenido social que en el tiempo transcurrido desde el comienzo del Alzamiento habían sido promulgadas por el Gobierno de Franco. Una vez más, el acto de “Plato único” persiguió un objetivo político, de afirmación patriótica, más que un resultado económico, del que tampoco hay constancia.

A la implantación del “Día de Plato único” acompañó el establecimiento de otros recursos como el denominado “Subsidio pro combatientes”, del que me ocuparé más adelante. Ambos tenían en común el ser considerados *“llamadas al patriotismo de los buenos españoles”* pero diferían en la naturaleza de su aplicación, pues los recursos procedentes del “Día de Plato único” atendían a concretas instituciones benéfico-sociales, en tanto que el “Subsidio pro combatientes” se destinaba a la atención de *“las familias de los que a costa de su propia vida están librando a España”*. Diferían también en el grado de eficacia con que cada subsidio cubría el objetivo para el que fue creado, y así, mientras las aportaciones procedentes del “Plato único” fueron significativas (aunque la recaudación nunca alcanzó los nive-

Duyos, el Conde de Guadalhorce y Juan Pablo de Lojendio. Un ejemplar del folleto, con sello y propaganda de Falange, se encuentra en la Biblioteca América, de la Universidad de Santiago de Compostela. Debo su conocimiento, y dejo por ello constancia de mi gratitud, al profesor Pedro Ortego.

les idealmente previstos), los recargos establecidos sobre determinados productos para atender a las necesidades de las familias de los combatientes fueron insuficientes. Estas necesidades se habían cifrado en unos cien millones de pesetas anuales y cuando se había cumplido medio año desde su implantación se calculaba, todavía con inusitado optimismo, que el volumen de lo que se recaudara no alcanzaría los cuarenta millones, lo que exigía cubrir las deficiencias con nuevas fuentes de recursos, y a este fin se dictó una nueva orden de fecha 16 de julio de 1937²⁹.

En su preámbulo ésta hacía hincapié en la necesidad de que todos los españoles prestaran su apoyo al nuevo régimen: *“La España que se está forjando necesita el esfuerzo de todos. No basta que los combatientes viertan generosamente su sangre ni que unos cuantos de la retaguardia la ofrenden sus sacrificios; somos todos los españoles los materiales de la obra y cada uno con arreglo a su potencia aportadora tiene que cumplir su fin inspirado en el nuevo estilo, decidido a aceptar los mayores sacrificios”*. Y más adelante, el mismo preámbulo de la orden apelaba al patriotismo y al espíritu de sacrificio e insistía en los nobles sentimientos de los españoles, valores a los que correspondía el Estado renunciando a imponer con carácter coactivo las cargas necesarias para cumplir sus objetivos, cargas que *“por muy pesadas que fuesen resultarían más ligeras que entregar sangre y vida como lo hacen los que luchan”*. El necesario complemento que buscaba el Estado se lograría no mediante el establecimiento de nuevos subsidios sino mediante la ampliación del número de días de “Plato único” y con la generalización de un “Día sin postre”, al que enseguida me referiré. Sobre uno y otro subsidio, según el citado preámbulo de la última disposición, se insistía en que no tenían carácter coactivo, lo que no se compadece con la remisión a la normativa general que preveía la imposición de multas en caso de incumplimiento de la medida recaudatoria.

En virtud de la orden de la que me estoy ocupando, a partir del mes de agosto de aquel año 1937 los días de “Plato único”, que hasta entonces eran el 1 y el 15 de cada mes, pasarían a ser todos los viernes del año, y de la recaudación que se obtuviera se harían dos partes iguales, una que se ingresaría en el Fondo de Protección Benéfico-Social para las atenciones establecidas en la orden de 30 de octubre de 1936 por la que se creó el subsidio, y otra que se destinaría a la cuenta del “Subsidio pro combatientes” para reforzar los recursos con los que hasta entonces se venían atendiendo las necesidades de las familias de los que combatían en el frente³⁰.

La misma orden establecía que todos los lunes del año se celebrara el **“Día semanal sin postre”**, en el cual cada familia debería privarse del postre de una comida, a fin de entregar el pequeño ahorro que comportara dicha privación como donativo

²⁹ B.O.E. de 18 de julio de 1937.

³⁰ El decreto de 25 de abril de 1937, regulador del “Subsidio pro combatientes” (B.O.E. de 26 de abril), en su artículo séptimo, apartado c), destina el 50 por ciento de la recaudación del día semanal del “Plato único” a nutrir el fondo del citado subsidio.

voluntario para incrementar los recursos con los que atender al pago del “Subsidio pro combatientes”³¹, medida que Abella define como “*de siniestros ecos en las mentes infantiles y que a muchos les supo a punición colectiva*”³². El precedente de este subsidio habría que encontrarlo en la iniciativa que ya bajo esa misma denominación de “Día sin postre” se había divulgado a través de los micrófonos de la emisora local de Valladolid el día 10 de octubre de 1936, y que fue reproducida al día siguiente en las páginas de “El Norte de Castilla” y adoptada por el Ayuntamiento de la ciudad para ser aplicada sólo en el área del municipio castellano el inmediato 22 del mismo mes. Consistía en suprimir el postre en una comida semanal y entregar al Gobierno civil de la provincia el ahorro familiar que hubiera supuesto en cada casa dicha privación: “*No se trata de una suscripción más ni de un nuevo desembolso –se había dicho y escrito–. Es el medio de producir un ingreso elevadísimo sin sacrificio pecuniario alguno y llevando al corazón de los vallisoletanos una satisfacción profunda y consoladora*”³³.

Los cálculos de los promotores de la idea eran sobradamente optimistas: si las casi 25.000 familias que habitaban Valladolid dejaran de gastar de su presupuesto diario en comida el valor que aproximadamente se atribuía al postre, una peseta como mínimo, y lo ofrecieran como donativo, se reunirían 25.000 pesetas cada semana, es decir, 100.000 al mes, y si a dicha iniciativa se unieran otras capitales y pueblos importantes de todas las provincias liberadas, como se esperaba, podría alcanzarse la suma de cinco millones de pesetas cada mes. Se había pensado que grupos de señoritas voluntarias acompañadas de milicianos recorrieran las 250 calles de la ciudad, visitando, “como los carteros” cada casa. A pesar de estos cálculos, en el primer “Día sin postre” las milicias de requetés, de Renovación Española, de Acción Popular, “Legionarios de Albiñana” y “Voluntarios de España”, que fueron encargados de la recaudación, apenas reunieron unas 9.000 pesetas, y en los sucesivos días nunca se superaron las 7.000 pesetas³⁴. Sin embargo, la experiencia vallisoletana fue ahora extendida a todo el ámbito de la España ocupada.

De acuerdo con la nueva normativa, a los industriales hoteleros, a los dueños de cafés, bares, cervecerías y gremios de “cafés de 0’30” que sirvieran comidas, bien bajo la modalidad de cubierto o a la carta, se les requería contribuir, por el equivalente del postre no suministrado, con el 10 por ciento del importe de cada comida suelta que sirvieran, o con el 5 por ciento, si se tratase de pensión completa que

³¹ El mismo decreto de 25 de abril, en su artículo séptimo, apartado b), expresa igualmente que dicho subsidio se nutriría del producto íntegro del “Día semanal sin postre”.

³² *La vida cotidiana durante la guerra civil*, pág. 85.

³³ “El Norte de Castilla”, de 11 de octubre de 1936.

³⁴ A mediados del mes de marzo de 1937, el mismo diario “El Norte de Castilla” anunciaba que la suma total recaudada por este concepto alcanzaba en Valladolid la cifra de 132.704 pesetas, muy lejos de las inicialmente previstas.

incluyese alojamiento y manutención, porcentajes que, lógicamente, habrían de ser abonados por los clientes aunque no hubieran hecho las correspondientes consumiciones. En el caso de los particulares no se fijaba una cuota sino el valor del ahorro que reportara para cada cual la voluntaria privación.

La recaudación se encomendaba a las mismas Juntas que tenían a su cargo la correspondiente al “Plato único”, y a los Gobernadores civiles se encargaba de velar por el cumplimiento de la orden, de dar la publicidad necesaria a la misma para su general conocimiento y de dictar las instrucciones que estimaran convenientes para su aplicación. De acuerdo con tales instrucciones, resultaba modélica la exhortación que el Gobernador civil de Córdoba dirigió a sus subordinados, en estos términos:

“Ciudadano de la retaguardia, cumple gustoso y alegre con tu deber como alegres y gustosos cumplen el suyo los que, defendiendo a España, tu vida y tu hacienda, luchan como buenos y mueren como mártires, confundidos, sin distinción de clases, en una verdadera democracia que, así sentida, es amor... El Estado español nos pide que aminoremos un día a la semana nuestra comida y que otro día hagamos el pequeño sacrificio de dejar el postre. No se grava el bolsillo; no va esta medida a la bolsa del contribuyente: es sencillamente un freno al gusto y un alto en el placer; comer un día menos y prescindir del postre otro día a la semana, que no es de necesidad absoluta. Para que coman los que tienen derecho preferente a ello se nos pide, se nos ordena un pequeño sacrificio en nuestra comida. La desobediencia a este mandato es un delito de humanidad y de lesa Patria...”³⁵.

La nota del Gobernador continuaba estableciendo medidas de economía y simplificación administrativas, consistentes en efectuar una única liquidación mensual, para evitar múltiples cobros, comprensiva de los ahorros derivados de los cuatro viernes de “Plato único” y de los cuatro lunes de “Día sin postre” que, por regla general, correspondieran a cada mes.

La disposición por la que se creó el “Plato único” dejaba en el aire la duda del carácter voluntario o impositivo del recurso, toda vez que la apelación a los sentimientos católicos de los españoles parecía apuntar a una medida de carácter humanitario y de inspiración moral, y en esa línea abundaban las diferentes interpretaciones que se hicieron sobre la naturaleza del recurso. Así, el “Heraldo de Aragón”, con motivo de la celebración del primer “Día de Plato único” en Zaragoza, ensalzaba las características de la fiesta, que eran *“la austeridad, el sacrificio y la caridad”* y explicaba la trascendencia de cada una de ellas³⁶, y en Burgos, días antes de celebrarse la segunda jornada recaudatoria, fijada para el 1 de diciembre, la Comisión encargada de su puesta en práctica hizo una detallada exégesis de la razón de ser de

³⁵ Diario “ABC”, 24 de julio de 1937.

³⁶ “Heraldo de Aragón”, de 15 de noviembre de 1936.

la institución, destacando que cumplía la triple finalidad de “*resucitar la rancia y tradicional austeridad castellana, evidenciar las virtudes raciales condensadas en la fecunda y españolísima caridad cristiana y fomentar la cooperación ciudadana, base de compenetración fraternal en toda sociedad bien organizada*”. La institución, crisol de virtudes, representaba la esencia de la españolidad en tanto que “*fomenta la mutua ayuda, destierra el feroz individualismo de tan perniciosas consecuencias y hace renacer tradiciones que desgraciadamente [se] venían olvidando y que fueron las que facilitaron el esplendoroso desenvolvimiento histórico de España, logrando una obra de cooperación colectiva, base indispensable para el cumplimiento de los fines históricos*”³⁷.

Sin embargo, la reiterada alusión al espíritu caritativo y patriótico inspirador del “Plato único”, que configuraba esta contribución como una donación en conciencia, o en todo caso un mero subsidio, como acostumbraba el Régimen a denominarlo, quedaba neutralizada en la siguiente orden de 11 de noviembre de 1936 que la consideraba un “precepto” de obligado cumplimiento y preveía la imposición de multas a los industriales del gremio de la hostelería que lo infringieran así como a sus clientes, que eran quienes realmente habían de soportar el sacrificio, cuando éstos se negaran a efectuarlo. La subvención aparecía así como un arbitrio³⁸, y así se le denominaría sin eufemismos en los últimos años de su existencia. La orden no especificaba cómo se podría controlar el cumplimiento del precepto por los particulares, acaso porque la exigencia de la contribución no podía ir acompañada de un mecanismo eficaz para comprobar el grado de ahorro que cada familia era capaz de realizar, pero advertía de que también ellos podrían ser sancionados en caso de infracción y además, en todo caso, era evidente que existía una coacción moral, pues los boletines dejaban constancia de quienes colaboraban y, en consecuencia, los que no lo hacían podían ser tenidos por desafectos al Régimen.

Si de esa naturaleza coactiva que tenía el invento quedaba alguna duda, las palabras del Gobernador de Córdoba, antes reproducidas, la disipaban. Aunque cupiera como disculpa el valor retórico y el sentido figurado de los términos de su exhortación, el sentimiento de los dirigentes políticos no diferiría demasiado de la consideración como delito de humanidad y de lesa Patria la negativa de los particulares a responder adecuadamente a la propuesta del Gobierno.

³⁷ “Diario de Burgos”, de 26 de noviembre de 1936.

³⁸ Acertaba en este caso G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días*, II, pág. 877, cuando, en referencia al “Plato único”, lo consideraba una forma hipócrita de establecer un nuevo impuesto, aunque se equivocaba cuando añadía que éste era “*naturalmente copiado del sistema imperante en el fascismo italiano*”. El mismo autor apunta que tanto ésta como otras contribuciones eran concebidas por sus creadores como voluntarias pero no tardaba en surgir la coacción oficial cuando no se alcanzaban con ellas los resultados económicos previstos. En todo caso, añade, resultaba paradójico que los enemigos o los perseguidos por el Régimen respondieran con más fervor que sus simpatizantes, lo que podía entenderse como “*un medio de salvaguardar su integridad personal o fabricarse aceleradamente una patente de lealtad al Alzamiento*” (pág. 878).

Más claramente se advertía el carácter obligatorio de la exacción en las palabras conminatorias del Gobernador civil de Valladolid: *“Es propósito que los nombres de aquellos que se nieguen a cumplir con ese deber ciudadano en pro de la beneficencia pública sean dados a conocer en la prensa”*, aunque enseguida suavizara su tono al expresar que *“tenemos la seguridad de que no habrá lugar a que eso se verifique en nuestra capital, que tan alto ha puesto el pabellón de patriotismo y desprendimiento generoso”*³⁹, aunque tal seguridad se vio con frecuencia defraudada hasta el punto de que dos meses más tarde, al tiempo de recordar en un aviso que aquél era el día en se celebraría el “Plato único”, advertía que *“se han formado listas que obran en el Gobierno civil de los que dejaron de hacer efectivas sus aportaciones [en las jornadas precedentes]”*⁴⁰.

En Burgos, el Gobierno civil fue mucho más contundente. Según refería la Comisión organizadora del primer “Día de Plato único”, el acontecimiento había puesto de manifiesto rasgos de manifiesto patriotismo y de desprendimiento, entre los que destacaban, y por ello se citaban expresamente, el de las camareras de la “Pensión Venancio”, el de los camareros del Círculo de la Unión, el de los niños de varias escuelas y el de otras personas, pero frente a ellos se echaba en falta en las listas de donantes a individuos que *“por su posición social y económica, no mermada, sino conservada gracias al glorioso Movimiento Nacional, debían haber mostrado mayor generosidad”*, y para baldón de los que más se habían destacado en su antipatriótico proceder se citaban sus nombres, así como los de quienes habían sido sancionados por el Gobierno civil, en unos casos *“por su incorrecto proceder en el acto de la recaudación por las señoritas encargadas de la misma”* y en otros *“por desproporción manifiesta de la aportación, dada su posición económica y el mal ejemplo de su proceder con sus convecinos”* o por que, *“siendo industriales y ganaderos pudientes, no han contribuido en modo alguno, de forma obstinada y antipatriótica”*⁴¹. En esta línea, meses más tarde, se advertía a través de un aviso en el periódico, que *“las señoras encargadas de la recaudación formarán nuevas listas de los señores que no hicieron efectivas sus cuotas y las remitirán a este Gobierno civil, a fin de imponer las correspondientes sanciones”*⁴².

En parecidos términos, la prensa burgalesa destacaba también, un mes más tarde, la ejemplar contribución de particulares y entidades, especialmente los componentes de las Comisiones de la Junta Técnica que habían ofrecido un austero banquete a su presidente, Fidel Dávila, con motivo de su ascenso a General de División, que permitió ahorrar 270 pesetas, lo que contrastaba con la *“sórdida conducta”* de algunos alcaldes de pueblos que no ponían el debido celo para cumplir con eficacia el

³⁹ “El Norte de Castilla”, de 15 de noviembre de 1936.

⁴⁰ “El Norte de Castilla”, de 15 de enero de 1937.

⁴¹ “Diario de Burgos”, de 12 de diciembre de 1936.

⁴² “El Norte de Castilla”, de 16 de abril de 1937.

“Día de Plato único”, haciéndose por ello merecedores de las oportunas sanciones, y de algunos particulares que “*con egoísta y deleznable incomprensión dejan de contribuir o lo hacen con cantidad notoriamente inferior a sus medios de fortuna, casos que daremos a la publicidad dentro de unos días*”⁴³.

Teniendo en cuenta estas premisas, era lógico que se incrementara el volumen de las recaudaciones, más aún si se sumaban ambas colectas, las correspondientes al “Plato único” y al “Día sin postre”, y así, concretamente en la provincia de Córdoba, entre los meses de agosto y diciembre de 1937, éstas se cifraron en 1.239.275’80 pesetas, de las que 1.105.307’50 correspondían al primer concepto y 133.958’30 pesetas al segundo, cantidades importantes, habida cuenta de los horrores de la guerra que en ese período se habían sentido especialmente en la provincia y del hecho de que había pueblos de ésta que aún no habían sido liberados. Comparando la desproporción de cantidades recaudadas por cada uno de los dos sistemas, se comprende que el “Día sin postre” fuera el primero en desaparecer, pues el volumen de lo que a través de él se percibía no compensaba el esfuerzo desplegado en aras de una gestión eficaz: un decreto de 9 de noviembre de 1939 determinó que a partir del siguiente 1 de diciembre el importe del “Día sin postre” dejaría de considerarse como integrante del fondo del Subsidio al combatiente, al tiempo que se declaraba suprimido⁴⁴.

A pesar de esta prolija y flexible regulación del “Día de Plato único”, la aplicación de la norma encontró nuevas complicaciones que no habían sido previstas anteriormente. Así, al Gobierno General llegaron algunas reclamaciones con motivo de que en la vigilia de Témperas del mes de septiembre del año 1937, el viernes de esta fecha litúrgica (que coincidió con el día 17 de dicho mes), en algunos hoteles y restaurantes no se ofreció como “Plato único” uno de pescado o de verdura, lo que impidió el cumplimiento de la vigilia propia de tales fechas. Y como era previsible que en el futuro volviera a plantearse esa situación, el Gobernador General resolvió dictar una nueva orden, con fecha de 21 de septiembre⁴⁵, en la que se recordaba que los dueños de establecimientos de comidas tenían la obligación, fijada en la anterior orden de 18 de marzo, de ofrecer los días de “Plato único” tres platos a elegir, de carne, de verdura y de pescado, y en consecuencia se encarecía a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes la adopción de las medidas necesarias para garantizar la observancia de la norma, a fin de amparar el derecho de los comensales que prefirieran en dichos días comer de vigilia, conforme a sus sentimientos religiosos.

A las reclamaciones por no ofrecerse un plato de pescado en la vigilia de Témperas siguió la previsión de que un similar conflicto de orden moral podría surgir en la Cuaresma próxima, al coincidir los viernes de abstinencia con la obligada

⁴³ “Diario de Burgos”, de 14 de enero de 1937.

⁴⁴ B.O.E. de 21 de noviembre de 1939.

⁴⁵ B.O.E. de 24 de septiembre de 1937.

oferta de un menú adecuado a las fechas, lo que podría no resultar factible para determinados establecimientos, sobre todo para aquellos que tenían más facilidad para ofrecer platos de carne que de pescado. Anticipándose a esa contingencia, la Federación Nacional Hotelera de España solicitó al Gobierno General que estudiara la posibilidad de trasladar el “Día de Plato único” a otro día de la semana que no fuera el viernes, y, considerando acertada la petición, el Gobierno, procurando que los sacrificios impuestos fueran lo más llevaderos posibles y que éstos se armonizaran con el sentimiento católico de la Nación, dispuso mediante orden de 13 de enero de 1938⁴⁶ que a partir del inmediato 1 de febrero el “Día de Plato único” se cumpliera todos los jueves del año.

No sería éste el último cambio que modificaría la regulación del “Plato único”: un decreto de 9 de noviembre de 1939 que afectaba al Subsidio al combatiente dispuso que desde la fecha de su entrada en vigor, el siguiente 1 de diciembre, los recursos procedentes del 50 por 100 de la recaudación por “Plato único” dejarían de considerarse como propios del citado Subsidio, así como el importe íntegro de la obtenida mediante las aportaciones del “Día sin postre”⁴⁷. Otro cambio se referiría al día de cumplimiento del “Plato único”. Dos años después de haberse trasferido a los jueves la obligación de observar este precepto, la Comisaría General de Abastos, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, advirtió de no era el jueves sino precisamente el lunes el día de la semana que sufría más problemas de suministros, especialmente de carne, por precederle el domingo de descanso laboral. En consecuencia, entendió el citado organismo que sería conveniente hacer coincidir el día en que se hubiera de efectuar una restricción en la oferta hostelera con el que contaba con menos suministros de productos, que era el lunes, y sugirió que se variara a este día de la semana el preceptivo de “Plato único”. No se tuvo en cuenta que también el lunes era el día sin postre, pero acaso pensaron quienes decidieron el cambio, si es que tuvieron esa ocurrencia, que sería preferible agrupar los sacrificios alimenticios en un solo día en lugar de multiplicar los días de la semana en los que los estómagos pudieran manifestar su queja. El cambio fue impuesto por otra orden, de 18 de abril de 1940⁴⁸, que dispuso su cumplimiento a partir del 1 de mayo inmediato.

Medio año más tarde, cuando se cumplían cuatro de su establecimiento, una nueva reestructuración afectaría al subsidio del “Plato único”, esta vez en cuanto a los porcentajes de la aportación. Éstos se habían mantenido desde un principio en el 50 por ciento del importe de las comidas servidas con minuta o a la carta en restaurantes y casas de comida y en el 40 por ciento sobre las pensiones completas en establecimientos hoteleros, y fue en octubre de 1940 cuando se reparó en que el porcentaje de gravamen aplicado sobre las primeras era deficiente, en tanto que el de las

⁴⁶ B.O.E. de 16 de enero de 1938.

⁴⁷ B.O.E. de 21 de noviembre de 1939.

⁴⁸ B.O.E. de 19 de abril de 1940.

segundas resultaba desproporcionado porque la cuantía sobre la que se estableció éste englobaba no sólo la pensión alimenticia sino también el servicio de habitación, no contemplado bajo el concepto inicial del “Día de Plato único”. Habiendo realizado la Dirección General de Turismo un estudio diferenciador de los porcentajes correspondientes dentro del concepto de “pensión completa” a alojamiento y a manutención, era posible entonces adecuar aquéllos y, con criterios más realistas, fijar nuevos tipos, de forma que, a partir del inmediato 1 de noviembre y con un carácter provisional, que después resultó definitivo, los restaurantes, comedores y establecimientos análogos que sólo sirvieran comidas contribuirían con el 60 por ciento del importe de cada comida suelta, en tanto que los hoteles, fondas y alojamientos similares aportarían el 50 por ciento sobre la pensión alimenticia de los huéspedes, quedando sin gravar el precio de la habitación. La orden que fijó este cambio llevaba la fecha de 25 de octubre⁴⁹.

No hubo posteriores cambios en cuanto a la configuración del “Plato único”, que permaneció invariable hasta su desaparición. Sí los hubo respecto de su administración y en cuanto a la determinación del sujeto imponible. Una ley de 5 de noviembre de 1940 ordenó que con fecha de 1 de enero del año siguiente se transfiriera por el Ministerio de la Gobernación, que hasta entonces los había gestionado, al de Hacienda la organización, el cobro y las competencias en materia de reclamaciones respecto del “Plato único” y del “Subsidio del Excombatiente”, que incorporarían sus productos netos al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Considerados ambos claramente como arbitrios, el de “Plato único” se configuraba ahora como un capítulo más del Presupuesto y, en consecuencia, requería de una certeza o estabilidad contable que era imposible calcular en tanto se hacía depender de la insegura y variable capacidad o voluntad de los contribuyentes. Por eso la nueva ley establecía que éstos abonarían en cada vencimiento sucesivo una suma igual a la satisfecha en el vencimiento inmediatamente anterior a la publicación de la ley, de forma que el volumen de la recaudación obtenida en la última jornada de “Plato único”, todavía en función de la capacidad de sacrificio de los contribuyentes, se tomaba de referencia para fijar la cuota del arbitrio al que aquéllos quedaban obligados⁵⁰.

Pero la estabilidad de que se revistió el arbitrio no era garantía de continuidad, ya que un mes más tarde se promulgó la ley de Reforma tributaria, de 16 de diciembre, que afectó de manera directa al “Plato único”. La nueva ley vino a sentar unas nuevas bases, en parte inspiradas en la experiencia extranjera en cuanto al sistema de tributación personal y de tributación indirecta, mediante las que se trataba de vigorizar los recursos fiscales del Estado incrementando la presión tributaria y elevando a un

⁴⁹ B.O.E. de 27 de octubre de 1940.

⁵⁰ B.O.E. de 8 de noviembre de 1940. Las medidas expresadas se recogen, respectivamente, en el artículo primero y en el apartado d) del segundo de la ley.

rango superior aquellos tributos y contribuciones que resultaban más eficaces y rentables, en detrimento de los que ya no parecían convenientes por afectar a un excesivo número de pequeños contribuyentes o exigir una compleja red de agentes fiscales. Entre ellos figuraba el arbitrio del “Plato único”, que por esta ley se declara suprimido en cuanto gravamen doméstico, manteniéndose sólo el aplicable a hoteles, fondas, pensiones y restaurantes, de más fácil cuantificación y gestión⁵¹.

De acuerdo con lo establecido expresamente en la ley de 5 de noviembre y con el espíritu de la ley de Reforma tributaria, una orden de 26 de diciembre⁵² dispuso que desde el 1 de enero del año siguiente, el arbitrio fuera transferido al Ministerio de Hacienda, correspondiendo a los Delegados provinciales de este Departamento la Jefatura de los servicios relativos a dicho arbitrio. Cada uno de los Delegados tendría bajo sus órdenes a los agentes, inspectores y demás personal hasta entonces encargados de la gestión del arbitrio transferido y designaría en su respectivo ámbito a un funcionario con el título de “Comisario provincial del subsidio” que se encargaría en lo sucesivo de dichas funciones. Las Comisiones locales que habían venido ocupándose de la exacción seguirían haciéndolo aunque con carácter temporal, hasta el momento en que se produjera su relevo, pero el 1 de enero de 1941 los Gobernadores civiles, las Comisiones provinciales de Subsidio, las Juntas provinciales de Beneficencia y cualquier otro organismo o autoridad no dependiente del Ministerio de Hacienda dejarían de intervenir en lo referido a la gestión, la recaudación, la inspección y en materia de reclamaciones. El producto neto de la exacción se ingresaría desde entonces en la cuenta del Tesoro que en cada capital de provincia llevaban las sucursales del Banco de España. De esta forma desaparecía la razón de ser que justificó la creación del “Plato único”, concebido entonces como subsidio con fines benéficos, ahora diluido entre los ingresos generales de la Hacienda Pública.

Pero el “Plato único”, a pesar de la abundante normativa que sucesivamente lo había ido adaptando a las circunstancias y había procurado hacer de él un recurso eficaz, nunca cumplió el objetivo que sus creadores habían previsto. Ni en su primera etapa, en la que funcionó como un subsidio, estimulado por sentimientos patrióticos, ni en la siguiente, en la que se configuró como un arbitrio sometido a cuotas, supuso una aportación económica de relevante importancia, dentro del conjunto de exacciones. Esa evidencia quedó de manifiesto en la ley de 22 de enero de 1942 que puso fin a su existencia⁵³. En su preámbulo se reconocía que, creado con una finalidad determinada durante la guerra de liberación, se justificó entonces por su doble

⁵¹ B.O.E. de 22 de diciembre de 1940. La supresión del arbitrio se establece en el artículo 95 de la Ley. Es interesante conocer, a este respecto, el *Resumen provisional sobre la evolución de la Hacienda desde el 18 de julio de 1936 hasta el presente*, publicado en el B.O.E. de 4 de agosto de 1940, que anunciaba la reforma tributaria cuyo desarrollo se inició con la promulgación de la ley de 16 de diciembre.

⁵² B.O.E. de 27 de diciembre de 1940.

⁵³ B.O.E. de 5 de febrero de 1942.

carácter restrictivo y económico, pero incorporado luego al sistema tributario estatal, no ofrecía una base suficientemente sólida como para ser tenido por una fuente tributaria, sobre todo por su escaso rendimiento en el orden fiscal, especialmente desde que su ámbito de aplicación quedó reducido un año antes a los consumos de los clientes de restaurantes y de los alojados en hoteles, pensiones y establecimientos análogos, lo que aconsejaba su supresión. En consecuencia, la ley decretaba su desaparición como impuesto a partir del día 1 del siguiente mes de febrero, fecha en la que también se pondría fin, sin pena ni gloria, a la restricción establecida en un día a la semana por la que se limitaba el consumo en los establecimientos citados a un solo plato. La prensa, que con tanto alborozo saludó y alentó la creación de ambas contribuciones, guardó silencio cuando les llegó el final. El “Plato único” pasaba a la historia, aunque para muchas familias el plato único siguiera siendo el único medio de subsistencia, cuando sus escasos recursos no permitían otra cosa.

Antes de terminar este capítulo, que incide sobre la dieta alimenticia, cabe hacer referencia a otras formas de intervención política en este orden de cosas que afectan a aspectos de la vida íntima que, en principio, parecía debían ser ajenos a las preocupaciones de la Administración. Pero, como veremos, no lo eran. El 31 de mayo de 1938 el Boletín Oficial del Estado publicaba una orden del Ministerio del Interior que apelaba a las autoridades para que contribuyeran a contrarrestar la celebración de banquetes, con especial referencia a los de iniciativa oficial⁵⁴. Se justificaba tal requerimiento por el deber de dar a la vida pública “*un tono de digna templanza, de acuerdo con principios de ascesis religiosa y militar*”. Las fiestas que solían organizar las autoridades locales o personalidades notorias con propósitos diversos, entre los que eran frecuentes los de “*halagar a las Jerarquías del Estado y del Movimiento*”, resultaban ser vituperables manifestaciones de frivolidad pública, especialmente cuando se traducían en banquetes que rebasaban los límites discretos de una comida íntima o no respondían a finalidades benéficas –como pudiera ser el día del “Plato único”– ni a exigencias superiores de orden político.

Sus efectos podían ser desmoralizadores por el contraste que ofrecía su apariencia suntuaria y el deber de sacrificio, propio de los tiempos que corrían. De ahí la recomendación a las autoridades de contrarrestar aquella inveterada práctica de los banquetes, que, ciertamente, si se celebraban era porque en una buena parte de las ciudades liberadas se palpaba una bonanza que permitía aquellos placeres –que, por otra parte, constituían una forma de evadirse de las preocupaciones de una guerra que se prolongaba más de lo previsto– y había posibilidades de hacerlo⁵⁵, al revés de lo que sucedía en la España republicana. Frente a la escasez que se dejaba sentir cada vez más en ésta, en la España franquista había abundancia de víveres. El desequili-

⁵⁴ La orden llevaba fecha del 30 de mayo.

⁵⁵ Sobre esta situación incide también R. ABELLA, *La vida cotidiana durante la guerra civil*, págs. 237 y ss.

brio entre las zonas ganaderas y agrícolas, que quedaron en su mayoría en el bando nacional, y las industriales, bajo control de la República, cuya producción se resintió de inmediato, se tradujo en que, mientras en ésta había escasez de alimentos, en aquélla se dispusiese de suficientes, hasta el punto de que uno de sus medios de propaganda más eficaces consistió simplemente en anunciar radiofónicamente los menús ordinarios pero suculentos de cualquier restaurante de Zaragoza, Valladolid o Sevilla⁵⁶.

Pero no cabe duda de que esta restricción, aunque referida a la esfera pública, miraba también al ámbito privado, y de hecho se afirmaba que *“la vida pública debía ser reflejo de las costumbres privadas y ejemplo para ellas”*. Y en esa línea debía ser entendida otra orden posterior, de 30 de octubre⁵⁷, que se ocupaba de regular la composición máxima de los platos en las comidas. La disposición, de denso contenido para una cuestión que parecía de escasa entidad, comenzaba constatando que a la retaguardia, a las zonas alejadas de los frentes de combate, llegaban atenuadas las consecuencias de la guerra y por ello, en un ambiente tan distinto, eran habituales las comidas copiosas, aunque no se fuera insensible a los sacrificios que se padecían en otras zonas. Prueba de ello era que, en solidaridad con los combatientes, se habían aceptado con entusiasmo los días de plato único, los días sin postre o el aumento semanal del precio de los periódicos, e incluso no faltaban los sentimientos de hermandad hacia los españoles abnegados que en las zonas aún no liberadas sufrían con resignación y esperanza los rigores de la indigencia.

No obstante, pensando en la situación que se crearía cuando los grandes núcleos de población fuesen liberados, lo que se esperaba en fechas inminentes, y en la forma de satisfacer las necesidades, sobre todo alimenticias, no sólo de los que *“al otro lado de la línea de fuego anhelan el triunfo de nuestras armas sino aun de los enemigos, hasta los que el sentido humano de nuestro Movimiento ha de hacer llegar el calor de su generosidad”*, se juzgaba preciso contribuir a la creación de una gran reserva alimenticia, lo que implicaba abordar un plan general para disciplinar las costumbres, implantando un nivel de austeridad que encontraría su mejor y primer reflejo en el régimen de comidas. Previsión realista o premonición, parecía que en la mente de los inspiradores de la normativa se adivinaban los años del hambre que seguirían al final, ya próximo, de la contienda.

Como preparación, de los ánimos y de los recursos, ante esa posible contingencia, el poder público optó por hacer lo que denominaba *“una ligera intervención”*, que no fue tan leve, en el régimen de libertad con que se disponía en cada empresa y en cada casa de la composición de las comidas cotidianas, y, en consecuencia, dispuso que en todos los hogares de la España Nacional así como en los hoteles, fondas, restaurantes, casas de comida y similares en los que se sirvieran comidas en

⁵⁶ F. DÍAZ-PLAJA, *La vida cotidiana en la España de la Guerra civil*, pág. 200.

⁵⁷ B.O.E. de 31 de octubre de 1938.

régimen de menú, éstas estarían compuestas, a lo sumo, de entremeses, dos platos y postre para el almuerzo, y sopa, dos platos y postre para la cena (admitiéndose la posibilidad de ofrecer alternativas en cuanto a los dos platos), norma que se seguiría también en las comidas a la carta. En cualquier caso, también en las casas particulares, si uno de los platos era de huevos, sólo se serviría uno por persona.

Se trataba de una composición máxima, lo que suponía que en muchos casos la restricción se tradujera en la reducción del número de platos o bien repercutiese en la cantidad o en la calidad de los que se sirvieran, que era, en definitiva, lo que se pretendía, si se trataba de habituar a un régimen de austeridad. En este caso, se imponía una fórmula para compensar al consumidor en establecimientos de comidas con una reducción de precios que habría de ajustarse a unas tarifas minuciosas⁵⁸. El nuevo régimen se cumpliría sin perjuicio de las normas vigentes sobre “Plato único” y “Día sin postre”, y de su vigilancia se ocuparían los inspectores de Abastos y los demás agentes de la autoridad, haciéndose responsables de las infracciones en cuanto a su cumplimiento el consumidor, el jefe del local y la empresa, a quienes el Gobernador civil podría imponer multas en cuantía proporcionada a la capacidad del responsable. La orden entraría en vigor a partir de la fecha inmediata del 7 de noviembre.

B. La “Suscripción Nacional”

Contemporáneo del “Plato único” (pocos meses les separaron en su creación y en su liquidación) fue un nuevo subsidio que, nacido sin nombre, se conocería posteriormente como “**Suscripción Nacional**”. Según se reconocía en el preámbulo del decreto fundacional, que fue el número 69 de los de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, fechado en Burgos el 26 de agosto de 1936⁵⁹, la citada Junta se limitó a proporcionar estructura jurídica a la cooperación entusiasta que recibía de los buenos patriotas, es decir, del Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en

⁵⁸ En las comidas de menú sin pensión cuyo precio fuera inferior a 5 pesetas, la reducción sería de 75 céntimos; 1’5 pesetas en las de precio entre 5 y 7; 2 pesetas en las de 7 a 10 y en las que superaran las 10 pesetas se reduciría el 20 por 100 de su importe. Si se tratase de pensión completa, en las de precio entre 5 y 10 pesetas se aplicaría una reducción de 50 céntimos por comida; en las de más 10 y hasta 15, 1 peseta por comida; en las de más de 15 hasta 20, 2 pesetas, aunque esta cuantía fue modificada por una posterior orden de 1 de noviembre (B.O.E. de 2 de noviembre de 1938), que la dejó en 1’5 pesetas, y en las de más de 20 pesetas, el importe de la pensión se reduciría en un 15 por 100. Los precios de los platos a la carta no sufrirían alteración. Cuando ya en circunstancias ordinarias se venía aplicando una reducción en el precio de las comidas de un 25 por 100 en atención al empleo o cargo del comensal, en virtud de la nueva regulación el descuento se elevaría a un 33 por 100.

⁵⁹ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España (en adelante B.O.J.D.N.E.) de 30 de agosto de 1936.

masa, que rivalizaban en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de la empresa de “*reconquistar moral y materialmente España para España*”.

Unos y otros, pero especialmente los funcionarios militares y civiles y las clases pasivas, venían ofreciendo, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, detraídos de sus nóminas, lo que llevó a la Junta de Defensa a abrir una suscripción nacional y reglamentarla a fin de que, introduciendo unos criterios de equidad, las aportaciones respectivas fuesen proporcionales a las diferentes categorías de los contribuyentes. En definitiva, si era cierta la justificación ofrecida, el decreto vino a hacer obligatorio y general lo que comenzó siendo una aportación voluntaria y espontánea.

Bien es cierto que la Junta debió pensar inicialmente que la suscripción se limitaría a un acto único, un hecho particular, no periódico, que, en consecuencia, no requeriría ulteriores normas reguladoras. Así, el decreto, de manera simple, contemplaba una contribución única para los funcionarios del Estado, militares y civiles en activo y clases pasivas, funcionarios de la Administración local y dependientes de Bancos oficiales y empresas que administrasen monopolios del Estado o que tuvieran a su cargo la realización de servicios públicos, cuyo importe sería el equivalente a un día de haber de la nómina de agosto, cuando el sueldo íntegro o la pensión no excediera de 4.000 pesetas anuales, y a dos días de haber, si excedieran de esta cantidad, si bien tales aportaciones se deberían entender como “límite mínimo”, que cada donante podría superar voluntariamente.

A los habilitados del personal civil y militar y a los pagadores militares y de clases pasivas se les encomendaba practicar las oportunas retenciones de las correspondientes nóminas, en las que habrían de dejar constancia de esta operación, y proceder a su ingreso en la sucursal del Banco de España de la provincia respectiva para su posterior transferencia a la cuenta que el Banco de España en Burgos había creado bajo el título de “Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional”, pues como “donativo” se seguía denominando lo que era claramente una contribución. Por el cumplimiento estricto de lo establecido velarían los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales.

El decreto de 26 de agosto, dictado en función de un hecho único, pues en él se hacía referencia expresa a la retención que habría de practicarse sólo en la nómina del mes de agosto, perfilaba, sin embargo, la estructura de una contribución periódica. Y como las circunstancias que habían movido los sentimientos patrióticos y la generosidad de los contribuyentes en los dos primeros meses del Alzamiento no habían cambiado, la Junta de Defensa entendió que la suscripción aplicada al mes de agosto podría reiterarse. Bastaría una orden que declarara en vigor las mismas normas y las hiciera válidas respecto de las nóminas del siguiente mes de septiembre. Dicha orden circular se dictó el 26 de este mes⁶⁰. Y a ésta seguiría otra orden, ésta de la Junta Técnica del Estado y de

⁶⁰ B.O.J.D.N.E. de 26 de septiembre de 1936.

fecha 20 de octubre⁶¹, que, considerando igualmente la persistencia de las causas que dieron lugar al primitivo decreto, determinó prorrogarlo con carácter indefinido, de forma que las retenciones se aplicaran “sobre los haberes del mes de octubre en curso y también para los de meses sucesivos, mientras no se disponga lo contrario”. A la vez, y para evitar que surgieran dudas interpretativas sobre el concepto de “haberes” sobre los que habrían de practicarse las retenciones, se advirtió que éstas afectarían no sólo a los sueldos sino también a las gratificaciones de cuantía y vencimiento fijos.

Definitivamente el donativo o subsidio había perdido su carácter espontáneo, voluntario y patriótico y había pasado a ser una contribución obligatoria. Precisamente para corregir el ámbito impositivo, definido en el decreto de la Presidencia de la Junta de Defensa y en la orden de la Junta Técnica del Estado, este nuevo organismo hubo de dictar una nueva orden, que llevaba fecha de 23 de noviembre⁶², para excluir de la relación de quienes estaban obligados a contribuir con la aportación de uno o dos días de haber al personal de las unidades que formarían parte de las fuerzas de operaciones del Ejército, Marina y Aviación y de las Milicias incorporadas a dichas fuerzas, pues ya era suficiente su contribución personal en los frentes de batalla.

Por entonces el organismo rector del Estado, inicialmente constituido bajo la denominación de “Junta de Defensa Nacional” había sido sustituido por la “Junta Técnica del Estado”, pero la cuenta abierta en el Banco de España seguía bajo la titularidad antes mencionada, según la cual se confería a la Junta de Defensa Nacional la disponibilidad de las aportaciones de los funcionarios. Por ello, para actualizar y corregir dicha titularidad, otra orden, de 21 de febrero de 1937⁶³, dispuso que en lo sucesivo los ingresos y transferencias de esta naturaleza se hicieran a una nueva cuenta titulada “Suscripción Nacional”. Por la vía de este mero trámite, una suscripción de ámbito nacional se acababa de convertir en la Suscripción Nacional, con mayúsculas, con nombre propio y con entidad propia, un recurso fiscal más del Estado, que sería objeto inmediatamente de una normativa complementaria para acentuar su naturaleza puramente impositiva, alejada ya de su origen patriótico y voluntario.

En esta línea ha de hacerse mención a la orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 15 de marzo de 1937⁶⁴, que contemplaba la posibilidad de que algún empleado, no exento de la obligación de contribuir a la Suscripción Nacional con la cuota mínima establecida, por cualquier causa no hubiera realizado la aportación que le correspondiese. Para salir al paso de esta eventualidad, la orden concedía un plazo, que finalizaría el 31 del mismo mes de marzo, para que quienes no hubieran

⁶¹ B.O.E. de 23 de octubre de 1936.

⁶² B.O.E. de 24 de noviembre de 1936.

⁶³ B.O.E. de 23 de enero de 1937.

⁶⁴ B.O.E. de 17 de marzo de 1937.

cumplido con lo que ya era una obligación tributaria, pusieran en conocimiento de sus respectivos habilitados su descubierto, a fin de que, cifrada la cuantía de su débito, ésta le fuera retenida de la inmediata nómina, con independencia de la aportación corriente correspondiente a ella. El incumplimiento por parte de los afectados de la notificación a sus habilitados, no excluía a éstos de su obligación de practicar por sí mismos las oportunas retenciones, y en caso de no proceder así incurrirían en responsabilidad subsidiaria de orden económico e incluso en posibles sanciones rigurosas cuya índole no se especificaba.

La Suscripción Nacional se había convertido en una institución cuya importancia y cuyo grado de eficacia habían sobrepasado los concretos y modestos fines a los que pretendía atender en sus inicios. Un año después de su instauración era ya un organismo capacitado para gestionar y centralizar no sólo las cuotas de los haberes de los empleados sino cualesquiera otras aportaciones de origen diverso pero coincidentes en el objetivo común de contribuir a paliar las necesidades económicas del Régimen. Entre estas aportaciones figuraba la de monedas y alhajas de oro, que también espontáneamente pero a requerimiento de las autoridades hacían muchos españoles en beneficio de la Patria y con destino al Tesoro Nacional desde los primeros momentos del Alzamiento. No se trataba de una entrega obligatoria, como lo fue en la España republicana⁶⁵, pero no faltaban las apelaciones a la conciencia ciudadana, a fin de que quien no colaborara con dichas aportaciones no se convirtiera en *“un miserable roído por la avaricia”*⁶⁶. Una orden del Gobierno General de Burgos, de 17 de octubre de 1936⁶⁷, había dispuesto que los Gobernadores civiles de las provincias se ocuparan de gestionar este tipo de entregas y de constituir en todas las oficinas del Monte de Piedad un servicio de recepción de las mismas.

Pero por entonces ya era frecuente que los donativos de este género fueran entregados por sus poseedores a las mismas Juntas provinciales encargadas de la recau-

⁶⁵ Por decreto de 3 de octubre de 1936 (B.O.E. de 4 de octubre), el Gobierno de la República dispuso que en un plazo de siete días toda persona, individual o colectiva, debía entregar en el Banco de España o en sus sucursales el oro amonedado o en pasta así como las divisas o valores extranjeros que tuviera a su disposición, en propiedad o en custodia. G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días*, II, pág. 875, afirma que tanto en la zona nacional como en la republicana el oro fue confiscado o requisado por el Estado, con la diferencia de que en la primera se hacía más elegantemente, aunque en ambas se fundían en parecidos crisoles las alhajas, las monedas y los objetos de oro, es decir, *“la riqueza privada que serviría para destruir la riqueza pública de España en implacables cañoneos y bombardeos”*. La misma idea era recogida en el diario *“La Vanguardia”*, ya casi al final de la guerra, cuando escribía que *“la España nacional pide, solicita el oro y la plata que posean los particulares. Los rojos siguieron otro camino: no solicitaron ni pidieron nunca nada; simplemente lo robaron. El Estado nacional solicita el oro para España para fortalecer y encauzar la vida del Estado, para asegurar en definitiva nuestra convivencia de personas civilizadas y el porvenir de nuestros hijos y de las generaciones futuras”* (edición de 15 de febrero de 1939).

⁶⁶ F. DÍAZ-PLAJA, *La vida cotidiana en la España de la Guerra civil*, pág. 171.

⁶⁷ B.O.E. de 19 de octubre de 1936.

dación de otros donativos destinados a la Suscripción Nacional y que las Juntas, posiblemente para facilitar los ulteriores trámites, procedieran a desmontar los distintos elementos de dichos objetos, sobre todo en el caso de las joyas, e incluso a disponer su conversión en lingotes mediante procesos de fundición que solían ocasionar mermas en el material y gastos. Por ello, pocas semanas después, la Junta Técnica creyó necesario dictar una orden⁶⁸ que fijara las leyes, pesos, formas y características de los objetos de oro y reservara la labor de fundición al Laboratorio de metales preciosos de la Delegación de Industria de Burgos. Más tarde la Presidencia de la Junta Técnica de Estado, a fin de unificar el procedimiento, ordenó con fecha de 11 de noviembre de 1937⁶⁹ que en lo sucesivo fueran solamente las referidas Juntas provinciales las encargadas de recaudar las monedas y alhajas de oro así como los metales preciosos y de entregarlos periódicamente en la Sección de Donativos de la Comisión de Hacienda en plazos no superiores a tres meses, pero en la misma forma en que se recibieran de los donantes, sin efectuar ningún proceso de transformación⁷⁰.

Lo que interesa aquí destacar es que, en cualquier caso, el destino final de este tipo de donativos era también la Suscripción Nacional, cuyos servicios de recaudación se extendieron por los territorios que fueron quedando bajo el control del Ejército franquista, aunque la oficina directiva siguió en Burgos, donde estaban centralizadas todas las aportaciones provinciales. Y en Burgos se promulgó otra orden, de fecha 4 de agosto de 1938, en este caso emanada del Ministerio de Hacienda, que trataba de completar el precepto anterior a fin de procurar una mayor rapidez y mejor gestión en cuanto a otro tipo de recursos, los consistentes en dinero efectivo, procedente igualmente de donativos⁷¹. En ella se ordenaba a las Juntas recaudatorias o entidades análogas encargadas en cada provincia de recaudar medios económicos para la Suscripción Nacional que ingresaran el día 15 de cada mes en las respectivas sucursales del Banco de España dichos fondos para que fuesen posteriormente transferidos a la cuenta abierta en dicho Banco en Burgos a nombre de la referida Suscripción Nacional. En la misma orden se advertía a las citadas Juntas que debían abstenerse en lo sucesivo de invertir dichos fondos sin que precediera autorización expresa del Ministerio de Hacienda, observación que permite deducir que, antes de que se dictara la orden, las Juntas gozaban de cierta autonomía para utilizar este tipo de recursos en la forma que juzgasen más rentable.

⁶⁸ La citada orden llevaba fecha de 2 de noviembre de 1936.

⁶⁹ B.O.E. de 11 de noviembre de 1937.

⁷⁰ G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días*, II, pág. 877, minimiza el resultado de esta aportación, que cifra a la fecha del 5 de septiembre de 1936 en 141 kilogramos de oro en todo el territorio nacional, con un valor de 1.046.000 pesetas, lo que contrasta con los datos que periódicamente ofrecía el diario "Heraldo de Aragón", según el cual, sólo en la provincia de Zaragoza se habían recogido por entonces 145 kilogramos, valorados en 875.000 pesetas ("Heraldo de Aragón", de 2 de septiembre).

⁷¹ B.O.E. de 6 de agosto de 1938.

La Suscripción Nacional se mantuvo abierta durante el tiempo que duró la guerra y aún sobrevivió año y medio a la conclusión de ésta. Pero su final quedó marcado precisamente el último día del año 1941, pues con esa fecha un decreto del Jefe del Estado autorizó al Ministerio de Hacienda a cancelar la Suscripción, previa constitución de una Junta Liquidadora⁷². En el preámbulo del decreto se reconocía que la fórmula, surgida de modo espontáneo en los comienzos del Alzamiento y luego encauzada en aras de su mayor eficacia, había alcanzado un notorio éxito y que había permitido, una vez más, dejar constancia de la generosidad de los españoles, pero se creía llegado el momento de poner punto final a la existencia de tan brillante institución, que había perdido sustantividad desde que por la ley de 16 de marzo de 1939 se creó el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que marcó el destino inmediato del remanente de sus fondos⁷³, destino que después fue parcialmente corregido cuando por otro decreto, de 1 de abril de 1940, coincidente con el primer aniversario de la victoria militar, se dispuso que de dichos fondos de la Suscripción se detrajese medios económicos para hacer viable la ejecución del proyecto de una basílica, un monasterio y un cuartel de juventudes que se alzarían en “Cuelga-Muros”, en el Valle de los Caídos, “*para perpetuar la memoria de los caídos en nuestra Gloriosa Cruzada*”⁷⁴.

La Junta Liquidadora debería estar formada por el jefe de la Suscripción Nacional, el representante en la misma del Ministerio de Hacienda, el consejero gerente del Consejo de las Obras del Monumento a los Caídos y un delegado del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y su misión sería la de transferir al citado Instituto los fondos remanentes de la Suscripción, consistentes en los donativos de oro, plata y platino que se encontraran amonedados o que hubieran sido o pudieran ser fundidos para su conversión en lingotes, así como cualesquiera otros tipos de metales, piedras preciosas y demás bienes que poseyera la Suscripción Nacional, de los que se descontaría la parte destinada al Valle de los Caídos.

⁷² Decreto de 31 de diciembre de 1941, publicado en el B.O.E. de 11 de enero de 1942.

⁷³ La citada ley, que fue la de 16 de marzo de 1939 (B.O.E. de 22 de marzo del 1939), establecía en su artículo 3º que dicho Instituto dispondría de los fondos procedentes de las siguientes aportaciones: a) El capital compuesto por títulos nominativos de cuantía no superior a 100.000 pesetas; b) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas impuestas en virtud de la legislación de responsabilidades políticas; c) El importe de las multas que se acuerde destinar a esta finalidad; d) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional; e) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipos reintegrables, y finalmente f) El sobrante de la suscripción nacional, con carácter de reembolsable al Estado.

⁷⁴ B.O.E. de 2 de abril de 1940. En su preámbulo se justificaba la elección de “un lugar retirado donde se levante el templo grandioso de nuestros muertos en que por los siglos se ruegue por los que cayeron en el camino de Dios y de la Patria. Lugar perenne de peregrinación en que lo grandioso de la naturaleza ponga un digno marco al campo en que reposen los héroes y mártires de la Cruzada”. En su artículo 2º se establecía que “Los gastos que origine la compra del lugar y la realización de los proyectos serán con cargo a la suscripción nacional, que quedará, en la parte que corresponda, sujeta a este fin”.

El decreto remitía al Ministerio de Hacienda para dictar las instrucciones precisas para su ejecución, y a la Junta Liquidadora para establecer, una vez aprobadas por el Ministro del ramo, las normas reguladoras de su funcionamiento interno y para proponer a esta autoridad los pagos que hubieran de realizarse con cargo a la Suscripción.

Dichas normas quedarían fijadas en otra orden, de 23 de junio de 1942⁷⁵, en la que de manera prolija se reglamentaba la actividad que la citada Junta habría de desarrollar a partir del momento en que se constituyera, en un plazo de cinco días desde la publicación de la orden. En ella quedaría insertada la hasta entonces Oficina Central de la Suscripción Nacional, que pasaría a denominarse Oficina Central de la Junta Liquidadora de la Suscripción Nacional, quedando adscrito a ésta el personal que había venido sirviendo en la anterior Oficina.

Ante la Junta Liquidadora rendirían cuentas las Juntas recaudatorias provinciales de la Suscripción Nacional, antes de disolverse, las cuales, en un plazo de 30 días, habrían de practicar una liquidación que fuese el resumen de su actividad desde que fueron creadas, debiendo atenerse a los siguientes criterios: si no tuvieran ningún pago pendiente de realizar, presentarían el estado de cuentas a la Intervención de la respectiva Delegación de Hacienda, que habría de examinarla en cinco días y devolverla con su conformidad o con los reparos procedentes que, de existir, serían solventados en otros cinco días, antes de su nueva presentación ante la misma Intervención; si hubiese pagos pendientes, la Junta recaudatoria habría de solicitar autorización al Ministerio para hacerlos efectivos y, cumplido este trámite, procedería como en el caso anterior.

La liquidación, después de ser aprobada por la Intervención de Hacienda, sería remitida a la Junta Liquidadora al tiempo que se habrían de abonar los saldos en metálico remanentes en la cuenta abierta en el Banco de España a nombre de dicha Junta, y se pondrían a su disposición los restantes donativos de otra naturaleza. Cumplido este trámite, correspondería a la nueva Oficina Central practicar en un plazo de 30 días el resumen del conjunto de liquidaciones parciales presentadas por las Juntas recaudatorias provinciales, que debería ser aprobado con urgencia por la Junta Liquidadora, que, a continuación, clasificaría los remanentes y dispondría de ellos en función de su naturaleza.

El dinero en efectivo y los valores nacionales se consignarían en la cuenta del Tesoro del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; los valores y moneda extranjera se pondrían a disposición del Ministerio de Hacienda, que, previa cesión de los mismos al Instituto Español de Moneda Extranjera, debería acreditar el contravalor que fijara este organismo en la misma cuenta del Tesoro antes citada; el oro, plata y platino también se pondrían a disposición del Ministerio de Hacienda, que igualmente acreditaría en dicha cuenta el equivalente de su valor en pesetas; se

⁷⁵ B.O.E. de 26 de junio de 1942.

practicaría una relación de los donativos en alhajas, expresando su valor, y se estudiaría las posibilidades de proceder a su venta o a su cesión al Ministerio de Hacienda; finalmente, otros objetos varios no comprendidos en los anteriores grupos se enajenarían por la Junta Liquidadora en los plazos y formas que las circunstancias aconsejaran, ingresándose su importe en la misma cuenta del Tesoro. Todas las consignaciones referidas, efectuadas a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se entenderían hechas en concepto de anticipo y de ellas expediría un acta acreditativa por triplicado en la cual se haría constar la obligación asumida por esta entidad beneficiaria de reembolsar al Estado lo recibido, a tenor de lo establecido en la ley creadora del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que fue el antecedente del posterior Banco de Crédito a la Construcción.

C. El “Auxilio de Invierno”

De la misma manera que el “Eintopf” del Tercer Reich sirvió de modelo al “Plato único” que ya conocemos, también la “Winterhilfe”⁷⁶, es decir, la “Ayuda de Invierno”, inspiró el “Auxilio de Invierno” de la España de Franco, que tomó de aquélla la denominación, el símbolo y la filosofía. Dependiente la institución alemana en sus orígenes de la “Organización Nacionalsocialista para el Bienestar del Pueblo” –la “National Sozialistische Volkswohlfahrt”–, creada en 1933 con el objetivo de organizar colectas, donativos y actividades de carácter benéfico y encauzar los recursos que mediante ellos se obtuvieran a proporcionar ropas y alimentos a quienes más los necesitaran, se convirtió en 1936 en una organización estatal inserta en el Ministerio de Propaganda nazi, que precisamente contó, entre otros, con el importante recurso consistente en el “Plato único”. La institución alemana extendió su influencia fuera de sus fronteras y aportó su ayuda a las necesidades de España, donde llegó a tener un representante oficial⁷⁷.

Mientras en el bando republicano nacía el “Socorro Rojo”⁷⁸, en el nacional, concretamente en Valladolid y en octubre de 1936, surgió el “Auxilio de Invierno”, gracias al interés que en ello pusieron Mercedes Sanz Bachiller⁷⁹, la esposa de Onésimo

⁷⁶ Más concretamente la “Winterhilfswerk”, u “Organización de la Ayuda invernal”, más conocida de manera simplificada por sus siglas “WHW”.

⁷⁷ Dicho representante era el alemán Hans Weidenstrass, a quien por su contribución eficaz, su entusiasmo y celo en la ayuda prestada a numerosos españoles, le fue concedido por el Ministerio del Interior el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Cruz de Primera clase, distintivo blanco y libre de gastos, por la orden de 12 de agosto de 1940 (B.O.E. de 23 de agosto de 1940).

⁷⁸ La publicación de los nombres de personas y entidades donantes del “Socorro Rojo” se hizo no a través de la prensa, como era habitual en la España nacional, sino precisamente en las páginas del Boletín Oficial del Estado, para que su conocimiento fuese general y también para que, elevando a oficial la categoría del soporte propagandístico, su efecto fuese más eficaz y contundente.

⁷⁹ Sus propias reflexiones sobre la obra se hallan en M. SANZ BACHILLER, “Política de Auxilio Social”, en *I Congreso Nacional de Auxilio Social. 1937*, Valladolid 1937.

Redondo, después del asesinato de éste (en Labajos, Valladolid, el 24 de julio), y Javier Martínez Bedoya, colaborador de Redondo durante la Segunda República en las JONS, que había conocido en Heidelberg, en el invierno de 1935, la experiencia de las cuestaciones a favor de los más desvalidos que realizaban en las calles las jóvenes de la “Jungfrau” hitleriana a cambio de pequeños recuerdos en cartón o metal⁸⁰. Resentida la asistencia benéfica tras los inicios de la guerra, dada la desconexión con el órgano directivo central y el desmantelamiento de las Juntas provinciales de Beneficencia, pronto se hicieron notar el hambre, la orfandad y la penuria, lo que espoleó la idea de responder a tales necesidades con una organización como la alemana, aunque la empresa no resultara fácil, sobre todo en ciudades de la retaguardia, como Valladolid, ya que no pocos de los que habían de ser socorridos eran víctimas de la represión franquista, y cualquier acto de solidaridad con ellas podría ser interpretado como una forma de reconocimiento o denuncia de la purga o como un gesto de tibieza en la lucha contra el enemigo republicano⁸¹. Era evidente que la



Sellos sin valor postal y de uso voluntario emitidos por la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno, cuyo importe acrecentaría las aportaciones logradas por otros medios

⁸⁰ M. ORDUÑA PRADA, *El Auxilio Social. 1936-1940. La etapa fundacional y los primeros años*, Madrid 1996, pág. 24 y ss. J. MARTÍNEZ BEDOYA, *Memorias desde mi aldea*, Valladolid 1996, pág. 87, comentando aquel acto de solidaridad, manifestaba que “no cabía duda de que la estética incorporada a la política de muy diversas maneras por el nacional-socialismo hacía que las gentes se sintiesen oficiantes de un culto singular a la patria”. La estrecha colaboración de Javier MARTÍNEZ BEDOYA y Mercedes Sanz dio lugar irremediabilmente al nacimiento de una relación sentimental entre ellos que condujo al matrimonio, lo que para algunos legitimistas fue motivo de escándalo, “como si se tratase de la violación de un mito”, según escribió Dionisio RIDRUEJO, *Casi unas memorias*, Barcelona 1979, pág. 79.

⁸¹ Esa misma apreciación se debe a D. RIDRUEJO, *Casi unas memorias*, págs. 79 y 82. S. ELLWOOD, *Prietas las filas. Historia de la Falange Española (1933-1983)*, Barcelona 1984, pág. 82, opina que, si bien tal ayuda era indudablemente necesaria, “hay una amarga ironía en el hecho de que fuera suministrada precisamente por uno de los grupos a quien correspondía la responsabilidad por la devastación y el derramamiento de sangre que la hacían necesaria”. Tanto G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días*, II, pág. 877, como H. THOMAS, *La guerra civil española*, Barcelona 1976, pág. 553, se hacen eco del comentario cínico acerca del “Auxilio de Invierno”, de que “primero se asesinaba a los padres y después se hacía caridad con los hijos”. H. SOOTHWORTH, *Antifalange: estu-*

asistencia social no era concebida como un derecho de los individuos sino como el fruto de una conciencia social que estaba en la entraña de la revolución nacional⁸².

Pese a estos inconvenientes pero con una voluntad férrea, Mercedes Sanz demostró su capacidad de iniciativa para poner en marcha la idea benéfica, para la que hubo de solicitar un préstamo⁸³. La similitud del “Auxilio de Invierno” con la “Winterhilfe” era sobre todo de forma, más que de fondo, hasta el punto de que el nombre⁸⁴ (a pesar de que desde un principio no se pensó en limitar la ayuda a la temporada invernal), el símbolo identificativo y el sello (un lobo atacado por un brazo armado con una punta de lanza, dentro de un círculo) así como los emblemas de solapa y las huchas, con las mismas garantías de seguridad que las alemanas, se inspiraban en el modelo de la “Winterhilfe”.

Con estos elementos, la primera cuestación del “Auxilio de Invierno” tuvo lugar en Valladolid el día 29 de octubre, en la ocasión de celebrar la Falange española de aquella capital el primer aniversario de la fundación del Movimiento nacional-sindicalista, y ya al día siguiente –lo que revela que existía una previa preparación– se inauguró en la capital el primer comedor, en la calle de las Angustias, esquina con Echegaray, que atendió a cien huérfanos⁸⁵.

Tras esta experiencia, que tuvo una gran resonancia, se previó organizar colectas quincenales a fin de recaudar fondos para crear comedores, refugios, escuelas de formación para huérfanos y cuarteles para desvalidos, y en la segunda cuestación, que se celebró el 17 de noviembre, se ofrecieron a los donantes emblemas metálicos que representaban un águila troquelada con la palabra PAN en sus garras⁸⁶. A pesar

dio crítico de “Falange en la guerra de España: la Unificación y Hedilla”, de Maximiano García Venero, París 1967, pág. 172, ofrece el dato de que en agosto de 1937 sólo en la provincia de Valladolid había 9.000 niños necesitados, de los cuales no pocos eran huérfanos de padre, debido a las repercusiones de la guerra.

⁸² C. MOLINERO, “La política social del régimen franquista”, cit., pág. 322.

⁸³ J. LÓPEZ CANO, “La Obra Nacional de Auxilio Social. Evolución, situación y perspectivas”, en *Problemas fundamentales de Beneficencia y Asistencia Social*, Madrid 1967, pág. 93. J. MARTÍNEZ BEDOYA, *Memorias desde mi aldea*, pág. 105, precisa que se trató de un préstamo de 5.000 pesetas a un plazo de tres meses, con las que hubo que comprar las primeras huchas y pagar la propaganda y los improvisados carteles para la primera cuestación.

⁸⁴ H. SOOTHWORTH, *Antifalange*, pág. 173, afirma que el nombre fue iniciativa de una madrileña-alemana, Clarita Stauffer, falangista e hija de un químico alemán de la fábrica de cervezas “Mahou”, pero es más creíble la hipótesis de que fue el propio Martínez Bedoya, como él mismo reconoce, quien decidió la denominación, que explica porque, siendo la Falange reacia a la creación en su seno de novedades apartadas de sus clásicas competencias, con el nombre elegido “se daba la sensación, de momento, de que se trataba de un esfuerzo “eventual” frente a los infortunios del invierno próximo” (*Memorias desde mi aldea*, pág. 105).

⁸⁵ J. MARTÍNEZ BEDOYA, *Memorias desde mi aldea*, pág. 105, apunta que en la colecta se recaudaron 46.000 pesetas, “que entonces nos parecieron una fortuna”.

⁸⁶ H. SOOTHWORTH, *Antifalange*, pág. 172, pone en boca de Mercedes Sanz la afirmación de que en Sevilla se contrató la fabricación en Alemania de dos millones de emblemas, por un importe de 120.000 pesetas, para atender a las dos primeras cuestaciones nacionales que se preveía celebrar en un plazo de pocos meses.

de la buena acogida de la iniciativa y la importante respuesta económica que tuvo, el Gobernador civil entendió que ésta, no obstante la multiplicidad de cuestaciones y subsidios simultáneos, podía alcanzar un nivel más alto y por ello, en una nota difundida en la prensa local, lamentó que en la suscripción voluntaria abierta en la capital se había observado “*la tacañería, más bien la ruindad con que contribuyen muchas personas que disfrutan de muy desahogada posición, en tanto que en la clase humilde es más frecuente la generosidad por la cuantía de sus aportaciones*”, lo que le había inducido a proclamar que, pese a tratarse de una entrega voluntaria, “*de persistir aquéllos en su modo de proceder, publicaríamos sus nombres en la prensa*”⁸⁷.

Con independencia de cómo se valorase el resultado de la cuestación, los impulsores de la idea pensaron que ésta no debía circunscribirse a Valladolid y a la provincia, sino que debía proyectarse a un ámbito nacional e incluso abarcar nuevos campos de actuación, pero como para ello hacía falta una autorización superior, Martínez Bedoya decidió elevar la propuesta al General Mola, quien por entonces se encontraba en Valladolid y la apoyó decididamente e incluso pensó en su aplicación en Bilbao en el momento en que se produjera su conquista, considerada ya inminente⁸⁸, aunque esa transformación debía seguir unos determinados trámites, que comenzarían por la incardinación del organismo, concebido ya desde dentro de la Falange, como un departamento más de la Sección Femenina⁸⁹, lo que se produjo en diciembre de 1936, mediante la creación de la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno⁹⁰, eliminándose así cualquier suspicacia en torno a la competencia sobre este área de intervención social.

⁸⁷ “El Norte de Castilla”, de 22 de noviembre de 1936.

⁸⁸ M. ORDUÑA PRADA, *El Auxilio Social*, pág. 41, explica que el hecho de dirigirse a Mola y no al Gobernador General se debía a que España estaba totalmente militarizada y la autoridad de facto era el comandante en jefe. J. MARTÍNEZ BEDOYA, *Memorias desde mi aldea*, pág. 155, explica la buena acogida de Mola, que confesó que, ante los problemas sociales que seguirían a las operaciones bélicas inminentes, “*la intendencia militar no tiene ni organización, ni medios ni tiempo para ocuparse de esas masas hasta la normalización de la vida ciudadana*”. El plan de Mola se cumplió: roto el cerco de Bilbao, el 19 de junio entró en la ciudad una vanguardia de dos gigantescos camiones de Auxilio Social, después otros cuatro y más tarde un tren con miles de bolsas de leche condensada, galletas, sardinas, chorizos y pan blanco.

⁸⁹ Para una información precisa sobre esta institución pueden verse las obras de G. DI FEBBO, “Política de la Sección Femenina”, en *L’Avenç*, 14, Barcelona, marzo 1979, págs. 56-60; M^a. T. GALLEGO MÉNDEZ, *Mujer, Falange y Franquismo*, Madrid 1983; S. ELLWOOD, *Prietas las filas*, cit.; S. PAYNE, *Historia del fascismo español*, Madrid 1986; R. SÁNCHEZ LÓPEZ, *Mujer española, una sombra de destino en lo universal. Trayectoria histórica de la Sección Femenina de Falange (1934-1977)*, Murcia 1990; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Crónica de la Sección Femenina y su tiempo*, Madrid 1993.

⁹⁰ A comienzos de 1937, la Sección Femenina de Falange contaba con cinco departamentos o delegaciones nacionales: Prensa y Propaganda; Administración; Enfermeras y Aguinaldo del Soldado; Auxilio de Invierno y Flechas.

Del deplorable estado en que se encontraba la población más desprotegida, atribuida a “*la contienda criminal que los malos españoles han encendido en nuestra Patria*”, se había hecho eco una orden del Gobierno General, del mismo 29 de diciembre⁹¹, mediante la que el Estado trataba de aunar las fórmulas protectoras debidas a iniciativas de entidades e instituciones particulares “*llenas de sentimiento y cariño para el desvalido*” y la beneficencia oficial, “*fría pero poderosa*”, a fin de que la mutua colaboración diese frutos eficaces. Y como en el articulado de la orden se declaraba expresamente que el Gobierno se mostraba dispuesto a admitir todo recurso consistente en cuestaciones, funciones benéficas, rifas o emisiones de sellos que fueran propuestas por asociaciones u organismos de reconocida solvencia moral, la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno elevó al Gobierno General del Estado una solicitud interesando que fuese aceptada la propuesta de organizar con carácter nacional la cuestación que, bajo el nombre de “Auxilio de Invierno”, ya se venía efectuando en el ámbito local vallisoletano, con objeto de incrementar el fondo de Protección social. La iniciativa, que cumplía los requisitos fijados en la orden antes citada, fue aceptada y, en consecuencia, una nueva orden, de 2 de febrero⁹², la declaró establecida con carácter general para todas las provincias de la España liberada y procedió a reglamentarla. En este punto debe subrayarse que la organización y la responsabilidad del “Auxilio de Invierno” quedaban en manos de Falange Española pero el control supremo, en cuanto se trataba de una institución con fines benéficos, correspondía al Gobierno General, de forma que el brazo poderoso del Estado se extendió a esta iniciativa, que quedó integrada, al menos nominalmente, en la maquinaria estatal: otro ejemplo más del paralelismo entre la “Ayuda de invierno” y la “Winterhilfe” respecto de la evolución que experimentaron ambas organizaciones en cuanto a su dependencia institucional.

Según esta orden, en todas las capitales de provincia liberadas se celebraría el primero y el tercer sábado de cada mes, y en los demás pueblos el día siguiente, domingo, una cuestación, a cargo de jóvenes afiliadas a Falange Española de las JONS que colaborarían de forma completamente gratuita y cuya labor consistiría en imponer un emblema, que sería distinto en cada cuestación, a los contribuyentes voluntarios a cambio de un donativo mínimo de treinta céntimos⁹³. Para que este acto no resultara abusivo o provocara rechazo, la orden se encargaba de precisar que

⁹¹ B.O.E. de 3 de enero de 1937.

⁹² B.O.E. de 4 de febrero de 1937

⁹³ Por lo general, se harían de chapa o cartón y admitían dos clases, la “corriente”, con imágenes de próceres como Luis Vives o Fray Luis de León, que se entregaba por cada donativo de 30 céntimos, y la “especial”, con la de Teresa de Jesús entre otros, que correspondía a los de una peseta. Simultáneamente a la imposición de emblemas a cambio de un donativo, se pusieron en circulación sellos no válidos para franqueo postal y de valor facial de 10 y 50 céntimos, con una alegoría y el nombre de Auxilio de Invierno para ser usados voluntaria y adicionalmente en la correspondencia ordinaria.

se colocaría *“un solo emblema a cada persona, y la que ostente el que le corresponda no deberá ser molestada más por ninguna postulante”*.

Como garantía de seriedad, honradez y transparencia, la norma descendía a la regulación detallada de la forma de efectuarse la cuestación, mediante las huchas metálicas que ya venía utilizando Falange Española en cada provincia donde había efectuado tales colectas. Debidamente numeradas e identificadas con la única inscripción de “Auxilio de Invierno”, y dotadas de un doble precinto, de la Delegación Provincial de Auxilio de Invierno y de la respectiva Junta Provincial de Beneficencia, serían facilitadas por estas Juntas, que deberían disponer de un número suficiente de ellas. El mismo día de la cuestación, por la mañana, serían recogidas por el Delegado Provincial de Auxilio de Invierno y entregadas a las postulantes, previa identificación nominal de éstas, juntamente con un determinado número de emblemas, del que también quedaría constancia. Concluida la cuestación, las huchas serían devueltas (el mismo día en las capitales de provincia y en un plazo máximo de ocho días si se tratara de pueblos lejanos a ellas) y se procedería a comprobar si los precintos se conservaban intactos y a contabilizar los emblemas sobrantes. Luego, depositadas en lugar seguro, en presencia del Delegado provincial de “Auxilio de Invierno”, se haría el recuento del contenido de las mismas, con la premisa de que cada hucha debería contener en metálico *“una cantidad mínima equivalente a la que represente el total de donativos correspondientes al número de emblemas colocados por la postulante”*, a cada una de las cuales se le prohibía terminantemente recibir en mano donativo alguno. Del resultado de todo ello se levantaría acta por duplicado. Finalmente, los fondos obtenidos en cada cuestación se ingresarían en la cuenta corriente que, al efecto, se abriría en el Banco de España en cada capital de provincia bajo la titularidad del Fondo de Protección Benéfico-Social.

El procedimiento descrito, excesivamente garantista –lo que en el fondo revelaba una indisimulada desconfianza de la Beneficencia, de dependencia estatal, hacia la organización falangista, más autónoma–, se tornaba innecesariamente complejo, sobre todo en el punto en que las cantidades recaudadas habían de ser puestas por “Auxilio de Invierno” bajo el recaudo del Gobierno para que, posteriormente, éste las devolviese a las entidades que habrían de darles el oportuno destino social. Esta circunstancia motivó que la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno elevara una instancia al Gobierno General solicitando que, a fin de simplificar trámites, facilitar la labor de las Juntas Provinciales de Beneficencia y aprovechar la organización que las Delegaciones Provinciales de Auxilio Social poseían, los productos de las cuestaciones quedaran, en calidad de anticipo, en poder de éstas, que llevarían la contabilidad, sin perjuicio de que el Gobierno ejercitase una labor de control e intervención a través de los organismos que estimara convenientes.

Atendida esta lógica demanda, el Gobierno aceptó, mediante una orden fechada el 10 de marzo de 1937⁹⁴, que la recaudación que, como “Auxilio de Invierno”, se

⁹⁴ B.O.E. de 15 de marzo de 1937.

obtuviera en cada provincia la administrara la respectiva Delegación Provincial de este servicio, que, en adelante correría con los gastos que originara cada cuestación (huchas, emblemas, etc.) y se responsabilizaría de la conservación de las huchas, de su precintado (a cuyo acto asistiría un delegado de la Junta Provincial de Beneficencia) y de su custodia tras cada colecta, hasta el momento de su apertura y recuento de su contenido, que también se haría en presencia de un delegado de la Junta Provincial de Beneficencia, momento en el que se levantaría acta duplicada en la forma anteriormente prescrita. Los fondos obtenidos se invertirían por Falange Española en su obra social de “Auxilio de Invierno” en los centros y establecimientos propuestos por su Delegación Nacional al Gobierno y autorizados por éste y de acuerdo con las normas y reglamentos igualmente establecidos⁹⁵. Finalmente, las liquidaciones o rendición de cuentas se llevarían a cabo cada mes directamente entre la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno y el Gobierno General, utilizando para ello unos concretos modelos de impresos que servirían de referencia para la devolución de las cantidades sobrantes o la percepción, del Fondo de Protección Benéfico-social, de las que se hubieran gastado de más.

La misma orden autorizaba a “Auxilio de Invierno” a repartir entre sus afiliados y simpatizantes, con carácter voluntario, la denominada “ficha azul”, sometida igualmente al control mensual y a la forma de liquidación antes indicada. Esta ficha, que se ajustaría a un concreto modelo y que llevaría la firma de la autoridad que la autentificara, supondría un compromiso por parte de cada suscriptor voluntario de contribuir con una cuota fija mensual, pagada en metálico y por un importe no inferior a una peseta.

La disposición a la que me estoy refiriendo puso fin a un pulso entre la Delegación Nacional de Beneficencia, como órgano claramente estatal, y la Delegación Nacional de Auxilio de Invierno, y significó el reconocimiento oficial y formal de la autonomía de esta organización⁹⁶, incardinada en Falange Española, pero, bajo la dirección de Mercedes Sanz, con una práctica independencia de hecho⁹⁷. Pocos días después de la publicación de la última orden, la institución que dirigía cambió de nombre, pasando por primera vez a ser denominada “Auxilio Social”, terminología más acorde con sus fines que no se limitaban ya a cubrir las especiales necesidades de los meses de invierno. Sanz fue entonces confirmada como Delegada Nacional de “Auxilio Social”⁹⁸. Como “Auxilio Social”, este orga-

⁹⁵ H. THOMAS, *La guerra civil española*, pág. 552, cifra los centros de “Auxilio de Invierno” distribuidos por toda la España nacional en 1937 en 711. En octubre de 1938 serían 1.265, que proporcionaban servicios de cantina, casas-cunas, ropas para los necesitados y asistencia a soldados heridos, y un año más tarde el número se elevaba a 2.847. Datos parecidos los recoge también S. ELLWOOD, *Prietas las filas*, pág. 82.

⁹⁶ Así lo entiende M. ORDUÑA PRADA, *El Auxilio Social*, pág. 89.

⁹⁷ D. RIDRUEJO, *Casi unas memorias*, pág. 82.

⁹⁸ El documento llevaba fecha de 24 de marzo de 1937. Con motivo del segundo aniversario del

nismo inició una dilatada andadura, llegando a alcanzar un fuerte arraigo en la sociedad española no sólo de los últimos años de la guerra sino de la posguerra. En septiembre de 1937 colaboraban en él gratuitamente unas 40.000 mujeres⁹⁹. Cuando se constituyó en Burgos el nuevo Gobierno el 1 de febrero de 1938 y fue nombrado Ministro del Interior Serrano Súñer, éste, días después, designó Director General de Beneficencia a Martínez Bedoya, lo que supuso su cese como Secretario General de Auxilio Social, cargo que venía desempeñando, pero también un fuerte respaldo a la institución, que, a partir de entonces, contó con un sistema de subvenciones con cargo al Estado que le permitió ampliar y diversificar sus competencias y fines.

La terminación de la guerra parecía que pondría fin a las razones que justificaron la existencia y la continuidad de Auxilio Social, pero, trasladada su sede a Madrid, tuvo entonces que hacer frente a problemas sociales dantescos, respecto de los cuales ninguna otra institución contaba con su dinamismo y su eficacia probada, para dar respuesta a las nuevas circunstancias sociales. Basta señalar que, si hasta marzo de 1939 Auxilio Social había realizado 10 millones de servicios, a partir de esa fecha hubo de atender 30 millones de problemas¹⁰⁰. En su larga vida sería objeto de diferentes nuevas normas reguladoras, como la que le atribuyó la competencia sobre el Servicio de Auxilio a Poblaciones Liberadas, la que procuró la mejora de la situación de los refugiados¹⁰¹ o la que creó una Comisión examinadora para revisar toda la legislación republicana sobre Beneficencia¹⁰². Las líneas permanentes que marcarían su naturaleza, como entidad oficial integrada en Falange Española de las JONS y bajo protectorado del Estado para cumplir los fines benéficos marcados por éste, quedaron definidas en un decreto de la Jefatura del Estado de 1940¹⁰³.

Movimiento Nacional y en atención a los méritos de Mercedes Sanz, le fue concedida por el Jefe del Estado la Gran Cruz de la Orden Imperial de las Flechas Rojas, por decreto de 18 de julio de 1938 (B.O.E. del mismo día) y tres años más tarde, por una orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de junio de 1941 (B.O.E. de 15 de junio de 1941), fue nombrada vocal, de libre designación, del Instituto Nacional de Previsión.

⁹⁹ Además de ser ellas las encargadas de las cuestaciones, colaboraron activamente en los centros de asistencia, tanto en los comedores para huérfanos como en las llamadas “Cocinas de Hermandad”, donde se preparaban comidas para adultos víctimas de la guerra, viudas sin trabajo y ancianos que habían perdido su sostén en sus hijos caídos. Los alimentos condimentados se llevaban en tarteras a las casas donde debían ser consumidos. De las cooperantes ha escrito H. THOMAS, *La guerra civil española*, pág. 553, que “*eran esposas e hijas de los ricos, quizás un poco paternalistas pero con una gran dedicación*”, y E. GIMÉNEZ CABALLERO, *La infantería española*, Madrid 1941, pág. 63, que aquellas muchachas, con su delantal blanco, que atendían a los niños y soldados heridos “*eran las chicas más lindas del mundo*”. Junto a las “Cocinas de Hermandad”, otra de las instituciones asistenciales dependientes de Auxilio Social de más eficacia fue la “Obra Nacional-sindicalista de Protección a la Madre y al Niño”.

¹⁰⁰ M. ORDUÑA PRADA, *El Auxilio Social*, pág. 67.

¹⁰¹ Es la orden de 23 de enero de 1939 (B.O.E. de 14 de febrero de 1939).

¹⁰² Orden de 26 de abril de 1939 (B.O.E. de 28 de abril de 1939).

¹⁰³ Decreto de 17 de mayo de 1940 (B.O.E. de 19 de mayo).

Pero tratar de la función social del “Auxilio de Invierno” o del “Auxilio Social” excede del objetivo de este trabajo, que se centra no tanto en el empleo de los recursos como en la obtención de los mismos, bien fuera por vía voluntaria o en cuanto exacción obligatoria¹⁰⁴.

D. El “Aguinaldo del Soldado”

La “Suscripción Nacional”, según reiteradas justificaciones del Gobierno, había nacido como fórmula para ordenar y unificar las aportaciones voluntarias que los empleados públicos y los funcionarios quisieron efectuar desde los primeros momentos del Alzamiento, y luego las de cualesquiera otros ciudadanos dispuestos a desprenderse de sus objetos de valor en beneficio de la Patria, pero otras muchas suscripciones con fines altruistas se habían organizado espontáneamente en los territorios ocupados por el Ejército nacional, sin coordinación entre sus organizadores y sin el control de algún organismo público responsable. Este hecho fue el que motivó que el Gobernador General, cargo que entonces desempeñaba en Valladolid Luis Valdés, como responsable de la vida ciudadana y de la atención a las necesidades de la Beneficencia, emitiese una orden circular, de fecha 21 de noviembre de 1936, con el fin de encauzar dichas suscripciones, evitar el confusionismo que en otro caso pudiera originarse por la pluralidad de iniciativas similares y lograr una mayor eficacia en la aplicación del fruto de todas ellas¹⁰⁵.

Por la citada orden se encomendaba a los Gobernadores de las provincias ocupadas la función de dar cuenta en un plazo de diez días de todas las suscripciones, rifas, emisiones de sellos y demás fórmulas recaudatorias que se hubieran creado en sus respectivas provincias, bien por particulares o entidades corporativas o por las propias autoridades, indicando los fines perseguidos en cada caso. Las iniciativas con fines benéficos que surgieran a partir de la publicación de la orden deberían ser propuestas al Gobierno General, adjuntando las normas previstas para hacer efectiva la recaudación y la exposición del destino que habría de darse a las cantidades que se recaudaran, y al Gobierno General correspondería resolver lo que procediera en cada caso, lo que supondría que ninguna podría establecerse sin previo conocimiento y la autorización correspondiente.

Esta orden fue complementada por otra de igual rango y procedencia, de 26 del mismo mes de noviembre¹⁰⁶, por la que el Gobernador General requería de los

¹⁰⁴ A juicio de J. VELARDE, “La economía de guerra”, pág. 458, el “Auxilio de Invierno” funcionó en principio como un impuesto personal que, con el tiempo, se convirtió en uno indirecto sobre el consumo, al ligarse a la consumición de bebidas y la asistencia a espectáculos, lo que no es cierto. Tal vez exista una confusión con el “Subsidio al combatiente”.

¹⁰⁵ B.O.E. de 23 de noviembre de 1936.

¹⁰⁶ B.O.E. de 27 de noviembre de 1936.

SEVILLA 8 DE
DICIEMBRE DE
1936. NUMERO
SUELTO 15CENTS.

ABC

DIARIO ILUSTRADO.
AÑO TRIGESIMO SEGUNDO.
NUMERO 10.460

FUNDADO EL 1.º DE JUNIO DE 1905 POR D. TORCUATO LUCA DE TENA



DE LA FIESTA DEL AGUINALDO DEL SOLDADO

Mesa instalada en la plaza de San Fernando, que fué presidida por la esposa del general Queipo de Llano, y que obtuvo una lucidísima recaudación. (Foto Serrano).

Portada del diario ABC, edición de Sevilla, que resaltaba una cuestación en el día del "Aguinaldo del Soldado", patrocinada por la Junta Ciudadana de la Mujer, de dicha ciudad

Gobernadores provinciales la remisión en un plazo de cinco días de un informe que relacionara las entidades, Juntas de defensa u organismos creados con motivo del Movimiento Nacional con espíritu ciudadano y con el objetivo de efectuar recaudaciones, tanto de carácter voluntario como forzoso. A esta relación acompañaría otra con los nombres y cargos de las personas que formarían parte de dichas entidades, fechas de la constitución de cada una de ellas, indicación de la cuantía de lo recaudado y finalidad de lo invertido, así como de las cantidades remanentes.

Entre las varias iniciativas surgidas antes de que las órdenes citadas pudieran ser cumplidas figuraba la recaudación denominada **“La Navidad del combatiente”**. La propuesta, formulada por el Alcalde de la ciudad de Burgos a su Ayuntamiento el día 26 de noviembre y aprobada con entusiasmo, consistía en abrir una suscripción pública para arbitrar fondos, detraídos de los que habitualmente solían dedicar todas las familias a las festividades navideñas, para aportarlos a los soldados y las milicias, *“llevándoles calor de hogar en esas horas y momentos decisivos para los ulteriores destinos de la Nación”*. Sin embargo, la idea no prosperó porque el plan de las autoridades superiores, de las que dependía su aprobación, era el de crear una recaudación que sirviera a los mismos objetivos pero de ámbito nacional.

Similar a la propuesta del Alcalde burgalés fue la que, sin esperar la autorización superior, se organizó en diversas ciudades andaluzas bajo el nombre de **“Aguinaldo del soldado”** y cuya celebración se había fijado el domingo día 29 de noviembre. De la de Sevilla, de la que existe una más prolija información, consta que fue patrocinada por Acción Ciudadana de la Mujer, y la Comisión organizadora hizo un llamamiento a través de las páginas de ABC exponiendo el objetivo del acto: *“aunque sea una perra chica, debemos dar ese día y reunir lo suficiente para que no quede un defensor de España que no pruebe las Pascuas”*¹⁰⁷. Se trataba de una cuestación en la que a cada donante se le impondría un lazo con un distintivo patriótico. La fiesta no pudo celebrarse en Sevilla el día señalado, a causa del mal tiempo, y hubo de ser aplazada al 6 de diciembre. La fotografía de una mesa petitoria ocupó la portada del periódico del día 8. No se hizo pública la cantidad recaudada pero sí se indicó que ella haría posible que a los combatientes no les faltara en la Navidad *“una cajita de mantecados, alfajores, tortas, rellenos, nueces, castañas, esas golosinas que tanto agradecerán”*. En las calles de Cádiz postularon jóvenes y se instalaron mesas petitorias que ofrecían banderitas con los colores nacionales, y en Jerez de la Frontera también hubo mesas de cuestación y la imposición de lazos corrió a cargo de *“muchachas de Falange, margaritas y de la Cruz Roja”*, que recaudaron 16.000 pesetas.

En cumplimiento de las órdenes antes citadas, los Gobernadores provinciales informaron al Gobernador General de la multiplicación de iniciativas consistentes en organizar suscripciones mediante las cuales se recaudaran fondos con los que

¹⁰⁷ Diario “ABC”, 25 de noviembre de 1936.

obsequiar a los soldados en combate y a los heridos de guerra durante los días de Navidad. Este sentimiento, ampliamente compartido, indujo al Gobierno General a concentrar todas las iniciativas particulares y crear en su lugar y reglamentar una sola, lo que se plasmó en la orden de 4 de diciembre¹⁰⁸, por la que se encomendó y reservó a todos y cada uno de los ayuntamientos de la zona liberada la participación en una suscripción nacional que bajo el título de **“El aguinaldo del combatiente”** tendría como única finalidad la de recaudar recursos económicos para poder llevar a los soldados y milicias que luchaban en los frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encontraran hospitalizados *“el recuerdo que en esta cristiana y tradicional fiesta de Navidad les envían los verdaderos españoles que con intensa emoción admiran su comportamiento heroico y están espiritualmente unidos con ellos en esta santa cruzada de la redención de España”*.

La suscripción sería de carácter voluntario y a ella podrían contribuir las entidades y los particulares con sus aportaciones económicas y de cualquier otro medio, siempre que fuera autorizado por los respectivos ayuntamientos. De la recaudación, que debía finalizar el día 15 de diciembre, darían cuenta los ayuntamientos a los Gobiernos civiles, a los que entregarían las sumas recaudadas para su posterior remisión a la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España en Valladolid bajo el ya indicado título de **“El aguinaldo del combatiente”**. En cada ciudad la prensa local brindaría sus páginas para dar a conocer las listas de donantes y la cuantía de la recaudación. En Burgos ésta, de la que se fue dando puntual información cada semana, llegó a las 155.000 pesetas.

En Valladolid, el Alcalde de la ciudad en un bando de fecha 10 de diciembre declaró abierta la suscripción, de la que se afirmaba que contaba con *“la simpatía de todos los españoles que en la retaguardia siguen con amor y patriotismo la actuación de los que en los distintos frentes luchan por la Patria en el afán de construir una España grande, única e imperial”*¹⁰⁹. Sin embargo, al margen de ella, pocos días después las *“margaritas”* de la misma ciudad organizaron un **“Aguinaldo del requeté”**, con objeto de llevar a los frentes *“junto con nuestro recuerdo algo que sea expresión de nuestro cariño y nuestra gratitud”*¹¹⁰.

Aunque en la orden de 4 de diciembre no se preveía que la suscripción se repitiera en el futuro en ocasiones similares –sin duda porque ello hubiera supuesto reconocer la posibilidad de que la guerra no hubiera concluido para entonces–, un año después el Gobierno General volvió a ordenar la apertura por los ayuntamientos de la misma fórmula¹¹¹, esta vez bajo el título de **“Pro aguinaldo del combatiente”**. En la nueva disposición se contemplaba explícitamente la posibilidad de que los

¹⁰⁸ B.O.E. de 9 de diciembre de 1936.

¹⁰⁹ “El Norte de Castilla”, de 11 de diciembre de 1936.

¹¹⁰ “El Norte de Castilla”, de 15 de diciembre de 1936.

¹¹¹ Por orden de 20 de noviembre de 1937 (B.O.E. del 23 del mismo mes).

donativos se hicieran en metálico o en especie. Para los primeros, los trámites no diferían de los establecidos en general el año anterior, si bien se fijaba la fecha límite del 22 de diciembre para efectuar los ingresos en la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España en Valladolid. Respecto de los donativos en especie se estableció que los ayuntamientos los depositaran en los locales designados por los Gobiernos civiles respectivos, donde quedarían a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales que, mediante sus organizaciones, procedería a su reparto equitativo entre los Cuerpos de Ejércitos de operaciones, los Hospitales y los demás servicios militares.

Tampoco ésta fue la última cuestación “Pro aguinaldo del combatiente”, porque para las Navidades del año siguiente la guerra no había terminado. Por ello, desde el Ministerio del Interior hubo de dictarse una nueva orden¹¹², con resignación, “*porque las circunstancias así lo demandan*”, para reclamar una vez más la generosidad y la colaboración patriótica de los españoles en recuerdo de los soldados que luchaban en el frente, de los que estaban en las guarniciones y de los hospitalizados, con motivo de la próxima Navidad. Para ello se incitaba a organizar actos y cuestaciones públicas, previa autorización de los Ayuntamientos y de acuerdo con las Delegaciones provinciales y locales de Asistencia a Frentes y Hospitales, que prestarían el personal del que pudieran disponer.

Como en el año anterior, se aceptaban donativos en metálico y en especie. Diariamente se expondrían en los Ayuntamientos listas de suscripciones que serían remitidas al Ministerio del Interior. Las aportaciones en metálico serían transferidas por los Ayuntamientos a los respectivos Gobiernos civiles, que las ingresarían en la sucursal del Banco de España en Burgos, donde tenía su sede el Gobierno. Finalmente, la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales se encargaría de distribuir el aguinaldo entre los combatientes y dispondría el destino de las recaudaciones en especie, para cuya distribución contaría con el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes que facilitaría los vehículos necesarios.

E. Otros donativos y recursos varios

Desde el comienzo del Alzamiento Nacional se hizo patente el propósito, espontáneo o inducido, de favorecer con los medios disponibles a los soldados combatientes y a sus familias, especialmente si éstas dependían económicamente de ellos o si, por particulares circunstancias, la ausencia del combatiente creaba en ellos una especial situación de desamparo. En beneficio de ellos se crearon y proliferaron, además de las formas de subvención o ayuda ya expresadas y que fueron objeto de una reglamentación oficial, otras diversas que encontraron eco sobre todo en los

¹¹² Se trataba de la orden de 25 de octubre de 1938 (B.O.E. del 27 del mismo mes).

Hoy, domingo 23

Día de la Chatarra

Preparaos a cumplir un deber patriótico. Que ni un solo objeto de hierro, lata, plomo, etcétera, que no tenga aplicación inmediata, quede por entregar y muy principalmente los de

ALUMINIO, LATON Y COBRE

LA PATRIA LO NECESITA

INSTRUCCIONES

OBJETOS DE POCO PESO.---Se ruega sean entregados en alguno de los lugares que a continuación se expresan, de 9 de la mañana a 1 de la tarde.

OBJETOS DE DIFÍCIL TRANSPORTE.---Se ruega los tengan situados lo más cerca posible de la puerta de cada casa, para que sean recogidos por los camiones que recorrerán en la mañana del domingo las calles de la ciudad.

LUGARES DE RECOGIDA:

Plaza Nueva - Frente Hotel Inglaterra.
Plaza de Villasis.
Plaza de Argüelles.
Plaza del General Mola - Alfalfa.
Catalina de Ribera - Frente Cuartel de Intendencia.
Delante de la Iglesia de la Trinidad.
Plaza de San Agustín.
Plaza de la Barriada de la Corza.
Plaza de la Aduana.
Plaza del Triunfo.
Paseo de Colón - Esquina a Varflora.
Plaza de Chapina.
Delante de la Iglesia de San Jacinto.
Plaza del General Franco.
Plaza del Museo.
Plaza de Armas.
Pastor y Landero - Solar de la Cárcel.
Torneo - Esquina Hombre de Piedra.
Plaza de San Lorenzo.
Santa Clara - Esquina Lumbreras.
Plaza de los Andes - Hoteles del Guadalquivir.

Paseo de la Palmera - Cruce de la Botella.
Cuartel de Eritaña.
Enramadilla.
Barrio Patronato Obrero.
Tiro de Línea.
Plaza de la Mata.
Feria - Delante de Omnium Sanctorum.
Plaza de los Carros.
Macarena - Explanada del Hospital.
Plaza del Pumarejo.
Plaza de San Marcos.
Barriada del Retiro Obrero - Calle Central.
Plaza de Cuba.
Torrecilla - Barrio León.
Plaza del Altozano.
Evangelista - Tejar de Flores.
La Laboriosa.
Cruz del Campo.
Explanada del Matadero.
Demetrio de los Ríos - Entrada.

**La Comisión Provincial de Requisa de Chatarra
requiere a todos al cumplimiento de su deber**

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Anuncio sobre la celebración del "Día de la Chatarra", convocado en Sevilla para conseguir metales susceptibles de ser transformados en armas para el Ejército Nacional

periódicos locales de las zonas ocupadas, entre las que se cuentan las campañas promovidas para recaudar el llamado **“Donativo para el abrigo del soldado”**, la **“Suscripción patriótica para las Juventudes de Falange Española de las JONS”** o la **“Suscripción para los Voluntarios de España”**, iniciativas que se mezclaban con otras encaminadas igualmente a conseguir recursos en beneficio del Ejército en cuanto institución, como era el **“Donativo para la Aviación”**, el **“Donativo para el Ejército Salvador”**, la suscripción para adquirir el **“Avión Zaragoza”** o el **“Avión Valladolid”**, o la campaña del denominado **“Día de la chatarra”**¹¹³.

Las cuestaciones de donativos para la tropa, aunque consideradas siempre como respuestas al generoso y espontáneo afán cooperador de los ciudadanos, no carecían de un elemento de coacción moral y social como era el hecho de que la prensa publicara los nombres de los donantes y de la cuantía de sus aportaciones, lo que podría inducir a considerar que la ausencia en dichas listas de quien no carecía de medios económicos para ofrecer un donativo pudiera ser indicativa de una desafección, sospecha a todas luces inconveniente. Se trataba de una fórmula que también se practicó por el Gobierno de la República, a raíz de la creación por un decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1936¹¹⁴ de una Junta Central de Socorros, con sede en Madrid, y de sus dependientes Juntas provinciales de Socorros en las capitales de provincia, encargadas de *“recoger, administrar y distribuir los donativos voluntarios en metálico hechos con la finalidad de atender a los combatientes contra la sublevación militar de julio de 1936 y a las familias de los muertos e inutilizados en dicha campaña”*. A partir del 7 de agosto la relación de donantes y de sus aportaciones comenzó a publicarse en la Gaceta de Madrid, con el mismo doble objetivo de dejar constancia de los donativos y de marcar el camino a quienes aún no hubieran hecho el suyo.

A la atención de parecidas necesidades pero a través de un sistema muy diferente respondió la creación en Sevilla de una **“Lotería patriótica”**, iniciativa de la Junta Provincial de Subsidios a Familiares de Combatientes, que confió al Ayuntamiento la organización de un sorteo especial cuyos beneficios incrementarían el fondo de subsidios. La Comisión gestora municipal estableció el reglamento al que habría de atenerse, inspirado en el que regía la Lotería Nacional. El primer sor-

¹¹³ De ser cierta la información que aporta G. CABANELLAS, *La Guerra de los mil días*, II, pág. 878, según los datos facilitados por la Delegación de Hacienda de Córdoba, en los primeros meses del Alzamiento coincidieron en aquella demarcación las siguientes suscripciones: “Para la aviación”, “Suscripción patriótica”, “La cocina económica”, “Batallón de Voluntarios”, “Para las víctimas de los bombardeos aéreos”, “Falange Española”, “Requetés”, “Hogar y clínica de San Rafael”, “Viudas y huérfanos de la Guardia civil”, “Para los defensores del Santuario de Santa María de la Cabeza”, “Para los locutores de Radio-club Portugués”, “Para el homenaje al coronel Cascajo”, “Para el homenaje al Regimiento de Artillería pesada”, “Aguinaldo del combatiente”, “Para socorro de Málaga”, “Para socorro de Madrid” y otras con fines puramente religiosos.

¹¹⁴ Gaceta de Madrid, 30 de julio de 1936.

teo se celebró el 1 de mayo de 1937. Consta de dos series de 5.000 billetes, cuyo coste unitario era de 30 pesetas, y se preveía otorgar 13 premios mayores, el primero de 30.000 pesetas y 260 premios menores, lo que auguraba un beneficio neto importante.

A un sorteo extraordinario de la lotería se recurriría también dos años más tarde para incrementar el “Fondo de Protección Benéfico Social”, dependiente del Ministerio de la Gobernación. Un decreto de 2 de marzo de 1939¹¹⁵ autorizó al Servicio Nacional de Timbre y Monopolios a sustituir el undécimo sorteo de la Lotería de dicho año, que sería el correspondiente a la segunda decena de abril, por otro especial que constaría de 40.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, dividido en décimos de 15 pesetas, para el que regirían todas las disposiciones contenidas en la vetusta Instrucción de Loterías de 1893.

Por otra parte, el “**Día de la chatarra**”, según se había anunciado con gran despliegue de propaganda en la prensa, se celebró el 23 de enero de 1938, y bajo el lema “La Patria lo necesita” se reclamó la entrega en aquella fecha de cualquier tipo de objeto metálico compuesto de aluminio, latón o cobre, que posteriormente, mediante su transformación, pudiera ser utilizado para la fabricación de armas. El llamamiento permitió recoger en Sevilla 302.000 kilos de metal, en Cádiz 150.000, en Córdoba 10.227, y cantidades importantes pero no especificadas en Bilbao y Melilla.

En este capítulo de ayudas diversas a los combatientes también debe hacerse mención del “**Aumento semanal del precio de los periódicos**”. Fue establecido por una orden del Ministerio del Interior de 30 de octubre de 1938¹¹⁶, que exponía la justificación y la naturaleza de esta medida, así como la finalidad que perseguía. Se afirmaba en su preámbulo que uno de los mayores consuelos de los combatientes en el frente era la lectura de la prensa diaria, que le aportaba noticias del resto de los españoles y testimonios del aprecio que éstos sentían por su heroísmo, pero no era fácil que los periódicos llegaran a las primeras líneas de combate y, en cualquier caso, dadas las dificultades económicas de los soldados para adquirirlos, no era posible obligar a las empresas editoras a hacerlos llegar gratuitamente a todos los combatientes. La mejor fórmula para surtir a éstos y no perjudicar a aquéllas dependía, una vez más, de la generosidad de “*la retaguardia, que recibe con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminan a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España*”, y dicha fórmula consistía en elevar el precio de venta de la prensa de los domingos y los lunes, incluidas las “Hojas Oficiales”, de 15 a 20 céntimos, a fin de destinar los cinco céntimos de diferencia a la compra de ejemplares para los combatientes.

¹¹⁵ B.O.E. de 4 de marzo de 1939.

¹¹⁶ B.O.E. de 31 de octubre de 1938.

A tal efecto se dispuso que antes del jueves de cada semana, los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tuvieran en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de ventas mediante los partes correspondientes, y, de acuerdo con estos datos, procedieran a liquidar con el Servicio Nacional de Prensa el importe de lo recaudado semanalmente, con el que constituiría un fondo destinado a la compra de la prensa diaria con destino a los combatientes. El mismo Servicio Nacional de Prensa determinaría qué periódicos y qué número de ejemplares serían adquiridos, pero en todo caso lo serían al precio de coste.

En Zaragoza y a través de las páginas del “Heraldo de Aragón” se organizó una suscripción popular para adquirir un aeroplano que llevara con orgullo el nombre de la ciudad y que significara el apoyo a la fuerza aérea, lo mismo que se hizo en Valladolid a través del diario “El Norte de Castilla”, que seguía el ejemplo de la vecina Zamora. Iniciada la vallisoletana en el mes de agosto de 1936, se cerró a finales de octubre del mismo año con una recaudación de 673.852 pesetas. Y en la misma ciudad, la Juventud Femenina de Acción Católica organizó el denominado “**Día del cigarro**”, con el objeto de recaudar para las Fuerzas combatientes cigarrillos, tabaco suelto o dinero para su adquisición. Grupos de jóvenes postularon por las calles y domicilios particulares, cafés y teatros, el domingo 10 de diciembre de 1936, logrando un resultado satisfactorio: cuatro cajones con 5.000 cajetillas y 14 cajas que contenían otras 4.000 de cigarrillos más unos 400 cigarros puros, que entregaron al alcalde para su posterior envío y distribución a la tropa.

F. Los subsidios a las familias de los combatientes

De todos los subsidios organizados en beneficio de la tropa o de los familiares de los hombres movilizados, el que fue objeto de una más prolija reglamentación y tuvo también una más dilatada trayectoria fue el denominado “**Subsidio pro combatientes**”, creado en virtud del decreto número 174 del Gobierno del Estado¹¹⁷, del que en primer lugar me ocuparé.

El Decreto de 9 de enero de 1937, de creación del Subsidio

El principio de solidaridad nacional, proclamado como norma del nuevo Estado, obligaba a acudir en auxilio de los hogares de aquellos españoles que, dando muestras de un elevado espíritu de patriotismo, hubieron de abandonar sus actividades para alistarse en el Ejército regular o en las Milicias voluntarias y que, sin ser militares de profesión, participaban en la guerra sin sueldo como voluntarios, y también de los que, como consecuencia de su deber de servicio a la Patria, fueron movilizados con sus respectivos reemplazos. En cualquier caso, unos y otros habrían de contar con una compensación económica a la pérdida de ingresos que sufrieran a con-

¹¹⁷ B.O.E. de 11 de enero de 1937.

secuencia de su alistamiento. La fórmula adoptada para conseguir los necesarios recursos fue la de establecer un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravara determinados consumos, concretamente aquellos que, especialmente en las circunstancias dolorosas que vivía el país, podían ser considerados superfluos, no básicos o imprescindibles.

El fondo que se esperaba conseguir con el gravamen no pretendía llegar a las familias de todos los combatientes sino sólo a aquellas en las que concurrían las tres circunstancias que el decreto tasaba: la carencia o insuficiencia de los ingresos familiares para las necesidades de la vida; la convivencia de los beneficiarios bajo el mismo techo del combatiente y el hecho de que fuese éste con su trabajo, ya antes del Movimiento Nacional o después, por circunstancias sobrevenidas, el principal o el único sustento de la familia; y que el combatiente se encontrara en cualquiera de los frentes de guerra u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o que, por las mismas causas, hubiera perecido o quedado inútil en ella.

El subsidio se fijaba en tres pesetas diarias, cuando se tratase de un solo familiar, y si éstos fuesen más, dicha cantidad podría incrementarse en una peseta diaria más por cada uno de ellos, sin que este complemento pudiera exceder de cinco pesetas, cualquiera que fuese el número de los beneficiarios. Pero estas cantidades se otorgarían íntegras sólo cuando los beneficiarios no tuviesen ningún otro ingreso, ya que si percibiesen rentas, sueldos o jornales por importe inferior al de la escala establecida, sólo podrían solicitar un subsidio por la diferencia entre los ingresos que obtuvieran y la cantidad correspondiente a la escala citada. De otra parte, se preveía que el subsidio que los familiares percibieran se reduciría, en la proporción correspondiente, si alguno de los beneficiarios cumpliera 18 años, edad estimada para acceder a un trabajo, lo que daría lugar también a que la Junta encargada de la distribución del subsidio gestionara la colocación del afectado. Si éste obtuviese un trabajo que permitiera atender las necesidades de los demás beneficiarios con los que convivía, éstos dejarían de percibir el subsidio, como sucedería también si cesara alguna de las circunstancias requeridas para tener derecho a él.

Para lograr los medios económicos con que crear el fondo de subsidios, se establecía un recargo de un 10 por 100 sobre los siguientes productos y servicios: la venta de tabacos de todas clases; los billetes de entrada a espectáculos públicos; las consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares; los perfumes y los servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas, aunque tanto los porcentajes como la relación de productos que serían objeto del gravamen variarían en ulteriores disposiciones. Unas Juntas provinciales y otras Juntas municipales, creadas ambas para atender a este subsidio, se encargarían de la cuestación, inspección, ordenación e inversión de los recursos las primeras, y de la confección de los padrones de beneficiarios y de la determinación en cada caso de la cuantía del subsidio las segundas, aunque su composición y funcionamiento también se reservaban a una instrucción posterior.

Aunque el porcentaje del gravamen era corto y la lista de productos y servicios sobre los que se aplicaría era, en principio, muy limitada, lo que permitía deducir que la recaudación no sería significativa, el Gobernador General, designado por el Jefe del Estado para ordenar y vigilar esta exacción, mostró su optimismo en una nota remitida a los Gobernadores civiles para su difusión en el mes de marzo siguiente, al calcular, en función de los padrones confeccionados hasta la fecha, que la cantidad que se podría abonar mensualmente a las familias de los combatientes, gracias a este subsidio, pasaría de cuatro millones de pesetas, si bien para reunir dicha cifra esperaba contar con que la disposición se cumpliera escrupulosamente, aplicando sanciones a los infractores, que serían considerados como desafectos al Movimiento Nacional, y, sobre todo, con la generosidad y comprensión de todos los ciudadanos, a quienes apelaba recordando que *“no sería lógico ni admisible dentro de las normas de la nueva España que aquellos que por sus circunstancias especiales duermen en lecho caliente, se distraen en espectáculos públicos, fuman, beben y llevan una vida regalada junto a sus familiares abandonasen a su suerte a aquellos otros que, separados bruscamente de sus seres más queridos, a los que su patriotismo u obligación militar llevaron a los distintos frentes de combate, carecen de los más elementales medios de subsistencia”*¹¹⁸.

La instrucción de 21 de enero de 1938 para la aplicación del decreto

En esta instrucción¹¹⁹ se establecía que las Juntas provinciales, que tendrían su sede en las capitales de provincia, estarían compuestas por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la ciudad, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno civil, que desempeñaría la función de secretario, en tanto que cada Junta municipal lo sería por el Alcalde, como presidente, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y un Cura párroco que actuaría como secretario. La nutrida composición de cada organismo presagiaba ya que su competencia sería densa y se procuraba facilitar la mayor eficacia a su actuación.

Hasta que los beneficiarios pudieran percibir el subsidio habría de seguirse un complejo procedimiento, que se iniciaba con la solicitud de quienes se consideraran con derecho a percibirlo, que presentarían ante la correspondiente Junta municipal en un plazo de diez días desde la publicación de la orden¹²⁰. Transcurrido éste, dichas Juntas procederían a confeccionar en cinco días el padrón de familias bene-

¹¹⁸ “Diario de Burgos”, de 15 de marzo de 1937.

¹¹⁹ B.O.E. de 26 de enero de 1937.

¹²⁰ En el impreso se harían constar nombre y apellidos de cada uno de los interesados, fecha y lugar de nacimiento, estado, profesión, parentesco con el cabeza de familia, oficina donde presta sus servicios, renta anual de trabajo y renta de bienes que percibe, milicia en la que está alistado, indicación de si está en el frente y, finalmente, subsidio que solicita.

ficiarias, que expondrían al público y anunciarían a fin de hacer posibles las oportunas reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones o sobre la cuantía del subsidio. Tanto el padrón como las reclamaciones se remitirían a la Junta provincial para su resolución, sin ulterior recurso. Se prevenía también que el citado padrón se actualizaría en los cinco primeros días de cada mes y en esos mismos días las Juntas provinciales remitirían al Gobierno General el listado de beneficiarios y el informe sobre el volumen de subsidios que les correspondieran así como el saldo de la cuenta, requisito para procurar la compensación de fondos que procediera¹²¹.

Por otra parte, en cada provincia la Junta provincial abriría en la sucursal del Banco de España una cuenta corriente bajo el título de “Subsidio pro combatientes”, en la que ingresaría todas las cantidades que se recaudaran procedentes de los recargos ya previstos. Cada Junta debería hacer un seguimiento frecuente del estado de la correspondiente cuenta a fin de informar al Gobierno General con antelación si el saldo no bastara para cubrir las obligaciones.

La tarea más complicada de las Juntas sería la relativa al cobro de los recargos y al abono de los subsidios. La exacción se haría mediante un sistema de sellos talonarios numerados y contraseñados que las Juntas provinciales facilitarían a las municipales y éstas a los establecimientos de su zona a los que correspondiera aplicarla, lo que deberían hacer de forma correcta, bajo la vigilancia escrupulosa encomendada a las Juntas municipales, ya que las infracciones de establecimientos o de encargados de las Juntas se castigarían con severas multas. Sería después el Gobierno General el que, de acuerdo con las estadísticas mensuales, procedería a la distribución de los fondos necesarios a las juntas provinciales y éstas, mediante libramiento, a las municipales, que, finalmente, entregarían los subsidios por semanas vencidas a los cabezas de familia beneficiados, previa firma de la oportuna nómina que serviría de comprobante para la rendición de cuentas.

La complejidad del procedimiento y la intensa actividad desplegada en aras de su eficacia no debieron proporcionar los resultados económicos previstos, como se hubo de reconocer en la orden de 16 de julio de 1937 que determinó, como anteriormente ha quedado expuesto, que la mitad de los ingresos procedentes del “Plato único” cambiase de destino y se aplicase al fondo del “Subsidio pro combatientes”, que igualmente se beneficiaría de los recursos que aportaran los “Días sin postre”. Aún así, el número de beneficiarios del subsidio incluidos en cada padrón mensual siempre fue excesivo para los fondos que, por uno u otro medio, aflúan a la cuenta del “Subsidio pro combatientes”, circunstancia que dio lugar a la reforma del decre-

¹²¹ El documento haría mención a los nombres de los pueblos y, por cada uno de ellos, el número de combatientes voluntarios, clasificados por la cuantía de la subvención que debieran percibir (desde voluntarios de 3 pesetas, en la primera columna, hasta los de 8, que sería el límite permitido), y la indicación de los documentos comprobatorios que se hubieran tenido en cuenta. El subsidio total sería el resultante de multiplicar el número de voluntarios de cada categoría por las cuantías de los respectivos subsidios.

to que lo estableció, con objeto de, mediante la revisión de algunas normas sustantivas, de organización y funcionamiento, ampliar el elenco de productos y servicios que fueran objeto de recargos, incrementar el fondo del subsidio con otros rendimientos de diversa procedencia y reducir las pensiones o subsidios y aumentar las deducciones y las incompatibilidades¹²².

La reforma del Subsidio por el Decreto de 25 de abril de 1938

Para cumplir estos objetivos se promulgó el decreto del Ministerio del Interior (organismo que había sucedido al ya extinto Gobierno General, tras la reorganización de la Administración Central por ley de 31 de enero) de 25 de abril de 1938¹²³. En él se reiteran los requisitos para ser beneficiario del subsidio, que a partir de ahora se suele denominar como **“Subsidio a las familias de los combatientes”** o simplemente como **“Subsidio al combatiente”**, pero se hace hincapié en que el causante de este derecho sea el cabeza de familia o, con su trabajo personal, el sostén único o principal de ella, y se exige que en él se dé la condición de encontrarse movilizado en el Ejército o Milicia de la Falange en primera línea del frente y que esta movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales. No se tiene en cuenta para la aplicación del auxilio la posibilidad de que el combatiente hubiera sido herido, hubiera enfermado, resultado inválido o muerto para que esta situación generara el derecho en favor de sus familiares.

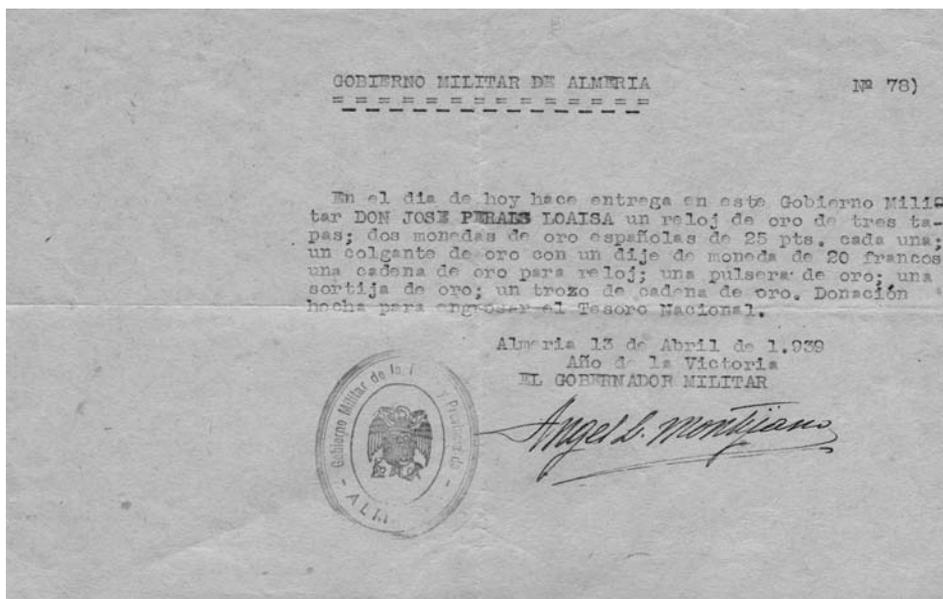
Expresamente se declara que no generarán derecho al subsidio los fallecidos (si hubiesen dado lugar a derechos pasivos), los mutilados (si ya percibieran emolumentos por dicho motivo), los movilizados que, por razón de sus cargos o empleos civiles, continuasen percibiendo haberes o gratificaciones (siempre que su importe fuese igual o superior al subsidio que correspondiese a sus familiares), los que al tiempo de su movilización estuvieran trabajando como empleados fijos en empresas particulares que tuviesen en nómina como personal permanente a más de diez empleados (en cuyo caso el subsidio lo debería pagar su empresa o patrono, si bien este punto precisaría una inmediata aclaración, a la que más adelante aludiré), los que al tiempo de su movilización estuvieran empleados en entidades del Estado, provincia o municipio (que seguirán abonándoles sus haberes), las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de sargento, que disfrutaran haberes superiores a los de cabo, y los sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

Resultaron también modificadas las cuantías del subsidio, que se ajustarían a nuevas escalas, en función del número de habitantes de la población de residencia,

¹²² Una orden de 28 de septiembre de 1937 (B.O.E. de 4 de octubre), dada en respuesta a una consulta formulada por el General del Ejército de la zona Centro, decidió la incompatibilidad del Subsidio y la pensión que pudiera corresponder a los familiares de los fallecidos en acción de guerra o a resultas de ella, al disponer que el fallecimiento sería causa de extinción del auxilio.

¹²³ B.O.E. de 26 de abril de 1938.

critorio que se utiliza como posible baremo de la carestía de vida: en poblaciones de menos de 5.000 habitantes el subsidio se fijó en 2 pesetas diarias si el beneficiario fuera el cónyuge o un solo pariente, que se complementarían con una peseta más por los demás familiares, sin que este complemento pudiera exceder de las tres pesetas (antes cinco); para las poblaciones de más de 5.000 habitantes se respetaron las cuantías que antes eran generales (tres pesetas para el cónyuge o un solo pariente y una más por otros familiares, sin exceder de cinco). Pero de esas cifras habría que deducir los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y cualquier otra retribución del trabajo, ya fuera fija o eventual, que percibiera cualquiera de los beneficiarios, así como las posibles rentas de explotaciones agrícolas y ganaderas del combatiente o de sus familiares, las rentas por fincas urbanas y las utilidades por industria o comercio de cualquiera de ellos. Si el combatiente fuese legionario, se deduciría la diferencia entre la cantidad que percibiera en mano y el haber diario que correspondiera a un soldado de reemplazo. Finalmente se descontaría una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo y comprendidos entre los 18 y 60 años, si carecieran de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad, si bien, para compensarles, las nuevas Comisiones locales del Subsidio al combatiente pondrían el mayor celo en proporcionarles trabajo.



Justificante de una donación de objetos de oro a beneficio de la "Suscripción Nacional"*

* Documento cedido por doña Maruja Perals, a quien agradezco su deferencia.

La relación de productos y servicios sobre los que se aplicaría el recargo del 10 por 100 (que en ningún caso sería inferior a cinco céntimos de peseta) resultaría ampliada, con la inclusión de las consumiciones en establecimientos de comestibles (concepto sobre el que pronto sería preciso ofrecer mayor concreción, para distinguir entre los productos de primera necesidad y los superfluos); la venta de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades; la asistencia a espectáculos públicos; los servicios de lujo en las peluquerías de señora (concepto que no abarcaba el “arreglo ordinario de cabeza”); los juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo (que serían objeto de un peculiar sistema de tarificación) y los servicios de coches-camas.

De otra parte, el fondo del subsidio se vería incrementado con la aplicación al mismo de los rendimientos procedentes del recargo del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, el importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles, la tasa especial por licencias de caza, la tasa especial por la expedición de salvoconductos, donativos varios y multas, todos los cuales se agregaban al 50 por 100 de la recaudación del día semanal del “Plato único” y al producto íntegro del “Día semanal sin postre”, con los que ya se venía contando.

El papel preponderante de la Falange dentro del Sistema (con el falangista Serrano Suárez como Ministro del Interior, del que dependía la suprema gestión del Subsidio), que se traducía en su presencia en todo el organigrama político, tuvo su reflejo en la estructura administrativa del “Subsidio”, ya que, en un plazo de quince días desde la publicación del nuevo decreto, cesarían las Juntas provinciales y municipales que venían gestionándolo y serían sustituidas por las denominadas “Comisiones provinciales” y “Comisiones locales de Subsidio al Combatiente”, integradas las primeras por un Jefe, que sería militante de Falange, designado por el Ministerio del Interior; un secretario, que sería funcionario designado por el Gobernador civil; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Delegado de Hacienda, y, como vocales, un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador militar de la plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange en la provincia. Cada una de las Comisiones locales, ubicadas en cada municipio, estaría presidida por un vecino nombrado por el Gobernador civil; el Maestro Nacional más joven, que actuaría de secretario, y, como vocales, dos padres de combatientes (cuatro, si el municipio fuera la capital de la provincia o su censo superase los 5.000 habitantes), designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange.

El organigrama se completaría con el nombramiento de Inspectores, que tendrían la consideración de Agentes de la Autoridad, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la exacción de los recargos. Los gastos de inspección se cubrirían con un porcentaje sobre el importe de las multas. A esta previsión se dio cumplimiento mediante la designación de inspectores provinciales por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, pero, faltando entre ellos

uniformidad en sus criterios de actuación, el Ministerio de Interior consideró necesario crear una jerarquía superior que controlara las actuaciones de los inspectores provinciales, girara visitas de inspección a las provincias, organizara la estadística mensual de infracciones en el devengo de las exacciones o pagos de los subsidios e informase al Ministerio. A esta necesidad respondió la orden de 3 de agosto de 1938 que creó la Inspección General del Subsidio pro Combatiente y reglamentó sus competencias¹²⁴.

El reglamento de 30 de abril de 1938 para la aplicación del decreto

El decreto de 25 de abril fue complementado por el reglamento para su aplicación, promulgado por orden de 30 del mismo mes¹²⁵, que en su primer capítulo, relativo a la constitución de los ficheros y padrones, explicitaba los requisitos que habían de cumplir las solicitudes de subsidios, que no constaban en la orden de 21 de enero de 1937¹²⁶, y los trámites procedimentales subsiguientes, en especial los que habían de seguirse en caso de reclamaciones sobre la configuración del padrón.

El capítulo en el que el reglamento recurre en grado extremo a la casuística es el relativo a la recaudación, lo que demuestra el interés del legislador por disipar las posibles dudas en torno a los productos y servicios que serían objeto de exacción. Así, en cuanto a la del tabaco, se indicaba que ésta recaería sobre el importe de cada unidad, no de la saca, y que las expendedorías deberían exponer al público la lista de precios de las labores más sus recargos. Respecto de los que gravaban las ventas y consumiciones en establecimientos de comestibles se declaraban exentos los productos de primera necesidad, y para justificar el recargo sobre las licencias de aparatos de radio se exigía un certificado del Jefe de los Servicios de Radiodifusión. Los que gravaban la mayor parte de productos y servicios se harían efectivos mediante tickets que se entregarían al consumidor en el momento de hacer el pago, tickets que serían proporcionados por la Jefatura Nacional de Beneficencia y Obras Sociales a las

¹²⁴ B.O.E. de 5 de agosto de 1938.

¹²⁵ B.O.E. de 7 de mayo de 1938.

¹²⁶ A los interesados se les exigía acompañar su solicitud de los siguientes documentos: un certificado que acreditara su condición de combatiente, expedido por el jefe de la unidad a la que perteneciera; otro del Registro civil que probara el parentesco entre combatiente y beneficiarios; un informe de la Alcaldía sobre la veracidad de que aquél era cabeza de familia o sostén único o principal de ésta; una certificación sobre el líquido imponible que figurara catastrado o amillarado a nombre del combatiente o los posibles beneficiarios del subsidio por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana o la cuota que por industrial figure en su matrícula; declaración jurada de los sueldos, pensiones o gratificaciones de aquél y de éstos. La expedición de los referidos certificados estaría exenta de honorarios. En el artículo 4º se declaraban no incluidos entre los que tenían derecho al subsidio los encuadrados en las columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras, pero este artículo fue suprimido por una posterior orden de 30 de julio (B.O.E. de 31 de julio de 1938), porque, habiéndose extendido antes de esta fecha los beneficios del subsidio a los legionarios y a otras fuerzas que percibían haberes superiores a los de los soldados de reemplazo, no había razón para mantener la exclusión referida.

Comisiones Provinciales del Subsidio, que a su vez los distribuirán a las Comisiones locales, para que éstas proveyeran de ellos a los empresarios, industriales y comerciantes a quienes afectara el recargo, los cuales pagarían por adelantado el importe de los que creyeran necesarios para atender al volumen de sus operaciones.

Dentro de este capítulo, el mayor casuismo se aprecia en cuanto a la descripción de los objetos que debían ser considerados como de lujo a los efectos de soportar el recargo. Se trata de las antigüedades comprendidas en la tarifa de la contribución industrial, con exclusión de las adquiridas por instituciones públicas con destino a museos, colecciones oficiales o centros de enseñanza o culturales; artículos de deporte y juegos, entre los que se citan las raquetas de tenis, mazos de polo, hockey y golf, accesorios para mesas de billar, tableros y fichas de ajedrez, parchís, damas y asalto y fichas para cualquier otra clase de juegos¹²⁷; escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio excediera de 150 pesetas y armas de fuego cortas de más de 65 pesetas, aunque quedarían exentas las adquiridas por quienes estuvieran autorizados a portarlas por ordenanzas o reglamentos.

Sigue una prolija descripción de objetos gravables, como joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos o piedras finas o de imitación calibradas, cualquiera que sea su precio¹²⁸; relojes montados en oro o platino y objetos de óptica en oro, plata o platino; obras de cristal, bronce, hierro u otros metales o de porcelana fina, espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras u objetos de adorno cuyo precio por figura exceda de 75 pesetas, tapices y alfombras de valor superior a las 50 pesetas por metro cuadrado; artículos de peletería cuyo valor supere las 150 pesetas, brocados, blondas y encajes si estuvieran hechos con hilos de seda, plata u oro, plumas para adornos de sombrero si valieran más de 15 pesetas por pieza; artículos de seda natural de más de 50 pesetas por metro cuadrado; trajes y vestido para caza, los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos.

Otra relación, en la que el virtuosismo descriptivo parece sacado de un catálogo palaciego, si no se trata de una broma encubierta o de un alarde de cultura, es la referida a los muebles de lujo¹²⁹, que incluye los dorados o tallados en madera que con-

¹²⁷ R. ABELLA, en su ya citado libro *La vida cotidiana durante la guerra civil*, aunque dedica pocas líneas a este subsidio, llama la atención sobre el modo de cargar el gravamen sobre las apuestas y juegos lícitos en círculos y frontones y sobre el curioso detallismo con que se gravó el billar en función del número de carambolas; el dominó, chamelo o garrafina sobre el tanto; el julepe y el tresillo sobre postura, y el ajedrez y el parchís por partida.

¹²⁸ El apartado referente a este tipo de joyas fue modificado por una orden de 18 de junio (B.O.E. de 24 de junio de 1938) que en una nueva redacción precisó que como objetos gravables se entenderían los de bisutería, de esmalte o aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados cuyo precio de venta exceda de 2 pesetas por pieza.

¹²⁹ Redundando en la aclaración del concepto de mueble de lujo y ampliándola, la orden continúa indicando que se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase,

tengan mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos, y otros muebles contruidos en materias finas no incluidos en la anterior relación, siempre que su valor exceda de 150 pesetas.

Finalmente, respecto de otro ingreso, el procedente del “Día semanal sin postre”, se establece que su recaudación se realizará por las Juntas que tenían a su cargo la del “Día de Plato único” y el ingreso se efectuará en la cuenta del Banco de España abierta bajo el título de “Subsidio al combatiente”, a la que también se aportarán las tasas por licencias de caza, las multas impuestas por infracción a las disposiciones que regulan el subsidio, el importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles, el producto de las ventas de tickets y los sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios. El reglamento concluye con otras normas, igualmente prolijas sobre contabilidad, inspección, personal y régimen de sanciones, que se establecen, para las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales en multas de 500 y 150 pesetas respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, y de 25 a 5.000 pesetas si las infracciones las cometieran industriales, comerciantes o particulares.

Con posterioridad a su promulgación, otras disposiciones perfilaron el sistema normativo sobre los subsidios, mediante correcciones o puntualizaciones relativas a algunos aspectos de su naturaleza o de su funcionamiento. Concretamente fue modificado el artículo del decreto de 25 de abril que declaraba excluidos del derecho a percibir el subsidio a los empleados que, a la fecha de su movilización, estuvieran trabajando como fijos en empresas o entidades particulares con nómina de más de diez empleados permanentes, correspondiendo a dichas empresas el abono de aquél. La práctica demostró que la aplicación de este precepto, de forma general y no particularizada, daba lugar a situaciones de injusticia, pues podían existir industrias de elevada categoría y poder económico que necesitaban escaso número de empleados fijos, aunque fuera mayor el de eventuales o temporeros (como algunas azucareras, alcoholeras o mineras), por lo que no les alcanzaba la obligación de pagar el subsidio, y en cambio otras de menor entidad o de creación reciente, con más de diez empleados fijos jóvenes podría verse afectada, aun habiendo sido éstos movilizados, y, pese a ello, tendrían que abonar sus subsidios. Por otra parte, había distintas interpretaciones sobre el concepto de “empleado fijo”, que las Cámaras de Industria y Comercio y algunas empresas y entidades patronales reservaba sólo para el perso-

doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruidos con materias de cualquier clase cuya parte decorativa, como tallas u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyo precio exceda de 50 pesetas el metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorrosa, palosanto, sándalo, sibucáo y teca.

nal técnico y administrativo, criterio que, de admitirse, haría que a pocas empresas alcanzara la obligación impuesta por el decreto.

En atención a estas circunstancias y, dando un nuevo sentido al artículo de referencia, un decreto del Ministerio del Interior de 5 de agosto¹³⁰, entre otros cambios introdujo el consistente en sustituir la condición de que las empresas tuvieran en nómina más de diez empleados por el dato contable de que estuvieran satisfaciendo una cuota al Tesoro, por contribución industrial, superior a 2.000 pesetas anuales. Y sólo unos días más tarde, una orden ministerial asimiló a las entidades de este rango una serie de empresas y sociedades en las que concurrían determinadas condiciones que en cada caso se especificaban, al tiempo que se explicitaban las condiciones que debían concurrir en los trabajadores para gozar de la consideración de “empleado fijo”¹³¹. Pero todavía vendrían más tarde nuevas disposiciones en torno a la obligación subsidiaria de las empresas y al trámite para su cumplimiento.

Ciertamente, a estas reformas de la normativa del subsidio aún seguirían otras; e incluso después de concluida la guerra, cuando ya los combatientes habían dejado de serlo y, en todo caso, habrían pasado a ser ex-combatientes, se procedió a reorganizar el subsidio a través de nuevos textos refundidos del decreto y del reglamento que hasta entonces habían estado en vigor.

El decreto de 20 de enero de 1939 de modificación del de 25 de abril

A las nuevas necesidades a las que el Gobierno hubo de hacer frente a comienzos de 1938 respondió el decreto de 25 de abril, que procuró incrementar el fondo del Subsidio con nuevas exacciones que se extendieron a una mayor gama de productos y servicios susceptibles de gravamen, como ya se ha expuesto, pero si con estas modificaciones apenas se alcanzó a resolver parcialmente el problema, la situación económica se agravó un año más tarde, cuando se incorporaron a filas nuevos reemplazos constituidos en su mayoría por jóvenes con cargas familiares que el Estado había de asumir como propias, lo que obligaba a reforzar los ingresos del “Subsidio al combatiente” con fórmulas que no supusieran un incremento de gasto para el Tesoro, cuyo importante déficit no se ocultaba. La fórmula, aunque poco imaginativa, no iba más allá de lo que hizo el decreto de 25 de abril pasado: crear nuevas exacciones, ampliar el elenco de productos y servicios susceptibles de gra-

¹³⁰ B.O.E. de 14 de agosto de 1938.

¹³¹ Se trata de la orden del Ministerio del Interior de 11 de agosto (B.O.E. del mismo 14 de agosto de 1938). Las circunstancias de referencia serían llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono o empresa, ejerciendo funciones técnicas o administrativas, o bien haber cumplido doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma empresa o entidad, y para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la empresa, si bien estos plazos se entenderían reducidos a la mitad cuando se tratara de empresas situadas en poblaciones liberadas.

vamen y ajustar las prestaciones ofrecidas a los beneficiarios. Ése fue el objetivo del nuevo decreto de 20 de enero de 1939¹³².

En él se reiteraban las circunstancias que darían derecho a los beneficios del subsidio (que el combatiente fuera cabeza de familia o sostén único o principal de ella, estuviera movilizado en primera línea del frente y que, como consecuencia de ello, sus beneficiarios carecieran de ingresos o fueran insuficientes para cubrir las necesidades de la vida) y se contemplaba como nuevos beneficiarios el cónyuge y los parientes del combatiente que hubiera sido declarado inútil por un Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Pero si este solo hecho suponía un posible aumento del gasto, éste se compensaba modificando las cuantías de los subsidios simplemente mediante la variación del criterio de población establecido para calcular el baremo: si hasta entonces las tres pesetas diarias (y un máximo de cinco) se otorgaban a los familiares de combatientes que vivían en ciudades de más de 5.000 habitantes, a partir del nuevo decreto esa cuantía se reservaba sólo a las poblaciones que superaran los 10.000, que lógicamente eran menos en número, y los subsidios de dos pesetas (y un máximo de tres), antes para los residentes en ciudades de menos de 5.000 habitantes, ahora se consideraban aplicables a los de poblaciones de menos de 10.000 habitantes. Además, la peseta adicional para otros parientes se quedaba ahora en 50 céntimos si se trataba de hijos o familiares menores de dos años.

Entre las deducciones se introducía una corrección: si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibiera haberes superiores a los que corresponderían a un soldado de reemplazo, sería deducible la diferencia entre la cantidad que percibiera en mano y el haber diario que correspondiera a éste. Además, en la relación de quienes no generarían derecho a subsidio se incluyen los funcionarios del Estado, provincia o municipio que, al tiempo de su movilización, ejercieran sus cargos en propiedad, y los empleados de Diputaciones y Ayuntamientos que llevaran en aquel momento más de un año de servicio con carácter interino. En ambos casos se trataba de transferir la carga del fondo del Subsidio a las entidades para quienes trabajaban.

Por otra parte, se excluía también de la ayuda a los familiares del combatiente que, siendo varones de edad comprendida entre los 18 y los 60 años, no estuviesen impedidos para el trabajo. Antes podían percibir esa ayuda, aunque se les descontaba una peseta diaria, lo que en la práctica venía a suponer también la pérdida de la posible subvención. Finalmente los combatientes que pertenecieran al Ejército o a la Milicia, a partir de la graduación de sargento, inclusive, no causarían subsidio cuando sus haberes fueran superiores a 3.500 pesetas. Finalmente, se suprimía el polémico apartado del decreto de 25 de abril que atribuía a las empresas particulares el abono del subsidio a sus empleados fijos que hubieran sido movilizados. En su lugar se recoge la modificación introducida por el decreto de 5 de agosto, pero la

¹³² B.O.E. de 2 de febrero de 1939.

cifra de 2.000 pesetas de cuota anual en concepto de contribución industrial que las empresas pagasen al Tesoro, que servía como referencia para que las que superaran ese tope resultaran obligadas a abonar el subsidio, se reduce ahora a la cifra de 250, lo que permitiría que un mayor número de empresas hubiera de hacer frente a ese coste, liberando así de la obligación al fondo del Subsidio.

En otro punto, el elenco de productos y servicios susceptibles de ser gravados se amplía, así como también se incrementa el porcentaje aplicable al valor de la mayoría de ellos. Del 10 por 100 que antes, con carácter general, se aplicaba a cada uno, se pasa ahora al 20 por 100, salvo en el caso de los servicios de coches-camas, que mantiene el porcentaje anterior. Sin embargo, por lo que respecta al recargo sobre ventas de comestibles, se excluyen los artículos que sean de primera necesidad, cuya individualización se remite a una posterior normativa del Ministerio de la Gobernación. Como novedades aparecen los servicios de lujo en peluquerías de caballeros (antes sólo se contemplaban los de las peluquerías de señoras), exceptuado el afeitado; la venta de aparatos y material fotográficos, gravable con el 20 por 100, y con el 10 la venta de coches de turismo y sus accesorios, los servicios urbanos de taxis y los juguetes que excedan de 25 pesetas. Al mismo tiempo se declaraban vigentes los demás rendimientos que desde el decreto de 25 de abril contribuían a nutrir al fondo del Subsidio.

El nuevo decreto, que entraría en vigor el 1 de marzo no sería la última normativa en torno al Subsidio, pues a él seguiría pocos días después una orden, de fecha 31 de enero de 1939, cuyo contenido afectaba principalmente al procedimiento que debía ser observado en la práctica por las empresas y entidades particulares obligadas a abonar el subsidio de sus empleados fijos movilizados¹³³, con especial referencia a las de espectáculos; las que contribuyeran por la tarifa de utilidades; las que lo hicieran por el impuesto de alcoholes; las empresas mineras, tanto individuales como colectivas, y las empresas de transportes. La misma orden desarrollaba la exención de recargo sobre los artículos considerados como de primera necesidad, de los que hacía una relación exhaustiva¹³⁴.

Como preveía el artículo adicional del decreto de 20 de enero último, el Ministerio de la Gobernación estaba autorizado para publicar un texto refundido del decreto

¹³³ B.O.E. de 2 de febrero de 1939.

¹³⁴ Así eran considerados, siguiendo en la relación un orden alfabético, los aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas el kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos, con cincuenta pesetas la libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas el kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

orgánico del Subsidio al combatiente, que de forma global y definitiva incluyera todas las normas reguladoras de esta institución, las más recientes y las anteriores que, por no haber sido alteradas, subsistían. Sin embargo, la guerra había terminado oficialmente con el parte telegráfico emitido por el Caudillo el día 1 de abril y, por consiguiente, si habían cesado los combates, literalmente no habría tampoco combatientes ni se darían la situaciones que justificaban la aplicación del subsidio (recuérdese que una de las condiciones para solicitarlo era el estar destinado en el frente y que este hecho impidiera al combatiente ejercer su trabajo y obtener los correspondientes recursos). Pero esta circunstancia no fue óbice para que el Ministerio dictara el 15 del mismo mes de abril sendas órdenes mediante las que declaraba aprobados el texto refundido del decreto y el del reglamento, que respectivamente se adjuntaban a ellas¹³⁵. El hecho se justificaba apelando a que el final de la guerra no restaba vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado para cualquier eventualidad bélica y a que la vuelta a la vida normal por parte de los combatientes exigiría que, por algún tiempo, siguieran aplicándose las normas sobre el Subsidio, que sólo un mes después daría paso al “Subsidio al ex-combatiente”.

Como refundiciones que eran ambas disposiciones de la normativa anterior, apenas añaden cláusulas nuevas, limitándose a ordenar y aclarar la amplia legislación generada en torno al Subsidio desde el momento de su creación y eliminando los preceptos que habían sufrido modificaciones o habían sido suprimidos. Sólo el segundo de ellos, en el capítulo relativo a la formación de los ficheros y padrones de beneficiarios, admite que la petición de subsidio podría presentarse mediante escrito dirigido al jefe de la Comisión local correspondiente o bien ante la Cámara de Comercio e Industria cuando se tratara de subsidios causados por empleados fijos de empresas o entidades particulares¹³⁶. En otro punto, el referente a la recaudación mediante recargos sobre las ventas y consumiciones en establecimientos de comestibles, se amplía la relación de productos exentos del gravamen, por ser considerados de primera necesidad, incluyéndose otros que anteriormente no se habían tenido en cuenta¹³⁷.

La creación del “Subsidio al ex-combatiente” por decreto de 16 de mayo de 1939

Sólo unas semanas después de haberse publicado las órdenes que refundían y daban cuerpo legal definitivo al “Subsidio al combatiente” y a su correspondiente

¹³⁵ Tanto la orden que aprobaba el texto refundido del decreto como la que aprobaba el del Reglamento para la aplicación del Subsidio llevan la misma fecha de 15 de abril y fueron publicados en el B.O.E. de 1 de mayo de 1939.

¹³⁶ En este punto tiene en cuenta lo establecido en la orden de 26 de octubre de 1938 (B.O.E de 3 noviembre de 1938).

¹³⁷ Son éstos las conservas de pimiento y tomate, la butifarra, la sémola, la canela, el café y sus sucedáneos, el té, la mantequilla corriente, las castañas, el foscao, el cacao, los vinos quinados y cualesquiera otros productos a los que en el futuro se otorgue la consideración de primera necesidad por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

reglamento de aplicación, un decreto que llevaba fecha de 16 de mayo¹³⁸ creó el denominado “**Subsidio al ex-combatiente**”, cuya razón de ser era la de que, “*terminada la guerra e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex-combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo la tarea del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España*”. Se trataba, en definitiva, de prestar protección económica a quienes se encontraban en dicha situación y a sus familias, en el lapso de tiempo entre su desmovilización y su reincorporación al trabajo, y para atender a esta necesidad pareció que la fórmula más fácil era la de mantener los organismos y oficinas que tenían hasta entonces a su cargo la gestión del “Subsidio al combatiente”, adaptar la normativa que regía este subsidio al nuevo y recurrir a los mismos medios económicos que permitieron aportar fondos al anterior. Sin embargo, no dejaba de resultar confusa la situación, aunque pareciera transitoria, de que simultáneamente coexistieran dos subsidios, uno que no había sido suprimido y que atendía a las necesidades de los familiares de unos combatientes, en tanto que combatientes pero que ya no combatían, y otro que miraba a los que, habiendo estado movilizados en combate, ya no lo estaban.

La normativa reguladora del nuevo subsidio se inspiraba en la que había servido de base al anterior, aunque ésta hubiera de ser adaptada a las nuevas circunstancias. Así se advierte cuando se establecen como condiciones para tener derecho a los beneficios el hecho de haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o la Milicia Nacional y haber cesado ya en dicha condición; el encontrarse imposibilitado para trabajar en sus ocupaciones por causas ajenas a su voluntad y carecer de ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponderle. La cuantía de éste, que también se establece con referencia al anterior subsidio, se fijaba en tres pesetas diarias, si sólo se tratara de atender a las necesidades del ex-combatiente, y de una más adicional por cada familiar dependiente de él, sin que dicho complemento pudiera exceder de tres pesetas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes y de seis, si excedieran de esta cifra. No obstante estas cantidades se reducirían en los siguientes casos: si los hijos o parientes fueran menores de dos años, el complemento de una peseta quedaría en cincuenta céntimos por cada uno; si en un mismo hogar fueran dos o más los ex-combatientes, el subsidio sería de dos pesetas por cada uno, con un máximo total, en todo caso, de ocho pesetas, y si el ex-combatiente fuera hijo de familia y no necesitara ocupación ajena por tenerla en su propio hogar o fuese estudiante, percibiría tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días.

En cualquier caso, los beneficios, previstos para un tiempo limitado, cesarían al incorporarse el ex-combatiente a las ocupaciones que tuviera antes del Movimiento, o cuando el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionara

¹³⁸ B.O.E. de 18 de mayo de 1939.

ra trabajo por tiempo no inferior a cuarenta días, o si se negara a aceptar la colocación o si renunciara a ella por propia conveniencia, o si fuera expulsado del trabajo a causa de faltas graves cometidas en su desempeño o, finalmente, si aun careciendo de trabajo, hubiera percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Esta última circunstancia indicaba que el subsidio se otorgaba inicialmente por un tiempo máximo de cuatro meses, período de tiempo que en el decreto se estimaba suficiente para que, en su transcurso, el ex-combatiente hubiera podido reintegrarse a su anterior trabajo o encontrar uno nuevo, si bien este período se reducía a tan sólo treinta días cuando, como se ha indicado, el ex-combatiente fuera hijo de familia que no precisara trabajo ajeno o fuese estudiante. Pero las previsiones del decreto estaban por comprobar. Su elaboración precipitada, un mes después de concluida la guerra y cuando la labor de reconstrucción del país se encontraba en sus comienzos, dio lugar a que ulteriores disposiciones hubiesen de matizar, corregir o desarrollar puntos concretos del decreto para adaptarlo a la realidad de la vida cotidiana.

La confusión, a la que antes aludía, derivada de la coexistencia simultánea de dos subsidios no carecía de interés, por cuanto se hacía necesario determinar el destino de los fondos de cada uno de ellos, lo que obligaba a precisar cuándo los beneficiarios del causante del subsidio, que venían percibiéndolo con cargo al fondo del “Subsidio al combatiente”, en tanto aquél permanecía en el frente, dejaban de recibirlo, una vez que la guerra había terminado y el causante del subsidio hubiera sido desmovilizado, en cuyo caso él y sus familiares tendrían derecho por un tiempo limitado a seguir percibiendo una ayuda, pero ahora con cargo a los fondos del “Subsidio al ex-combatiente”, creado en atención a estas circunstancias. Ésta era una de las cuestiones que el decreto creador del nuevo subsidio dejó sin respuesta y que vino a resolver la inmediata orden de 30 de mayo¹³⁹.

En ella se fijaba como momento a partir del cual comenzarían a contar los plazos de duración del subsidio el día primero del mes siguiente a aquel en el que hubiera tenido lugar la desmovilización, criterio que dejaba al descubierto unos días, los que mediaban entre el momento en que ésta tuviera lugar y el día primero de mes en el que se iniciara el cómputo del plazo del nuevo subsidio, y a fin de que ese vacío no perjudicara al causante del subsidio o a su familia, la citada orden establecía que en esos días del intervalo y hasta el día último del mes los beneficiarios seguirían percibiendo la ayuda económica con cargo al fondo del “Subsidio al combatiente” y a partir del día siguiente serían dados de baja en el padrón de este subsidio para pasar al de ex-combatientes y recibir las prestaciones del fondo de éste. En cualquier caso, de lo que se trataba era de que ninguna familia pudiera disfrutar a la vez de las dos concesiones, ya que la segunda anulaba la primera, lo que suponía que las Comisiones locales que gestionaban los subsidios deberían confeccionar dos

¹³⁹ B.O.E de 31 de mayo de 1939.

padrones y dos nóminas distintas. La orden complementaba también el decreto cuando expresaba que los ingresos que por jornales, rentas del trabajo u otras razones percibieran las familias de los ex-combatientes serían deducibles del complemento adicional que se había establecido para ellas.

El trámite para obtener el subsidio quien creyera tener derecho a él se iniciaría con su inscripción como ex-combatiente en la Oficina de Colocación del municipio de su residencia y la presentación de la solicitud de subsidio dirigida al Jefe de la Comisión local, acompañada de una certificación del jefe del Cuerpo o Unidad donde prestó sus servicios acreditativa de haber sido desmovilizado, certificación de estar inscrito en la Oficina de Colocación, certificación de la Alcaldía del número de personas que vivieran a sus expensas, certificación del líquido imponible que figurara catastrado a nombre del ex-combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana o la cuota que constara en su matrícula por industrial, y declaración jurada de los sueldos, pensiones o gratificaciones que pudiera disfrutar. Los trámites que las Comisiones locales debían seguir a partir del momento en que recibieran una solicitud de subsidio se detallaron en otra orden del Ministerio de la Gobernación, de 19 de junio¹⁴⁰, que además incluía un artículo sobre los ex-combatientes que, perteneciendo a quintas que hubieran sido licenciadas, siguieran prestando servicios en el Ejército o la Milicia por propia voluntad. A este respecto disponía que éstos no tendrían derecho a los beneficios del Subsidio, y si les hubiera sido ya concedido, cesarían en el percibo del mismo.

Si la Oficina de Colocación le ofreciera un empleo por tiempo superior a cuarenta días, dará cuenta a la Comisión local del Subsidio para que se le eliminara del padrón de beneficiarios. Para facilitar esta colocación, se obligaba a las empresas y patronos a solicitar de dicha Oficina el personal que necesitaran. Pero en tanto se lograra este objetivo, el ex-combatiente que cumpliera los requisitos expresados percibiría el subsidio que le correspondiera, a cargo del fondo que se habría debido constituir con los mismos medios económicos que había hecho posible el fondo del Subsidio al combatiente, y que estaban establecidos en el decreto refundido de 20 de enero anterior. El procedimiento de reincorporación de los combatientes al trabajo se regía por un anterior decreto de 14 de octubre de 1938 y el relativo a las reclamaciones en esta materia y a los recursos posibles de aquéllos o de los patronos de las empresas en las que debieran reincorporarse se reguló más tarde por un decreto de 19 de abril de 1941¹⁴¹.

Otras dos órdenes vendrían a rectificar el decreto creador del nuevo subsidio antes de que concluyera el año 1939. Señalaba antes que el plazo de percepción de los beneficios de éste se había fijado en función de una previsión que las circunstancias se encargarían de confirmar o no, la de que en cuatro meses cada uno de los

¹⁴⁰ B.O.E de 20 de junio de 1939.

¹⁴¹ B.O.E. de 18 de mayo de 1941.

desmovilizados habría podido volver al trabajo y, en consecuencia, cesar en la percepción del subsidio. Pero pronto se comprobó que el cálculo había sido excesivamente optimista y ello obligó a reconocer mediante un decreto de 7 de octubre¹⁴² que muchas empresas, por encontrarse todavía en período de reorganización, se veían imposibilitadas de reabsorber la mano de obra desocupada, si bien, añadía el decreto, *“muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro”*. En atención a esta realidad pero también a esta confianza, se declaraba ampliado de cuatro a seis meses el plazo de duración máxima del subsidio, y aún éste sería objeto de una nueva ampliación en virtud de otro decreto, éste de 21 de diciembre¹⁴³, que volvía a reconocer las dificultades para cumplir el plan de normalización laboral y la necesidad de adoptar las medidas correspondientes: *“Aun cuando en la actualidad han aumentado notoriamente las fuentes de trabajo en talleres, fábricas y obras de reconstrucción –se reconoce en su preámbulo–, como consecuencia de la tranquilidad que la Nación disfruta y por la sana y vigorosa acción del Gobierno, la experiencia aconseja, no obstante, ampliar los beneficios del Subsidio hasta la próxima primavera, época en que las faenas campesinas entran en pleno desarrollo y absorben las tareas de una gran masa de trabajadores”*. En consecuencia, el plazo de seis meses de percepción del subsidio quedaba ampliado hasta el 31 de marzo del año siguiente, fecha que debería marcar también el fin de la razón de ser de este subsidio.

Hacia la extinción de los subsidios

No obstante estas circunstancias, la aplicación limitada a un período corto de tiempo del Subsidio al combatiente, de una parte, y de otra el carácter temporal del Subsidio al ex-combatiente, ya con fecha de caducidad, más el interés desplegado para conseguir la pronta reincorporación al trabajo de los beneficiarios de éste determinaron que, pocos meses después de constituirse el segundo de ellos, las necesidades familiares a las que había que atender con los fondos procedentes de uno y otro, pero especialmente del primero, disminuyeran de forma considerable. El Subsidio al ex-combatiente parecía llamado a desaparecer a partir del 31 de marzo de 1940, fecha límite para ofrecer con cargo a él las prestaciones a quienes se encontraban en las situaciones previstas en su regulación. El Subsidio al combatiente, por su parte, había perdido su justificación mucho tiempo antes. Sin embargo, el Gobierno no consideró prudente prescindir por entonces de este gravamen, que seguía proporcionando unos rendimientos útiles, aunque sí adoptó medidas para reducirlo, a fin de aliviar así de cargas a quienes venían soportando desde los primeros meses de la guerra las diversas contribuciones y los arbitrios a los que hasta aquí he hecho referencia. No obstante, la reducción de ingresos no fue drástica y, en todo caso, dicha aminoración se trató de compensar acentuando el rigor de las medidas sancionando-

¹⁴² B.O.E. de 11 de octubre de 1939.

¹⁴³ B.O.E. de 22 de diciembre de 1939.

ras contra quienes defraudaran en la administración o percepción del subsidio y a la vez simplificando los organismos gestores a fin de evitar una innecesaria multiplicidad de cargos.

A este objetivo respondía el decreto de 9 de noviembre de 1939¹⁴⁴ que dejaba en suspenso, “*en tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos*”, los artículos del texto refundido de 15 de abril relativos a los productos y servicios que serían objeto de recargo y a los rendimientos aplicables al fondo del Subsidio. En su lugar, se declaraba que éste, que ahora atendería principalmente a las necesidades de los ex-combatientes, se constituiría a partir del siguiente 1 de diciembre con los siguientes recursos:

En primer lugar, con el recargo del 20 por 100 sobre el precio de venta de toda clase de tabacos; de antigüedades, joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que tuvieran carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices, excepto los adquiridos por entidades oficiales para sus museos o colecciones; productos y consumiciones en cafés y bares y asimismo en confiterías si el precio por unidad del artículo excediese de 25 céntimos o de ocho pesetas por kilo, si se adquiriera para ser consumido fuera del establecimiento; las comidas y consumiciones en hoteles y restaurantes de lujo o de primera clase, cuando no fueran parte de la pensión completa, y las consumiciones extraordinarias (que eran las que constaban de algo más que entremeses, dos platos y postre) en hoteles, fondas, pensiones y hospederías de categoría inferior; la entrada a los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos públicos donde se cruzaran apuestas, y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos; perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no fueran de lujo; los servicios de peluquerías de señora y caballero distintos del arreglo ordinario de cabeza y el afeitado; los artículos precisos para la práctica de cualquier juego o deporte definido en el reglamento y los aparatos radio-receptores y fotográficos y sus accesorios.

Con un 15 por 100 se gravaba el precio de las entradas a las corridas de toros, novillos o espectáculos taurinos; espectáculos deportivos o de circo y espectáculos teatrales que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, tuvieran la finalidad estricta de mero pasatiempo. Y con un recargo del 10 por 100 la venta de muebles según la especificación del reglamento; la de vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas y sus accesorios y piezas de recambio, salvo que el adquirente los adscribiera de manera directa a un uso industrial; los servicios de coches-camas y coches-salón, explotados por compañías ferroviarias; las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos, y las ventas de artículos de juguetería que excedieran de 15 pesetas.

Finalmente integrarían el fondo los recargos del 5 por 100 sobre el importe de los servicios urbanos de taxis; del 2 por 100 sobre las cantidades cruzadas en las apues-

¹⁴⁴ B.O.E. de 21 de noviembre de 1939.

tas que se efectuaran en los hipódromos, frontones o establecimientos similares; los donativos especiales al fondo del Subsidio; las tasas especiales sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo, y las multas impuestas por infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio.

La reducción de los ingresos (más por la disminución del tipo de gravamen que por el de los productos y servicios susceptibles de él, que en algún caso, como se puede observar, resultan ampliados) iba unida a la simplificación de la burocracia gestora: se declaraban suprimidas las Comisiones locales radicadas en capitales de provincia, reguladas en el texto refundido del decreto sobre el Subsidio, al tiempo que se atribuían sus funciones a las Comisiones provinciales respectivas, y las Comisiones locales que funcionaban en los demás municipios quedarían integradas sólo por un jefe y un secretario, designados por el jefe de la Comisión provincial de la que dependieran aquéllas, debiendo recaer la designación en personas que ejercieran algún cargo público y residieran en el mismo municipio donde se ubicara la Comisión. En defecto de los vecinos en los que se dieran las cualidades exigidas, el nombramiento debería recaer en un vecino propuesto por el Gobernador civil, previo informe del Jefe local del Movimiento.

De acuerdo con esta política de ahorro, se estableció también que el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales se consideraba honorífico y las funciones burocráticas se proveerían con “cumplidoras” del Servicio Social de la Mujer, aunque se preveía la posibilidad excepcional de otorgar compensaciones económicas a los jefes y secretarios, si la intensidad de sus trabajos justificaran esta medida, y, si no existieran cumplidoras, de gratificar al personal burocrático al que hubiera que recurrir, si su trabajo ocupara gran parte de la jornada laboral.

De otra parte se dictaban nuevos criterios en orden a la inspección, vigilancia y sanción de las infracciones cometidas en la gestión del subsidio. La suprema inspección correspondía al Ministro de la Gobernación y la gestión de los servicios a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General y a las Comisiones provinciales y locales. La infracción de las normas reguladoras del subsidio darían lugar a multas de 25 a 500 pesetas, cuando del hecho no se derivase defraudación al fondo del subsidio, y de 50 a 5.000 si se diera esta circunstancia, en cuyo caso el infractor vendría obligado a reintegrar la cantidad defraudada o aquella en la que se calculara el importe de la defraudación. Pero si el defraudador aceptara el resultado del acta levantada por la inspección y no fuese reincidente, procedería al reintegro y a la satisfacción de una multa no superior a una quinta parte de la cantidad defraudada. Las multas indicadas serían compatibles con las sanciones de orden penal en que hubiera podido incurrir el defraudador por haber rehabilitado talones usados o haberlos falsificado o por haber cobrado un recargo sin haber entregado el justificante al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del gravamen.

Para estimular el celo y el cumplimiento en el deber de evitar los fraudes, se estableció que los denunciantes particulares de una defraudación tendrían derecho a una participación del 20 por 100 sobre el importe de la multa que resultase impuesta, siempre que el descubrimiento de los hechos sancionados se debiera a su intervención y aportasen las pruebas necesarias para su esclarecimiento; en otro caso, se beneficiarían sólo de la mitad. En las multas impuestas por la acción de los inspectores, correspondería a éstos igual participación del 20 por 100. Y en cualquier caso, un 10 por 100 de todas las multas ingresadas en el fondo del Subsidio se destinaría a atender los gastos de todo orden ocasionados por el funcionamiento de la Inspección general.

El “Subsidio al combatiente” perdió su razón de ser cuando cesaron las causas que dieron lugar a su creación, es decir, tras el final de la guerra, y su heredero, el “Subsidio al ex-combatiente”, previsto para un período de transición corto, desde que se produjera la desmovilización hasta que el antes combatiente se reinsertara en el trabajo, parecía igualmente llamado a desaparecer a lo largo del año 1940. Sin embargo el primero de ellos, en la medida en que era el soporte del segundo, y, además, el producto de su imposición seguía siendo no despreciable, prolongó su vida concretamente hasta 1946. La razón de esta supervivencia se debió a la tardanza en restablecerse la normalidad en el reclutamiento, en cuanto a la fecha de incorporación de los reemplazos y el tiempo de permanencia en filas de éstos, lo que se tradujo en que las familias de los afectados sufrieran las consecuencias económicas a las que de nuevo hubo de hacerse frente con los recursos que aún proporcionaba el Subsidio.

Así se reconoció en una orden de fecha tardía que extendía aquellos beneficios a las familias de los movilizados en los reemplazos de 1940 y 1941 que, al tiempo de su incorporación a filas, se hallaban casados en matrimonio válido y habían de atender con su trabajo personal, entonces interrumpido, al sustento de esposa e hijos¹⁴⁵, y la misma disposición se adoptó respecto de los reemplazos de 1942¹⁴⁶, 1943¹⁴⁷ y 1944¹⁴⁸. Pero estas circunstancias desvirtuaban la propia naturaleza de unos subsidios que fueron concebidos en especial consideración de las necesidades de los combatientes y sus familias mientras ellos estuvieran en el frente o cuando, habiendo estado en él, hubiera cesado ya su intervención. Las situaciones a las que se habían aplicado los fondos procedentes de aquéllos deberían ser atendidas por otros proce-

¹⁴⁵ Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1944 (B.O.E. de 3 de febrero de 1944). El procedimiento para solicitar el Subsidio se reguló en otra orden de 15 de febrero del mismo año (B.O.E. de 19 de febrero de 1944).

¹⁴⁶ Orden de 9 de junio de 1944 (B.O.E. de 10 de junio de 1944) y su complementaria de 27 de junio del mismo año (B.O.E. de 28 de junio de 1944).

¹⁴⁷ Orden de 12 de junio de 1945 (B.O.E. de 19 de junio de 1945).

¹⁴⁸ Orden de 16 de julio de 1946 (B.O.E. de 20 de julio de 1946).

dimientos y recursos, justificables en función de razones sociales y no en referencia a unos hechos de armas, que ya no se daban.

Debieron entenderlo así los inspiradores del decreto de 11 de octubre de 1946¹⁴⁹, que marcó prácticamente el final del ya viejo “Subsidio al combatiente”, aunque fueran otras, fundamentalmente de índole económica, las razones alegadas para justificar las medidas adoptadas respecto de él. Subsistentes aún las Comisiones provinciales encargadas de su gestión, el decreto reconocía que el trabajo de éstas había disminuido de forma tan notable *“que no compensa los gastos que origina su sostenimiento, máxime existiendo otros organismos que, sin tales gastos, pueden continuar realizando el pago de subsidios hasta la total liquidación del servicio”*. En consecuencia, fijaba para el 1 del siguiente mes de diciembre la disolución de las Comisiones provinciales y decidía que las funciones que hasta entonces realizaban fueran desempeñadas desde la fecha citada por las Juntas provinciales de Beneficencia, al tiempo que se crearía una Comisión liquidadora para saldar las cuentas de aquellas Comisiones. Aunque todavía subsistían, al menos teóricamente, las Comisiones locales del Subsidio al combatiente y el decreto no aludiera a ellas, habría que entender que, dada su dependencia de las provinciales, la extinción de éstas suponía de facto la desaparición de las que en el ámbito local aún pudieran conservar el nombre o alguna mínima función.

G. La contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos con ocasión de la guerra

“De los impuestos de guerra, ninguno más justo que el que absorbe una parte de los beneficios excesivos obtenidos durante la misma. La guerra produce el siguiente contraste en el orden económico: para muchos, la pérdida de sus bienes y la falta o escasez de medios para adquirir los artículos de primera necesidad; para otros, un acrecentamiento del patrimonio o la improvisación de grandes fortunas, no debidas exclusivamente al propio esfuerzo sino principalmente a la explotación sin escrúpulos de la coyuntura que la guerra proporciona. Ante este hecho, la conciencia colectiva reclama el sacrificio de parte de esas ganancias, bajo la forma de impuesto, en bien de la comunidad”.

He querido transcribir este largo párrafo, que es parte de la exposición de motivos de un importante decreto, porque con absoluta claridad explica el sentido, la razón de ser, de un impuesto, uno más de tiempos de guerra, justificado por unos hechos evidentes y tal vez inevitables en circunstancias similares. Pero el decreto de referencia no procede del Gobierno franquista, sino que lleva la firma del Presidente de la República, Manuel Azaña, en cuyo nombre lo firmó el Ministro de Hacienda

¹⁴⁹ B.O.E. de 10 de noviembre de 1946.

y Economía, Juan Negrín¹⁵⁰. En su virtud, se establecía con carácter transitorio una contribución directa sobre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comerciantes o no, que en el ejercicio de cualquier industria o negocio basado en el capital o en el desempeño de su trabajo obtuvieran o hubieran obtenido desde la fecha del Alzamiento beneficios superiores a la media de los que hubiera logrado en los dos años anteriores. La diferencia se gravaría de acuerdo con una escala que oscilaba entre el veinte y el ochenta por ciento, si existiera una inversión de capital, o entre el dos y medio y el cinco, si se tratara de sueldos del trabajo.

La misma idea y parecidas reglas se reflejaron en la ley dictada por el Gobierno de Burgos en una fecha tardía, el 5 de enero de 1939, cuando el fin de la guerra estaba ya próximo¹⁵¹. Como hiciera el precedente decreto de la República, que sirvió de referencia a la nueva ley –la cual, al contrario de su modelo de referencia, adolecía de una deficiente y confusa redacción–, ésta compartía la filosofía que inspiró aquél, cuando en su preámbulo explicaba que el beneficio obtenido por no pocos que nada perdieron en la guerra habría de servir, en manos del Estado, “*para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos*”. Con esa finalidad compensatoria se estableció, como entonces, una contribución excepcional sobre dichos beneficios cuando éstos, logrados por cualquier persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realizara en cualquier punto del territorio nacional y bajo cualquier forma de intervención negocios industriales o mercantiles, pudieran ser considerados extraordinarios. Como tales se tenían los que excedieran el promedio de los obtenidos en el trienio anterior al 18 de julio de 1936; los que hubieran superado en un siete por ciento la inversión del capital puesto en el negocio, si el tiempo de ejercicio de la actividad económica fuese inferior a los tres años o ésta se hubiera iniciado después del Alzamiento, y la totalidad de los obtenidos por quienes, no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio¹⁵².

Para los dos primeros casos, se tendría en cuenta una escala que contemplaba desde los beneficios inferiores a un diez por ciento del importe del capital, a los que se aplicaría un gravamen del cuarenta por ciento, hasta los que excedieran de un sesenta por ciento, para los que se preveía aplicar un gravamen máximo del ochenta por ciento. A los contribuyentes incluidos en el tercer supuesto se les aplicaría la misma escala de tipos para un abanico de bases impositivas que iban desde las pri-

¹⁵⁰ Decreto de 6 de septiembre de 1937 (Gaceta de la República de 8 de septiembre).

¹⁵¹ B.O.E. de 15 de enero de 1939.

¹⁵² Un libro reciente, cuando escribo estas líneas, de M. SÁNCHEZ SOLER, *Ricos por la Guerra de España. El enriquecimiento de la oligarquía franquista desde 1936 hasta la transición*, Madrid 2007, parecía, por su título, orientado a profundizar en el fenómeno del enriquecimiento de determinados sectores sociales, especialmente en la época de vigencia de la ley que contempló los beneficios extraordinarios obtenidos con ocasión de la guerra, pero se limita a un expurgo entre familias beneficiarias por su proximidad al régimen más que por razón de sus oportunistas inversiones.

meras 100.000 pesetas de beneficio hasta el que superara las 750.000. De los expresados beneficios, según se hacía constar en una disposición especial con la que concluía la ley, serían deducibles los donativos que se hubieran hecho a favor del Movimiento Nacional y fueran acreditados debidamente.

En todo caso, la persona natural o jurídica que hubiera logrado unos beneficios susceptibles de tributar quedaba obligada a presentar en la Delegación de Hacienda de su provincia los balances y datos contables que permitieran comprobar la cuantía de sus ganancias, así como una declaración jurada expresiva de éstas¹⁵³, sin perjuicio de que el Jurado especial de beneficios extraordinarios que habría de crear el Ministerio de Hacienda realizara, por su parte, cuantas comprobaciones e investigaciones considerara oportunas para verificar la exactitud de aquellos datos, así como también, en su caso, los motivos de reducción del rendimiento normal del negocio que hubieran de ser tenidos en cuenta. Si estas actividades descubrieran que en las declaraciones o en la documentación se había producido inexactitud maliciosa, los obligados serían castigados con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad en que resultara aumentada la cuota, pudiendo la Administración dar cuenta a los tribunales de Justicia de los hechos que pudieran constituir delito de falsedad a los efectos de deducir la posible responsabilidad penal en que aquéllos hubieran podido incurrir.

La ley advertía que el Ministerio de Hacienda propondría en su momento y el Consejo de Ministros acordaría mediante un decreto la fecha en que cesara la vigencia de la norma, lo que previsiblemente iría unido al final de la guerra. Esta consideración daba al tributo un carácter provisional, de duración limitada, a la que parecía aludirse con la denominación de “excepcional” que lo adjetivaba. Tal vez por ello una nueva orden de 4 de marzo¹⁵⁴ consideró conveniente que el producto de este impuesto se diferenciara de la contribución sobre Utilidades, que no gozaba de dicha excepcionalidad, al ser permanente, de forma que en adelante y mientras estuviera en vigor la “Contribución excepcional sobre Beneficios Extraordinarios” tendría en el Presupuesto de ingresos y dentro de las “Contribuciones directas” un apartado propio, que sería la expresión de su peculiaridad.

Pero en contra de estas previsiones, el final de la guerra no supuso la inmediata desaparición del tributo. El volumen de ingresos que aportó a la Hacienda era suficientemente importante como para no prescindir de aquél en circunstancias tan difíciles y en las que tan necesaria era toda aportación al Tesoro. De ahí que, lejos de decretarse su extinción, nuevas normas vinieran a regularlo, flexibilizando las con-

¹⁵³ Para los que no llevaran una contabilidad con arreglo al Código de Comercio se establecía la obligatoriedad de presentar en el mes de enero de cada año la declaración jurada de los beneficios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior, pero una orden de 31 de enero del mismo año, estimando la propuesta de ampliar el plazo, por considerarse insuficiente, lo prorrogó hasta el 28 de febrero (B.O.E. de 2 de febrero de 1939).

¹⁵⁴ B.O.E. de 7 de marzo de 1939.

diciones de su exigencia y adaptándolo a las nuevas situaciones. En esta línea ha de entenderse el decreto dado el 17 de junio¹⁵⁵, que vino a resolver el problema que se creaba a los deudores al Tesoro por la Contribución sobre beneficios extraordinarios cuando eran al mismo tiempo acreedores del Estado por servicios, obras o suministros prestados a éste. Como la exigencia perentoria, sometida a plazos, no era recíproca, se creaba una situación desigual y desfavorable para el contribuyente, a la que el citado decreto quiso poner fin permitiendo a dichos deudores que pudieran efectuar el pago de la totalidad o de la parte correspondiente del tributo cediendo a la Hacienda Pública el crédito que existiera contra ésta, siempre que hubiera sido reconocido en certificación librada al efecto. La propia norma establecía las medidas subsiguientes a esta operación compensatoria. Pero esta normativa lo que indicaba era que, por entonces, no se contemplaba la extinción del tributo, y la misma idea se desprendía de una posterior orden, que llevaba fecha de 7 de agosto¹⁵⁶, por la que se constituyó el proyectado Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, cuyas funciones se habían especificado en la ley creadora de la contribución, de 5 de enero.

Como, no obstante esta nueva normativa, la existencia del tributo era anómala y, en cualquier caso, se hacía necesaria una justificación de su continuidad o una determinación del plazo de su vigencia, la ley de 30 de diciembre de 1939¹⁵⁷, que supuso el punto de partida de la gradual sustitución del régimen económico estatuido un año antes, hubo de abordar la situación de la ley de 5 de enero creadora de la contribución excepcional y, al respecto, en su artículo quinto dispuso que, como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de aquélla cesaría el 31 de diciembre del año en curso, es decir, al día siguiente, y, en consecuencia, desde esa fecha dejaría de exigirse la contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos durante la pasada guerra.

Sin embargo, como hasta esta entonces se habían seguido generando beneficios extraordinarios susceptibles de gravamen, la función del Jurado Especial encargado de apreciar los incrementos activos, fijar las bases tributarias de los contribuyentes y valorar las circunstancias que se dieran en cada caso hubo de prolongarse durante algún tiempo, concretamente hasta la siguiente ley de 9 de marzo de 1940¹⁵⁸ que, teniendo en cuenta especialmente el hecho de que dicho Jurado había acumulado un exceso de asuntos, por su obligada intervención en ellos, y de que su labor de comprobación de declaraciones y de investigación en torno a ellas se realizaba con lentitud, determinó aliviarle de parte de sus atribuciones y transferir algunas de ellas (sobre todo las funciones estimativas de las bases de imposición de la Contribución sobre los beneficios

¹⁵⁵ B.O.E. de 25 de junio de 1939

¹⁵⁶ B.O.E. de 10 de agosto de 1939.

¹⁵⁷ B.O.E. de 1 de enero de 1940. El Régimen económico vigente para atender a las necesidades del Estado se había fijado en la ley de 29 de diciembre de 1938.

¹⁵⁸ B.O.E. de 19 de marzo de 1940.

extraordinarios) a unos nuevos Jurados de Estimación constituidos en las Delegaciones de Hacienda de conformidad con los preceptos de la Ley de Utilidades¹⁵⁹. Pero el Jurado Especial, aunque con atribuciones reducidas, siguió en vigor, y con él, pese al término fijado para su extinción, la ley creadora del impuesto, que aún sería complementada por otras normas en atención a circunstancias especiales.

Una de estas circunstancias afectaba a las empresas que habían desarrollado su actividad, total o parcialmente, en la zona republicana y que, en principio, venían obligadas, como las de la zona nacional, a cumplir los preceptos contenidos en la antigua pero vigente ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria (según el texto refundido de 22 de septiembre de 1922) así como a presentar los balances y declaraciones juradas sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en los plazos señalados en la ley excepcional creadora de la Contribución sobre estos beneficios. Pero el cumplimiento de este trámite revestía dificultades para las empresas que operaron en la zona republicana, que se encontraban imposibilitadas de solicitar la documentación pertinente o las aclaraciones precisas de unas Oficinas liquidadoras ya desaparecidas.

En atención a estas circunstancias, el Ministerio de Hacienda acordó, mediante una orden de 9 de abril de 1940¹⁶⁰, que a dichas empresas no se les aplicaran los preceptos referidos, que quedaban en suspenso hasta que una normativa especial regulase la forma en que debieran practicar las liquidaciones correspondientes a dicho período por los expresados tributos. Y esta norma fue la “ley de 13 de julio de 1940 sobre la liquidación de las Contribuciones de Utilidades y beneficios extraordinarios en las Empresas que operaron en la zona marxista durante la guerra de liberación”¹⁶¹, que procedió a clasificar tales empresas, teniendo en cuenta si sólo operaron en la zona republicana o si simultáneamente lo hicieron en ambas zonas, y a partir de esta clasificación definió los períodos impositivos que habían de tenerse en cuenta en cada caso, así como los criterios para establecer las bases de imposición y para aplicar los tipos de gravamen respecto de las Contribuciones de Utilidades. Esta normativa, igualmente aplicable a la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, admitía en este caso determinadas correcciones que la ley explicitaba.

Es evidente que esta normativa incumplía lo preceptuado en la ley de 30 de diciembre de 1939 que había establecido la extinción de la Contribución sobre beneficios extraordinarios al día siguiente, y como en la práctica ésta seguía en vigor casi

¹⁵⁹ Las reglas para coordinar las competencias propias del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios y las atribuidas a los Jurados de Estimación, sobre todo las que conciernen a la tramitación de las declaraciones de dichos beneficios fueron fijadas en una posterior orden de 29 de abril de 1940 (B.O.E. de 1 de mayo).

¹⁶⁰ B.O.E. de 9 de abril de 1940.

¹⁶¹ B.O.E. de 18 de julio de 1940. Un error material en la fijación del período impositivo (se había confundido la fecha de su inicio, que realmente era el 19 de julio de 1936, con el de 19 de julio de 1939) fue corregido por ley de 13 de julio de 1940 (B.O.E. de 20 de julio).

dos años más tarde, la Jefatura del Estado se vio en la necesidad de justificar tan irregular situación, lo que hizo mediante la ley de 17 de octubre de 1941 que, rectificando la disposición de la ley antes indicada, vino a reconocer que la expresada Contribución continuaba vigente¹⁶². Su exposición de motivos hacía hincapié en que las circunstancias que dieron lugar a la ley que implantó la Contribución sobre beneficios extraordinarios se veían reproducidas en las que caracterizaban el período por el que atravesaba la economía española después de concluir la guerra, pues, aunque los efectos directos de ésta habían cesado, continuaron las perturbaciones económicas subsiguientes, agravadas por las repercusiones del nuevo conflicto bélico internacional. En ese contexto, seguía manifestándose el contraste entre el duro sacrificio que las aludidas perturbaciones imponían a determinados estratos sociales y el clima propicio para que en ciertas actividades productivas y comerciales se produjeran beneficios de tipo excepcional. La equitativa distribución de éstos, unida a la circunstancia de que la reconstrucción nacional exigía una aportación económica importante, justificaba el mantenimiento del gravamen especial sobre aquellas utilidades excepcionalmente obtenidas.

En consecuencia la ley de 1941 declaraba sin efecto lo dispuesto en orden a la cesación del tributo y lo consideraba restablecido con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 1940, a la vez que ofrecía una nueva redacción de las reglas por las que se regiría en adelante, que sustantivamente reproducían las que habían sido fijadas en la ley de 1939, creadora de la contribución, en orden al concepto de beneficios extraordinarios, determinación de las bases impositivas y fijación de escalas de gravamen. En un punto determinado ofrecía la ley una nueva regulación, respecto de la ley primitiva: si en ésta sólo se contemplaba la existencia de un Jurado especial de Beneficios extraordinarios en el que se concentraban todas las competencias, con posterioridad habían surgido los Jurados provinciales de Estimación y un Jurado de Utilidades, entre los que se repartían dichas competencias. Al especial de Beneficios extraordinarios ya le habían sido sustraídas, como he indicado anteriormente, las relativas a la fijación de las bases tributarias, que fueron transferidas a los Jurados de Estimación, pero mantuvo y ahora se le seguían reconociendo, entre otras, las competencias en orden a la apreciación de las circunstancias que llevarían a eliminar la cualidad de extraordinarios de los beneficios obtenidos, o a la estimación de los motivos que excepcionalmente deberían ser tenidos en cuenta para aminorar el cómputo del volumen de beneficios y sus consecuencias en la aplicación del tipo de gravamen.

Como nuevas competencias se le asignaban las de resolver los recursos de alzada contra los acuerdos de los Jurados provinciales de Estimación en materia de beneficios extraordinarios, confirmar o ratificar las bases de estos, apreciadas por dichos Jurados de Estimación y señalar, como consecuencia de estas facultades, las

¹⁶² B.O.E. de 20 de octubre de 1941.

bases imponibles correspondientes, declarándose, ahora como antes, inapelables las resoluciones del Jurado. La ley confiaba, de nuevo, a un futuro decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda la fijación de la fecha en que debiera cesar su vigencia, lo que sucedería no ya en función del final de la guerra, como antes se estableció, sino en función de que desaparecieran las circunstancias que motivaron la ley. También, finalmente, reconocía en una de sus disposiciones transitorias la posibilidad de que el pago de las cuotas pudiera fraccionarse en cuatro anualidades, con las garantías que impusiera el Ministerio de Hacienda, lo que dio lugar a una orden de 9 de julio del año siguiente¹⁶³, de regulación del procedimiento y establecimiento de los requisitos y garantías para gozar de este beneficio. Meses después, todavía fue objeto la ley de 17 de octubre de 1941 de un complemento normativo para precisar el alcance de la contribución excepcional, eliminando erróneas interpretaciones, y para evitar la posible coexistencia de gravámenes normales sobre una misma base tributaria¹⁶⁴.

En febrero de 1942 se había promulgado la Ley de Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para dicho año, cuyo objetivo era extender a dicha colonia la legislación fiscal española, aunque adaptada a las circunstancias del territorio, de forma que su rigor fuese atemperado para que no supusiera un obstáculo al desarrollo económico, lo que no evitaba que entre otras exacciones se declarara aplicable, en su artículo séptimo, la Contribución excepcional sobre Beneficios Extraordinarios, conforme a un futuro texto cuya redacción se remitía a la Presidencia del Gobierno¹⁶⁵.

El encargo fue cumplido mediante la orden de 24 de octubre del mismo año¹⁶⁶ por la que quedaba establecido que dicha contribución se entendería vigente, con efecto retroactivo, desde primero de enero de 1940, de forma que quedaban sujetas a ella todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hubieran realizado o realizaran negocios o explotaciones mercantiles, industriales, agrícolas y forestales en aquellos territorios y, como consecuencia de ellos, hubieran obtenido beneficios extraordinarios. Como tales se consideraban todos los producidos cuando no hubiera mediado una inversión de capital, así como los que, existiendo ésta, resultaran superiores a ella en más de un 21 por ciento. Paradójicamente, aunque el espíritu de la Ley de Presupuesto se declaraba protectora de la economía de los territorios de la colonia, el tipo de gravamen resultaba superior al que se aplicaba en la metrópoli, ya que el superávit sobre la inversión se gravaría con unos porcentajes que iban del 50 al 90 por ciento (frente a la tabla general del 40 al 80) y, si no se había realizado ninguna inversión de capital, el porcentaje oscilaba entre un 30 por

¹⁶³ B.O.E. de 11 de julio de 1942.

¹⁶⁴ Se trata de la ley de 19 de septiembre de 1942 (B.O.E. de 1 de octubre de 1942).

¹⁶⁵ Ley de 21 de febrero de 1942 (B.O.E. de 3 de marzo).

¹⁶⁶ B.O.E. de 26 de octubre de 1942.

ciento para las primeras 50.000 pesetas anuales y el 90 por ciento para los beneficios que superaran el millón de pesetas anuales. La orden regulaba minuciosamente el mecanismo de presentación de declaraciones y de comprobación de su veracidad por la Inspección de Hacienda, la penalización de las inexactitudes u ocultaciones en ellas y la posibilidad de acogerse al fraccionamiento del pago del gravamen.

El artificioso argumento que permitió mantener en vigor una contribución que no respondía al sentido inspirador que le dio vida difícilmente se justificaba años más tarde, cuando las circunstancias habían cambiado. Por ello, una ley de 30 de diciembre de 1943¹⁶⁷ la declaró extinguida con efecto de primero de julio del mismo año. Esta norma, sin embargo, quiso defender que la prórroga de la ley fundacional del impuesto había logrado evitar que el anormal incremento de utilidades obtenido por las empresas se hubiera traducido en un exceso de medios de pago y en el consiguiente aumento del nivel de precios, pero al mismo tiempo reconoció que, superado aquel riesgo, se consideraba llegado el momento de facilitar el fortalecimiento económico de las empresas, a lo que contribuiría la supresión de la Contribución sobre Beneficios Extraordinarios, de modo que éstos, libres del gravamen y configurándose como una reserva especial garantizada, pudiesen revertir en el desarrollo de dichas empresas mediante su inversión en el perfeccionamiento y ampliación de equipos industriales y mejoras sociales. El sacrificio que el Estado hacía renunciando a este ingreso se esperaba fuera compensado con un impulso industrial e inversor.

Con esta última ley se certificaba la defunción de la Contribución excepcional en la metrópoli, pero no así en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, donde, de la misma manera que la exacción se impuso por una orden específica, otra norma del mismo rango hubo de fijar los términos bajo los que se extendería a la colonia la supresión del impuesto, ya que en ella se habían invertido capitales que eran de vital importancia para el desarrollo económico de la zona, que debían ser objeto de un tratamiento especial. Por ello la aludida orden, que llevaba fecha de 27 de noviembre de 1944¹⁶⁸, dispuso que el devengo del gravamen cesaría en la colonia, también con efecto retroactivo, a partir del 1 de julio del año anterior y que todas las empresas a las que hasta entonces afectaba el impuesto vendrían obligadas a constituir, a partir de dicha fecha, una reserva especial equivalente al importe de la cuota que les hubiera correspondido tributar por la Contribución excepcional de Beneficios Extraordinarios durante los ejercicios económicos subsiguientes, lo que obligaba a los contribuyentes a seguir presentando en la Delegación de Hacienda de aquellos territorios los mismos documentos y en los mismos plazos exigidos para la exacción del impuesto.

La preocupación del Gobierno por que los beneficios empresariales, ahora exentos del gravamen, revirtieran en beneficio de la economía de la colonia, se traduce

¹⁶⁷ B.O.E. de 31 de diciembre de 1943.

¹⁶⁸ B.O.E. de 1 de diciembre de 1944.

en la específica asignación de fines que la orden hace respecto de la reserva especial, que el Jurado Colonial de Estimación, de acuerdo con los interesados, declararía afectos, entre otros objetivos, a la inversión de nuevos elementos del capital fijo inmovilizado de la explotación económica, como terrenos, edificios, instalaciones, maquinaria, herramientas y medios de transporte; a las mejoras o ampliaciones del activo inmobiliario ya existente; a la mejora de las condiciones de trabajo y vida de los obreros de las empresas; a la construcción en la colonia de nuevos inmuebles destinados a viviendas ajenas al negocio; a la adquisición de títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro o a la amortización de pérdidas de otros ejercicios.

2. Otros ingresos extraordinarios de tiempos de guerra

Además de las fórmulas recaudatorias hasta aquí descritas, existieron otras que no pueden ser encuadradas en el conjunto impositivo ordinario y que, por ello, habrían de ser consideradas como ingresos extraordinarios, por su vinculación y dependencia del hecho igualmente extraordinario de la situación bélica. Me refiero en este punto a los diferentes tipos de incautaciones que respondían no sólo a razones logísticas sino también a la finalidad de lograr recursos económicos para la Hacienda franquista¹⁶⁹.

Este doble fundamento se advierte en la primera de las incautaciones ordenadas por las autoridades sublevadas. Lo hizo el Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, Miguel Cabanellas, en el bando de 28 de julio de 1936 cuyo principal objetivo fue el de hacer extensiva a todo el territorio nacional la declaración del estado de guerra que ya se había declarado en determinadas provincias¹⁷⁰. A fin de establecer una unidad de criterio y para prevenir que cualquier individuo, "*cegado por un sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaran perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria*", entre otras medidas se establecía que se declaraban incautados y puestos a disposición de la autoridad suprema todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase. No es necesario analizar aquí la importancia de los medios de transporte en una situación de guerra, de modo que el objetivo de esta decisión era facilitar la movilidad de las tropas sublevadas y la comunicación en las zonas leales, a la vez que eliminar esas posibilidades entre quienes no lo fueran. En este caso, se trataba no de un ingreso económico sino de la evitación de un gasto, el que supondría la adquisición de los vehículos y medios de comunicación necesarios confiscados por orden gubernativa: un ahorro en definitiva.

Más claramente afloraba la función fiscal o recaudatoria en las siguientes disposiciones relacionadas con otras formas de incautación. La inmediata en el tiempo fue

¹⁶⁹ Así lo considera J. VELARDE, "La economía de guerra", pág. 457.

¹⁷⁰ B.O.J.D.N.E. de 30 de julio de 1936.

el decreto número 37 de la Junta de Defensa Nacional, dado en Burgos el 14 de agosto¹⁷¹. Su objetivo eran aquellos establecimientos fabriles o industriales de cierta relevancia situados en la zona nacional pero cuyos consejos de administración radicaban en ciudades que se encontraban “*en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta*”, es decir, en la zona republicana, y cuyos capitales pertenecían en su casi totalidad a “*enemigos encarnizados de España*”. Esta circunstancia se traducía con frecuencia en que los responsables locales de dichas empresas se mostraban “*tibios por la verdadera causa de España*”, aduciendo como pretexto su incomunicación con sus consejos de dirección.

Ante esta situación, y para prevenir que los productos de estas industrias y sus utilidades pudieran emplearse en daño de la Patria, el decreto de referencia adopta las precauciones necesarias, consistentes en principio en ordenar a los Gobernadores civiles que en sus respectivas provincias constituyeran sendas comisiones, compuestas por el Delegado de Hacienda, el Director de la sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industrias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los establecimientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos. La función de estas comisiones sería la de formar una relación de todos los establecimientos y empresas o sociedades fabriles o industriales importantes así como de bancos o establecimientos de crédito que existieran en cada provincia, detallando el tipo de operaciones que realizaran, el volumen anual de su producción fabril e industrial, su capital inmobiliario e invertido, así como los nombres y domicilios de los gerentes, directores o administradores de los establecimientos locales o el domicilio social y nombres de los consejeros directivos, si dependieran de Consejos o Sociedades. Dicha relación sería remitida a la Junta de Defensa en un plazo de ocho días, a contar del de publicación del decreto, a fin de, a partir del conocimiento de los referidos datos, someterlos a un oportuno control y actuar en consecuencia.

Sin embargo, sin necesidad de esperar a la configuración de las comisiones o a los informes requeridos en el decreto antes citado, la primera incautación que respondía a las razones en él apuntadas se ordenó por otro decreto de la misma fecha y publicado en el mismo Boletín, el número treinta y ocho de los de la Junta de Defensa¹⁷², la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima denominada “Industrias Agrícolas”, en cuyo Consejo de administración concurrían circunstancias que le hacían aparecer como claramente opuesto al interés general de la Nación. En consecuencia, se procedería a la incautación de los edificios, la maquinaria, los productos, los créditos, las cuentas corrientes y valores depositados a su nombre en sucursales del Banco de España, en bancos particulares y oficinas públicas o privadas, así como el dinero en metáli-

¹⁷¹ B.O.J.D.N.E. de 17 de agosto de 1936.

¹⁷² B.O.J.D.N.E. de 17 de agosto de 1936.

co existente en sus cajas, correspondientes a las fábricas que la expresada Sociedad tenía en La Bañeza (León), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Épila (Zaragoza) y Alfaro (Logroño), así como cualquier otro inmueble de su propiedad que pudiera aparecer en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta. A las entidades o particulares que tuvieran en su poder cantidades o valores que fueran de propiedad de la Sociedad afectada se les requería a abstenerse, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de la Junta, a la que deberían informar en cinco días del montante de dichos bienes. Lo mismo habrían de hacer quienes fuesen deudores de la empresa, indicando el concepto y cuantía de sus débitos.

Un representante del Comandante militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias o en su defecto el ingeniero que designara el Gobernador civil, y un Abogado del Estado, nombrado por el Delegado de Hacienda, comparecerían en las citadas fábricas, acompañados de un Notario que levantaría acta de las incautaciones, de las que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiría un ejemplar a la Junta de Defensa. En todo caso, la incautación no debería afectar al funcionamiento normal de la empresa, que debería mantener su ritmo productivo, a cuyo fin la Autoridad gubernativa dictaría las medidas pertinentes que aseguraran su administración y control.

Tal vez la precipitación con que se dictó este decreto, que afectaba a cuantos integraban el Consejo de Administración de la empresa, sin distinción entre sus miembros, obligó a rectificar meses después y precisar el ámbito de eficacia de la norma, que debería entenderse referida sólo a las acciones, participaciones y retribuciones de cualquier clase que en dicha Sociedad correspondiesen a unos concretos socios, así como a los valores, acciones, derechos, bienes y créditos que, aún por otros conceptos, y con independencia de la referida Sociedad, pudieran pertenecerles¹⁷³. Además de la incautación de sus bienes tendría lugar el cese en sus cargos, si formasen parte del Consejo de Administración de la empresa, y su sustitución por otras personas de reconocida competencia, que serían nombradas libremente por el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

A la incautación de la empresa “Industrias Agrícolas” por vía de decreto seguirían otras que responderían a la misma normativa, expresada en parecidos términos. El decreto número setenta y cinco de la Junta de Defensa dispuso la incautación de los establecimientos fabriles, industriales y comerciales, además de los edificios, maquinarias, productos, cuentas y valores que la Sociedad Anónima “Banco Agrícola Comercial”, con domicilio social en Bilbao, poseía en Medina del Campo, Alfaro, Castejón, Briviesca y Burgos¹⁷⁴. La intervención se encomendaba al perso-

¹⁷³ Se trataba de los Sres. D. José Suñol Casanovas, D. José Barbey Prats y D. Jaime Carner Romeo o sus respectivos herederos. La orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado llevaba fecha de 7 de noviembre (B.O.E. de 10 de noviembre de 1936).

¹⁷⁴ Decreto de 28 de agosto de 1936 (B.O.J.D.N.E. de 30 de agosto).

nal competente, cuya cualificación en este caso no se especificaba, que designaran en cada provincia los respectivos Comandantes militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda. El decreto añadía un artículo último para advertir que cualquier oposición o maquinación contra lo en él dispuesto sería sancionada energicamente. Y un día después se decretaba el mismo procedimiento respecto de la razón social “López Hermanos y Compañía”¹⁷⁵, dedicada en Pamplona a la fabricación de calzado, cuyos bienes corporativos, así como los propios de los individuos que componen dicha entidad, serían incautados a consecuencia de las actividades contrarias al Movimiento Nacional desarrolladas por la empresa.

Distintos son los motivos que justifican otros tipos de incautaciones, y por ello también difieren su naturaleza y el procedimiento que se sigue respecto de ellas. Es el caso de las que se contemplan en el decreto número setenta de los de la Junta de Defensa Nacional, dado el 27 del mismo mes de agosto¹⁷⁶. En su exordio se comienza apelando a un reconocido principio del Derecho Internacional según el cual, en caso de operaciones militares, el respeto a la propiedad privada ha de cohonestarse con las necesidades del Ejército, para inferir que en la situación por la atravesaba España dicho principio era plenamente aplicable por cuanto el motivo fundamental del Movimiento Nacional no era otro que extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético cuyo objetivo era precisamente la supresión de la propiedad privada.

Y entre esos bienes privados resaltaban por su interés desde un punto de vista militar los yacimientos mineros de los que se extraían aquellos productos minerales de los que ningún ejército podría prescindir. Y como era inconcebible que tales productos, hallándose en territorio nacional, pudieran ser destinados a usos de interés subalterno o a la exportación mientras el ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables para las industrias del ramo de la guerra, se justificaba que por la vía del decreto se habilitase la fórmula para su aprovechamiento. El decreto de referencia se limitaba a facultar a los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña para proponer a la Junta de Defensa Nacional las incautaciones de minerales de todas clases y sus derivados industriales que, dentro de sus respectivas demarcaciones, consideraran necesarias a los fines militares.

Es evidente que en estos casos no estamos ante medidas sancionadoras aplicadas en función de una conducta contraria a los intereses de la Patria. Por ello no se trata de un expolio sino más bien de una eliminación de la libertad de comercio del particular o de la empresa propietaria, obligados ahora a entregar sus productos a un único destinatario, el Ejército nacional, pero sin que ello suponga la pérdida de su derecho a percibir posteriormente el abono del precio del material, a cuyo fin el pro-

¹⁷⁵ Decreto número 78 de la Junta de Defensa Nacional, de 29 de agosto de 1936 (B.O.J.D.N.E. de 4 de septiembre).

¹⁷⁶ B.O.J.D.N.E. de 29 de agosto de 1936.

pio decreto encarece a la Administración que adopte las medidas oportunas para que, en su momento, se efectúe la compensación aunque bajo determinadas condiciones, ya que dicho precio se determinaría de acuerdo con la cotización oficial media del mes en que tuviera lugar la incautación, lo que en definitiva se traduciría en una adquisición en condiciones favorables para el Estado, que es quien fija con carácter oficial dichas cotizaciones, lo que en definitiva supone un beneficio para el erario público, que, en otro caso, habría de someterse a las fluctuaciones de precios del libre mercado, lógicamente en alza en tiempos de guerra por tratarse de productos indispensables para las industrias bélicas.

No cabe duda de que el decreto al que me acabo de referir vino a dar cobertura al plan ya preconcebido de acometer la incautación de los productos minerales de determinadas empresas. Sólo así se explica que, un día después, en un nuevo decreto de la Junta ya se reconociera como formulada y aprobada por la Junta una propuesta del General en Jefe del Ejército de África y fuerzas expedicionarias, que no era otro que el General Franco, en el sentido de proceder a la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente para atender a las necesidades militares. Este nuevo decreto, que llevaba el número setenta y dos de los de la Junta y fecha de 28 de agosto¹⁷⁷, autorizaba al General Franco a llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la compañía minera y cuidando de la adopción de las medidas contables que garantizaran en su día la liquidación con arreglo al precio medio de mercado, según se estableció en el decreto precedente.

Pero las incautaciones más notorias y de mayores repercusiones, por su trascendencia en el orden político más que en el económico, con ser éste importante, son las que se establecerían en uno de los decretos más decisivos y controvertidos de los años de la guerra. Se trata del decreto número ciento ocho de los de la Junta, de 13 de septiembre¹⁷⁸, que declaraba fuera de la ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero anterior, habían integrado el Frente Popular, así como las demás organizaciones que se hubieran opuesto al Movimiento Nacional¹⁷⁹.

¹⁷⁷ B.O.J.D.N.E. de 29 de agosto de 1936.

¹⁷⁸ B.O.J.D.N.E. de 16 de septiembre de 1936.

¹⁷⁹ La relación nominal de las agrupaciones, organizaciones o partidos a los que afectaría este decreto se hizo constar en una orden posterior, de 10 de enero de 1937 (B.O.E. de 11 de enero), y eran los siguientes: Izquierda Republicana, Unión Republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Izquierda Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario y Socorro Rojo Internacional. A esta relación se agregarían cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

A todos ellos, tanto entidades como personas físicas, se les imputaban actividades que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales en detrimento del bien común, habiendo envenenado al pueblo “*con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin en la formación del funesto llamado Frente Popular*”. Unos y otros eran considerados autores directos o indirectos, materiales o por inducción, de daños y perjuicios causados al Estado o a particulares, por lo que, a la vez que habían incurrido en una responsabilidad a la que en su día habrían de hacer frente, deberían ofrecer las oportunas indemnizaciones, en función de las cuales el artículo segundo del decreto declaraba la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieran a los referidos partidos o agrupaciones, todos los cuales pasarían a ser propiedad del Estado. Se trataba, pues, de un mecanismo represivo en el que convergían la voluntad política de castigar a los responsables de hostilidad al Régimen y el interés económico que de él se derivaba¹⁸⁰. Ulteriores disposiciones desarrollarían esta medida y dispondrían la forma de su puesta en práctica.

La primera de dichas normas complementarias fue un decreto-ley de 10 de enero de 1937, por el que se dispuso la creación de una Comisión Central Administradora de Bienes Incautados así como de sendas Comisiones de Incautación de ámbito provincial¹⁸¹. La primera estaría integrada por un Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario que desempeñará la función de Secretario, y las demás personas que estimara necesarias el Presidente de la Junta Técnica del Estado, que sería quien hiciera los nombramientos de los anteriores y designara al Presidente de la Comisión. Cada una de las Comisiones Provinciales estaría formada por el Gobernador civil que haría de Presidente y, nombrados también por el Presidente de la Junta Técnica, un Magistrado de Audiencia y un Abogado del Estado que ejercería como Secretario¹⁸².

A la Comisión Central le correspondería formar el inventario de bienes que poseyeran las entidades declaradas fuera de la ley; investigar la existencia de cualesquiera otros que les pertenecieran aunque su posesión estuviera bajo otra titularidad; ocupar y administrar dichos bienes y designar a las personas encargadas de esta función, que preferentemente debería recaer en funcionarios públicos civiles o militares; enajenar y gravar los bienes incautados, previa autorización expresa de la Junta

¹⁸⁰ M. ÁLVARO DUEÑAS, "Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo". La Jurisdicción especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945), Madrid 2006, págs. 65-80.

¹⁸¹ B.O.E. de 11 de enero de 1937.

¹⁸² En una posterior orden, de 26 de enero de 1937 (B.O.E. de 28 de enero), se designaron a los integrantes de las Comisiones de las 32 provincias que en ese momento estaban bajo control total o parcial del Ejército franquista.

Técnica del Estado; recabar de funcionarios, autoridades y organismos públicos cualquier tipo de datos, antecedentes y documentos en relación con los anteriores cometidos, y comparecer en juicio, representada por los Abogados del Estado.

Las Comisiones Provinciales serían competentes para, cuando tuvieran conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiera bienes pertenecientes a alguna persona a quienes fueran aplicables las disposiciones del decreto de 13 de septiembre, acordar que un juez, de su propia designación (que debería ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial), instruya el oportuno expediente por el que se declarara administrativamente la responsabilidad civil que considerara exigible y decretara el embargo cautelar de bienes del inculpado, así como nombrar personas que le auxiliaran en las investigaciones pertinentes y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar la ocultación o desaparición de bienes de presuntos responsables de oposición al Movimiento Nacional¹⁸³. Sin perjuicio de estas competencias, se reconoce también a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y a los de columna o unidad a quienes aquéllos hayan dado expresas instrucciones al efecto, la facultad de, en las plazas ocupadas y en las que se ocuparen en lo sucesivo, tomar las mismas medidas precautorias antes indicadas, así como hacer el inventario de bienes y nombrar un administrador de ellos, con carácter provisional hasta que la respectiva Comisión provincial resuelva lo que estime conveniente.

El decreto-ley establece también los plazos para que las terceras personas que crean tener algún derecho sobre bienes incautados lo ejerciten, así como las condiciones para que los que se consideren directamente perjudicados por las acciones u omisiones de quienes por haberse opuesto al triunfo del Movimiento Nacional hubieran vistos incautados sus bienes reclamen indemnizaciones, aunque estas disposiciones serán poco tiempo después objeto de mayor precisión. Igualmente la norma ordena que las cantidades obtenidas en metálico, procedentes de las enajenaciones de bienes incautados o de otros conceptos, se ingresen en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósito, a disposición de la Comisión Central de Incautaciones, y que dichos fondos se destinen a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Al decreto-ley seguiría una serie de órdenes que perfilaban el procedimiento de incautación. La primera de ellas se dictó simultáneamente a aquél y se publicó en el

¹⁸³ La Comisión Provincial de Incautaciones de Ávila planteó el problema de la retribución del personal auxiliar, y la primera solución que se arbitró, acorde con el principio de austeridad que inspiraba las determinaciones de la Junta Técnica del Estado, fue la de recurrir a los funcionarios desplazados que no podían desempeñar su misión propia o a aquellos cuyo rendimiento era inferior al normal, por las circunstancias de la guerra (Orden circular de 8 de febrero, en B.O.E. de 10 de febrero de 1937). La posible falta de éstos debería ser suplida, según otra orden de 24 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre de 1937), por no funcionarios, lo que obligaría a elevar a la Comisión de Justicia una memoria sobre el estado de los servicios y el presupuesto de gastos estimados.

mismo Boletín Oficial¹⁸⁴ y en ella se ofrecía por primera vez una relación nominal de agrupaciones, organizaciones y partidos declarados fuera de la ley por el expresado decreto, a la vez que se dictaban las normas básicas para proceder a la incautación de sus bienes. En este sentido se establecía que los Delegados de Hacienda habrían de remitir a la Comisión de Justicia, en un plazo de quince días, la relación de bienes que figuraran en los amillaramientos y catastros como pertenecientes a dichas entidades; que los bancos, Cajas de Ahorros y otras sociedades y personas jurídicas informaran a la misma Comisión y en el mismo plazo acerca de los valores y cantidades dinerarias que por cualquier concepto correspondieran a aquéllas, y que los Registradores de la Propiedad, en veinte días, certificaran ante la Comisión sobre los inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de las mismas.

Otras normas regulaban la instrucción del expediente judicial para declarar la responsabilidad civil que resultara exigible a los inculcados y para decretar el embargo de sus bienes¹⁸⁵. Dicho expediente, con expresión de éstos, se debería publicar, por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones, en el Boletín Oficial de la provincia o provincias en que radicarán y, cumplido este trámite, el juez habría de recibir declaración del presunto culpable, si fuera posible, y reclamar de las autoridades pertinentes los informes que considerara oportunos. Finalmente el juez podrá disponer, si encontrara indicios razonables de culpabilidad, el embargo de los bienes aludidos, remitiendo el expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones, la cual, adjuntando su informe sobre si procediera o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará a la suprema autoridad militar competente (General de División o Comandante General de la plaza), que será la que en último término declare si el inculcado es responsable de los daños y perjuicios que hubieran dado lugar a la apertura del expediente y, en caso afirmativo, fije la cuantía de la responsabilidad, sin que contra su decisión cupiera recurso. El procedimiento concluirá con la remisión de lo actuado al Presidente de la Audiencia del territorio para su ejecución, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. El procedimiento, como se aprecia, privaba a los inculcados de la elemental garantía jurídica de poder recurrir la resolución del expediente.

Al margen de esta posible declaración de responsabilidad civil y de sus consecuencias, está claro que el procedimiento de incautación de bienes de las entidades declaradas fuera de la ley tenía como objetivo que la propiedad de ellos pasara al Estado, lo que exigía determinar la forma jurídica de adquisición por parte de éste.

¹⁸⁴ Orden de 10 de enero (B.O.E. de 11 de enero de 1936).

¹⁸⁵ Los funcionarios que intervinieran en este tipo de expedientes a los que correspondiera una retribución con derechos de arancel podrían exigir su pago con cargo a los bienes del inculcado, una vez hecha efectiva la indemnización fijada en el expediente más la correspondiente al Estado por los gastos devenidos en la instrucción de dicho expediente. Así se estableció por orden de 15 de septiembre de 1937 (B.O.E. de 17 de septiembre).

A ello respondió una orden de 19 de febrero de 1937¹⁸⁶ que, a tal efecto, dispuso que fuese la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado la que, vistas las certificaciones de los Registradores de la Propiedad y las relaciones de bienes aportadas por los Delegados de Hacienda, según se exigía en la orden de 10 de enero, como ya se ha indicado, determinara los bienes pertenecientes a las entidades y agrupaciones declaradas fuera de la ley y acordara la incautación de ellos y su inscripción a favor del Estado en el correspondiente Registro de la Propiedad. Para ello bastaría una certificación de dicho acuerdo, expedida por el Secretario de la Comisión Central con la autorización de su Presidente, para proceder a la respectiva inscripción, tanto si dichos bienes figuraran inscritos a nombre de las citadas entidades como si no lo estuvieran a nombre de persona alguna, en cuyo caso la Comisión Central expresaría en su certificación los fundamentos que amparan la incautación y si debería inscribirse la propiedad o sólo la posesión de tales bienes¹⁸⁷. En todo caso, los honorarios de las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se realizaran a favor del Estado se fijarían en la mitad de los señalados en el arancel de los Registros.

Las anteriores normas se revelaron pronto susceptibles de interpretaciones dudosas o necesitadas de otras complementarias. Como respuesta a estas deficiencias se dictó la orden de 19 de marzo¹⁸⁸ que, en algún punto, lejos de aclarar el ámbito de las competencias y del procedimiento, vino a complicarlo, pues permitió que, con independencia de las facultades que correspondían a los jueces instructores de expedientes de responsabilidad civil, las Comisiones Provinciales de Incautación también pudieran acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omisión, de daños y perjuicios de todas clases, ocasionados como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional. La norma, por otra parte, habilitaba a las Comisiones Provinciales para que pudieran designar como instructor de cualquier expediente administrativo de responsabilidad civil al Comandante del puesto de la Guardia Civil de la respectiva demarcación y en su defecto a otro funcionario público, si dicho nombramiento no pudiera recaer en un juez que fuese Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial (que era lo establecido en el decreto-ley). La orden de referencia refuerza claramente el papel de las citadas Comisiones, respecto de las cuales se declara que para que sus acuerdos se reputen válidos bastaría con la concurrencia y voto de dos de sus componentes.

La nueva orden hacía hincapié en el trámite de audiencia del presunto responsable. Si la orden de 10 de enero la preveía sólo “si fuera posible”, ahora se precisa

¹⁸⁶ B.O.E. de 24 de febrero de 1937.

¹⁸⁷ Una orden de 24 de marzo de 1937 (B.O.E. de 29 de marzo) contemplaba la prórroga de las anotaciones preventivas de bienes incautados, cuando faltara la previa inscripción de fincas incautadas.

¹⁸⁸ B.O.E. de 20 de marzo de 1937.

que si careciera de residencia conocida, se le debería citar por edictos en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia respectiva, requiriendo sus alegaciones ante el instructor, personalmente o por escrito, en un plazo de ocho días. Y respecto de las posibles reclamaciones contra los bienes incautados por personas que se crean asistidas de algún derecho sobre ellos, asunto sobre el que el decreto-ley sólo había fijado los plazos de actuación en cada caso, se exige que tales reclamaciones fueran informadas por la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, y se atribuye la resolución sobre las mismas, sin ulterior recurso, a la Junta Técnica del Estado.

Finalmente la orden a la que me estoy refiriendo sale al paso de la posibilidad, antes no prevista, de que el embargo de bienes correspondientes a entidades declaradas fuera de la ley pudiera recaer sobre frutos de fincas rústicas, en cuyo caso ahora se advierte que el administrador que hubiera sido nombrado por el instructor pudiera proceder al arrendamiento de la finca por el tiempo restante del año agrícola en curso, otorgándose el referido contrato en los términos y condiciones que se estimen justos, teniendo en cuenta el informe escrito del Alcalde del pueblo donde se hallen las fincas, que orientaría sobre tales extremos.

En cuanto a los bienes muebles incautados o embargados en virtud del decreto 108 dictado contra los partidos y agrupaciones políticas o sociales que integraban el Frente Popular, otra orden dispuso la creación de un Guarda Muebles Nacional, ubicado en Burgos y dependiente de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, al que deberían ser trasladados¹⁸⁹. Lo mismo se haría con los embargados para hacer frente a la responsabilidad civil a que se refería el decreto-ley de 10 de enero del año anterior, cuando la Comisión Provincial o el Juez estimaran conveniente su custodia, aunque dichas Comisiones Provinciales debían procurar la cesión gratuita de locales, que evitara el transporte hasta Burgos, o incluso el arriendo de otros, si la cesión no fuera posible, pagando en este caso los alquileres con cargo al importe de las rentas de los bienes que administraran.

La intensa actividad consistente en investigar, inventariar, administrar y enajenar los bienes muebles e inmuebles incautados pronto se revelaría excesiva para las Comisiones provinciales y, sobre todo, para la Comisión Central, por lo que dos años después de constituirse ésta, hubo de reorganizarse y ampliar el número de sus vocales con un nuevo contable y otro Abogado del Estado. El trabajo se repartiría entre la presidencia, la secretaría, la contaduría y cuatro secciones especializadas, y, para agilizar los trámites, la Comisión reservaría para sus sesiones plenarias los asuntos que se consideraran como de extraordinaria importancia o complejidad, en tanto que delegaría en las secciones las tareas de preparar las propuestas de resolución que luego habrían de ser elevadas al Ministerio de Justicia¹⁹⁰.

¹⁸⁹ Orden de 14 de octubre de 1937 (B.O.E. de 16 de octubre).

¹⁹⁰ M. ÁLVARO DUEÑAS, "Por ministerio de la ley...", pág. 67. La reorganización aludida se hizo

Desde estas fechas hasta mediados de 1943 no habría nuevas disposiciones importantes que afectaran a la esencia o al procedimiento de incautación de bienes, pero desde un año antes se veía venir una nueva normativa. La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, dictada cuando todavía no había sido liberado todo el territorio nacional ni se habían restaurado los órganos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, necesitaba una reforma para acomodarla a la nueva estructura del Estado, recogiendo al mismo tiempo las enseñanzas de la experiencia. A esta finalidad respondió la ley de 19 de febrero de 1942 de Reforma de la de Responsabilidades Políticas¹⁹¹ que, entre otras modificaciones, dispuso que pasasen a depender del Ministerio de Hacienda todas las funciones referentes al inventario, la investigación, la ocupación, la administración, la cesión, la enajenación o el gravamen de los bienes pertenecientes a entidades, agrupaciones y partidos políticos declarados fuera de la ley, y que estas funciones fueran ejercidas, en el nivel de la Administración central, a través de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, y en el provincial por las Administraciones de Propiedades de las Delegaciones de Hacienda. Al arbitrio ministerial quedaba dictar las medidas conducentes al cumplimiento y a la reglamentación de esta reforma, medidas que se adoptaron en la orden de 9 de junio de 1943 que contenía la Instrucción Provisional sobre incautación de bienes a consecuencia de las circunstancias ya expresadas¹⁹².

Su largo articulado, que contiene treinta y dos reglas, agrupadas en seis capítulos, se ocupa en el primero de éstos de la clasificación de los expedientes de incautación según se trate de bienes de entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la ley por hallarse comprendidos en la relación de la ley de 9 de febrero de 1939 o en ulteriores disposiciones, o de bienes de otras instituciones no declaradas expresamente fuera de la ley pero cuyas actividades fueran igualmente contrarias a los intereses del Régimen. Las del primer grupo podrían ser entidades, partidos y agrupaciones políticas y sociales de todas clases, sindicatos marxistas y cooperativas en construcción, y en cada caso los respectivos expedientes contemplarían separadamente los bienes consistentes en inmuebles rústicos; inmuebles urbanos; muebles propiamente dichos; vehículos; géneros y mercancías; máquinas de imprenta y material tipográfico; efectos, créditos y valores mobiliarios y, finalmente, otros varios no especificados en los apartados anteriores.

A las Administraciones de Propiedades correspondería, una vez clasificada la documentación, formular por triplicado las relaciones de bienes incautados, consignando los detalles identificativos de ellos (número de orden; ayuntamiento donde

por acuerdo de la Comisión Central de Bienes Incautados, en su sesión del día 2 de diciembre de 1938, firmado el día 9 del mismo mes y comunicado al Ministerio de Justicia.

¹⁹¹ B.O.E. de 7 de marzo de 1942.

¹⁹² B.O.E. de 13 de junio de 1943.

radican; paraje, linderos, extensión, clase de cultivo y calidad, si se tratara de fincas rústicas; ubicación, linderos, superficie, número de plantas, estado de conservación, si fueran fincas urbanas; ubicación, clase o marca, para los demás bienes; valor en venta o alquiler; fecha de incautación). De dichas relaciones se enviarían dos copias a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que procedería a revisar, y en su caso rectificar, la clasificación hecha por las Administraciones Provinciales y, posteriormente, remitir los expedientes a la Presidencia del Consejo de Ministros, si los bienes pertenecieran a entidades aún no declaradas fuera de la ley, por si dicha Presidencia estimara que debían serlo (devolviéndose el expediente y levantando las trabas y embargos que se hubieran producido, en caso de desestimación); a la Comisión Clasificadora de Bienes Sindicales Marxistas, creada por un decreto de 14 de diciembre de 1940, o a la Delegación Nacional de Sindicatos, en determinados casos, si se tratara de bienes de los sindicatos proscritos; al Instituto Nacional de la Vivienda, si los bienes fueran de cooperativas de construcción; y a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, si los expedientes se refirieran a máquinas y material tipográfico.

El siguiente capítulo regula el procedimiento de incautación definitiva a favor del Estado de los bienes de las entidades declaradas fuera de la ley cuya propiedad no esté afectada por una tercería de dominio. La operación debería llevarse a cabo por las oficinas provinciales de Hacienda, por sí mismas, por medio de sus agentes o de las autoridades locales delegadas. Si dichos bienes hubieran producido o estuvieran generando algún rendimiento, se exigiría a sus administradores una cuenta detallada y el ingreso del saldo pertinente en el Tesoro, y si, no estuvieran explotados y fueran susceptibles de producir rentas, inmediatamente se pondrían en arriendo. Para facilitar dichas gestiones, los Recaudadores de Hacienda eran facultados para nombrar como administradores secundarios de dichos bienes a los Auxiliares de la recaudación de su respectiva zona, quienes, en este caso, deducirían de las rentas íntegras que se obtuvieran no sólo el cinco por ciento que correspondería normalmente a la administración sino también las cantidades necesarias para atender los servicios necesarios para el uso de los bienes y que debían ser de cuenta del propietario (agua, luz, calefacción, ascensor, portería, tasas locales, etc.).

Pero el destino ordinario de los bienes inmuebles incautados definitivamente a partidos y entidades declarados fuera de la ley o a particulares con responsabilidades políticas sería no su explotación o alquiler sino su venta, exceptuados los edificios o terrenos que el Gobierno hubiera acordado dedicar a la instalación o desenvolvimiento de algún servicio público¹⁹³. A este respecto, el capítulo tercero dispo-

¹⁹³ Aunque los datos que aporta se refieren a los primeros años de puesta en práctica de las incautaciones, son interesantes las referencias que proporciona M. ÁLVARO DUEÑAS en "Control político y represión económica en el País Vasco durante la Guerra Civil: la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Vizcaya", en la revista *Historia Contemporánea*, anteriormente citada, 18, 1999, págs.

ne que la venta se realice en el momento más oportuno o en la coyuntura más propicia, previa convocatoria de subasta. Ésta tendrá lugar ante el Juez de Instrucción de turno en la capital de la provincia donde radiquen las fincas y para concurrir a ella los interesados habrían de consignar ante el Juez el cinco por ciento del precio de salida en que se hubiera tasado el inmueble. Rematada la subasta, cuyos requisitos de publicidad y desarrollo se desmenuzan en la Instrucción, se procedería al pago del precio, al contado si no excediera de 10.000 pesetas en el caso de fincas rústicas y 20.000 en el de urbanas, y aplazable a dos años si superaran dichas cantidades, concluyendo la operación con el otorgamiento de escritura de venta por los Delegados de Hacienda en nombre del Estado. Tratándose de bienes muebles, géneros o cosas de difícil conservación, salvo que ofrezcan algún interés artístico o por su carácter científico interesaran al propio Estado, su venta en subasta se debería hacer con la máxima urgencia en algún local público del mismo término municipal donde se hallaran depositados, según los trámites escrupulosamente establecidos hasta la conclusión del procedimiento.

También prevé y regula la Instrucción, en su capítulo cuarto, el procedimiento que debía seguirse cuando, en virtud de denuncia o por otro medio, las oficinas de Hacienda tuviesen conocimiento de la existencia de bienes que, habiendo pertenecido a entidades o partidos políticos declarados fuera de la ley, se hallasen abandonados, detentados o poseídos sin título legítimo por personas extrañas a la Administración, en cuyo caso se procedería a su subasta en la forma establecida, si bien a los particulares que hubiesen efectuado la denuncia se les reservaba un derecho de tanteo en la venta, y si dicha denuncia hubiese partido de la Inspección de Hacienda, un veinte por ciento del importe de aquélla se destinaría a los "Fondos del Servicio de Inspección". A las oficinas provinciales de Hacienda se les encomendaba también investigar las obras y mejoras introducidas por los organismos estatales, el ejército rojo o los partidos y entidades proscritos en fincas rústicas o urbanas pertenecientes a personas o entidades no incurso en responsabilidad política, a las que se les reconocía un derecho de accesión a su propiedad, aunque la finca mejorada sería objeto de una peritación, ya que el incremento de valor de ésta como consecuencia de la mejora sería un beneficio para el Estado, que el propietario habría de satisfacer. En caso de disconformidad con la tasación de la mejora o de no estar interesado en acceder a la propiedad en estas circunstancias, la finca sería sacada a

383-403, sobre el destino de muchos de los inmuebles incautados. La Comisión provincial de Vizcaya tuvo que ocuparse de la administración de casi cuatro mil pisos abandonados. Los palacios amueblados fueron utilizados como sedes de los organismos oficiales y las viviendas particulares fueron alquiladas, ya que sus rentas constituían una considerable fuente de ingresos para las arcas del Estado. Otro dato que aporta el citado autor es el referido al elevado número de viviendas dejadas vacías en Toledo, como consecuencia de la huida de sus propietarios, rojos que temían las represalias, un sesenta por ciento de la población, lo que dio lugar a un trabajo ímprobo de la correspondiente Comisión de Incautaciones de aquella provincia ("Por ministerio de la ley...", pág. 71).

subasta y al Estado se adjudicaría la parte de la renta o frutos que le correspondiera en función de la mejora.

Finalmente los últimos capítulos de la Instrucción se ocupan de los ingresos (capítulo quinto) y de las incidencias que surgieran en el procedimiento de incautación (capítulo sexto y último). Respecto de aquéllos, se disponía que todas las cantidades incautadas en los casos ya indicados serían ingresadas en las Delegaciones de Hacienda, con aplicación al concepto de “Giros y Valores: Entregas a la cuenta especial de Responsabilidades Políticas”, si se tratara de ingresos con carácter definitivo, o en las sucursales de la Caja General de Depósitos, cuando por existir cuestiones pendientes de resolución, no fuesen ingresos firmes. En cualquier caso, la facultad de disponer de ellos correspondería a las respectivas Administraciones de Propiedades, que darían su autorización de acuerdo con reglas precisas que constan en la Instrucción.

Como disposiciones generales, con las que concluye la norma, figuran las que tienen en cuenta el hecho de que en el curso de los expedientes se susciten tercerías de dominio o de mejor derecho, o la necesidad de reconocer deudas contraídas por las entidades o partidos declarados fuera de la ley cuyos bienes hubieran sido incautados, o la obligación de realizar obras de reparación o de conservación en algún inmueble urbano incautado, o, finalmente, las diligencias que las oficinas provinciales de Hacienda deberían realizar para dar de alta en la contribución territorial a nombre del Estado todos los bienes inmuebles procedentes de las incautaciones.

Aunque las incautaciones se hubieran comenzado a practicar a los pocos meses del comienzo de la guerra y desde entonces se hubieran convertido en una vía más de ingresos, en este caso extraordinaria, a favor del Estado nacional, la tardía regulación del proceso de incautaciones indicaba que esta fórmula seguía estando viva, pese a que la situación bélica había concluido, y que, activa la investigación para descubrir responsabilidades políticas en los tiempos pasados y presentes cuando la Instrucción se dicta, sus consecuencias en forma de incautaciones, también seguirían y seguirían cumpliendo una doble función, sancionadora de una parte, y remuneradora para el Tesoro Público de otra. De ahí la prolija regulación ofrecida a lo largo del denso contenido de la Instrucción de 1943.